

LEYES

Facultades para expedir un nuevo Régimen de los Concordatos preventivos del proceso de quiebra

LEY 51 DE 1988
(Noviembre 21)

Por medio de la cual se confieren facultades al Gobierno Nacional, para modificar el Libro VI del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971).

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1o. Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por un término de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para expedir un nuevo régimen de los concordatos preventivos del proceso de quiebra.

Artículo 2o. En el ejercicio de las presentes facultades, el Presidente configurará una comisión, de la cual harán parte dos Senadores y dos Representantes, designados por las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de cada Cámara.

Artículo 3o. La presente ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los . . .

El Presidente del Senado de la República,
Ancízar López López.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
Francisco José Jattin Safar.

El Secretario General del Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D.E., 21 de noviembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

Guillermo Plazas Alcíd.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

Presupuesto Nacional para 1989

LEY 57 DE 1988
(noviembre 29)

sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1989.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. **Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.** Fíjense los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1989, en la cantidad de un billón ochocientos setenta y ocho mil ochocientos treinta y seis millones novecientos veintidós mil pesos (\$ 1.878.836.922.000) moneda legal, según el detalle del Presupuesto de Rentas y Recursos de capital para 1989, que se encuentra en el anexo de esta ley y de acuerdo con los pormenores siguientes por numerales así:

I – INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION
(Resumen)

1. Ingresos Tributarios.

1.1	Impuestos directos	\$	591.514.000.000
1.2	Impuestos indirectos		1.018.643.800.000

2. Ingresos no Tributarios

2.1	Tasas y multas	\$	33.257.000.000
2.2	Rentas contractuales		59.091.823.000
2.3	Fondos especiales		17.788.720.000
	Total de los Ingresos Corrientes (1+2)	\$	1.720.295.343.000

II – RECURSOS DE CAPITAL

3. Recursos de Capital.

3.1	Recursos del crédito interno	\$	10.800.000.000
3.2	Recursos del crédito externo		147.741.579.000
	Total Recursos de Capital	\$	158.541.579.000
	Total Rentas y Recursos de Capital (I+II)	\$	1.878.836.922.000

I – INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION

1. Ingresos Tributarios.

1.1 IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

Tributación a la Renta y Propiedad.

Numerales:

1	Impuesto sobre la renta y complementarios ..	\$	590.514.000.000
2	Recargos a los impuestos predial y de registro y anotación		1.000.000.000

1.2 IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO II

Impuesto sobre el sector externo.

Numerales:

3	Impuesto sobre aduanas y recargos	\$	199.943.000.000
4	Impuesto ad valorem del 2.5% al café		14.081.400.000
5	Impuesto ad valorem del 4.0% al café		22.530.200.000
6	Impuesto CIF del 18% a las importaciones		223.707.100.000

CAPITULO III

Impuestos sobre Producción y Consumo.

Numerales:

7	Impuesto a las ventas	\$	446.800.000.000
8	Impuesto ad valorem a la gasolina y al ACPM		80.647.100.000

CAPITULO IV

Impuestos sobre los servicios.

Numerales:

9	Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros	\$	3.364.000.000
10	Gravamen del 16% del valor de las boletas de ingreso en salas de exhibición cinematográfica		1.234.000.000

CAPITULO V

Tributación especial de servicios oficiales.

Numerales:

11	Impuesto de timbre nacional	\$	25.100.000.000
12	Impuesto de timbre nacional sobre salidas al exterior		1.237.000.000

2. Ingresos no Tributarios.

2.1 TASAS Y MULTAS

CAPITULO VI

Contribuciones.

Numerales:

13	Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del ramo	\$	3.200.000.000
14	Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República		4.583.000.000
15	Contribución de las Cajas de Compensación sujetas al control de la Superintendencia del Subsidio Familiar		511.000.000

CAPITULO VII

Gravámenes en tasas y multas.

Numerales:

16	Cuota de valorización por obras nacionales ...	\$	1.103.000.000
17	Otras tasas y multas no especificadas		23.860.000.000

2.2 RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO VIII

Hidrocarburos y transporte por ductos.

Contratos de Concesión.

Numerales:

18	Contrato de Concesión El Dificel	\$	3.421.000
19	Contrato de Concesión Zulia		7.314.000
20	Contrato de Concesión Cantagallo		27.902.000
21	Contrato de Asociación La Cristalina		2.173.000
22	Contrato de Concesión Provincia (El Conchal, El Limón y El Roble)		169.823.000
23	Contrato de Concesión Carnicerías		2.480.000
24	Contrato de Concesión Neiva		412.196.000
25	Contrato de Concesión Telío		96.493.000
26	Contrato de Concesión Jobo-Tablón		22.943.000
27	Contrato de Concesión Sampués		1.087.000
28	Contrato de Concesión Cocorná		14.627.000
29	Contrato de Concesión Ermitaño		2.584.000
30	Contrato de Concesión Tisquirama		5.700.000
31	Contrato de Concesión Velásquez (Guaguaquiterán)		5.656.000
32	Contrato de Concesión Yalea		59.928.000

Contratos de Asociación.

Numerales:

33	Contrato de Asociación Cocorná-Nare	\$	855.721.000
34	Contrato de Asociación Castilla		1.396.277.000
35	Contrato de Asociación Andalucía		222.549.000
36	Contrato de Asociación Casanare		774.600.000
37	Contrato de Asociación Cravo Norte		22.503.903.000
38	Contrato de Asociación Guajira		1.042.005.000
39	Contrato de Asociación Las Monas		526.176.000
40	Contrato de Asociación Tisquirama		67.505.000
41	Contrato de Asociación Palermo		2.023.628.000
42	Contrato de Asociación Arauca		286.963.000
43	Contrato de Asociación San Jorge		17.049.000
44	Contrato de Asociación Putumayo		103.190.000
45	Contrato de Asociación Upiá		192.357.000
46	Otros Contratos de Asociación		797.000

Contratos con ECOPETROL

Numeral:

47	Contratos de petróleos y gas	\$	6.216.287.000
----	------------------------------------	----	---------------

	Participación Nacional en transporte por ductos.		72	Emisión de bonos de valor constante. Fondo Nacional Hospitalario	1.000.000.000
	Numeral:			Recursos del crédito externo.	
46	Oleoductos, poliductos y gasoductos	\$ 1.630.000.000		—Recursos BID—	
	Cánones superficiales de petróleos.			Numerales:	
	Numeral:		73	Equivalente en pesos producto de los préstamos números 94/IC-CO, 414/OC-CO y 677/SF-CO contratados por la Nación con el BID, con destino a financiar el Programa de Desarrollo Rural Integrado —Fondo DRI— a través del Ministerio de Agricultura utilizable en 1989	1.357.200.000
49	Cánones superficiales	2.000.000	74	Equivalente en pesos del producto del préstamo número 438/OC-CO, contratado por la Nación con el BID, con destino a financiar el Plan de Microcentrales Hidroeléctricas, PNR, a través del Ministerio de Minas y Energía, utilizable en 1989	2.816.600.000
	CAPITULO IX			—Recursos BIRF—	
	Productos y participaciones.			Numerales:	
	Numerales:		75	Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2174/CO, contratado por la Nación con el BIRF, destinado a financiar el Programa de Desarrollo Rural Integrado —Fondo DRI— del Departamento Administrativo de Cooperativas y el Ministerio de Agricultura, utilizable en 1989	4.124.500.000
50	Producto de bienes nacionales	\$ 125.502.000	76	Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2611/CO contratado por la Nación por el BIRF, destinado a financiar la consolidación del Sistema Nacional de Salud, a través del Ministerio de Salud, utilizable en 1989	1.367.300.000
51	Producto del Instituto Electrónico de Idiomas	12.000.000	77	Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2889/CO, contratado por la Nación con el BIRF, para financiar aportes a empresas del Sector Eléctrico destinados al servicio de la deuda externa y reintegros al FODEX, utilizable en 1989	54.165.020.000
52	Participación en la explotación de salinas (administración IFI)	1.000.000		Otros recursos del crédito externo.	
53	Reasignación rentas Ley 55 de 1985	200.000.000		Numerales:	
54	Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas	3.900.000.000	78	Equivalente en pesos del producto del préstamo contratado por la Nación por los Bancos Paribas y Francaise du Commerce Exterior, III-6-86 con destino a INRAVISION para financiar el desarrollo del sistema de canales de televisión, utilizable en 1989	8.673.800.000
	CAPITULO X		79	Equivalente en pesos del producto del préstamo contratado por la Nación con un grupo de bancos franceses agenciados por el Paribas, III-6-86 con destino a INRAVISION para financiar el desarrollo del sistema de canales de televisión, utilizado en 1989	2.520.300.000
	Otros recursos.		80	Equivalente en pesos del producto del préstamo contratado por la Nación con un grupo de bancos comerciales actuando como agente el Chemical Bank el 8-I-88, para financiar programas en diferentes entidades, utilizable en 1989	43.078.500.000
	Numerales:		81	Equivalente en pesos del producto del préstamo contratado por la Nación con el Banco del Brasil con destino al Fondo Aeronáutico Nacional para financiar programas de desarrollo de aeropuertos fronterizos, utilizable en 1989	1.011.100.000
55	Recuperación de cartera, artículo 16 del Decreto Extraordinario 294 de 1973 y Decreto 753 de 1984	16.092.000.000	82	Equivalente en pesos del producto del préstamo número 010-MDN-SB-88 contratado por la Nación con Israel Aircraft Industries Ltda., con destino al Ministerio de Defensa Nacional, utilizable en 1989	27.082.500.000
56	Recuperación de cartera de los subpréstamos otorgados por el Banco de la República con fondos de apoyo institucional según contrato de fideicomiso celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República 12-06-1975	65.987.000	83	Equivalente en pesos del producto de los préstamos números 010-CEITE-DADQ-SI-88, 024-CEITE-DADQ-SI-88 y 025-CEITE-DADQ-SI-88, contratados por la Nación con Israel Trading Co.-ISREX con destino al Ministerio de Defensa Nacional, utilizable en 1989	1.213.247.000
2.3	FONDOS ESPECIALES				
	CAPITULO XI				
	Fondos especiales.				
	Numerales:				
57	Fondo de Defensa Nacional (cuota de compensación militar)	1.716.000.000			
58	Fondo de Comunicaciones (derechos, compensaciones y participaciones)	1.024.500.000			
59	Fondo de Servicios Docentes (planteles de doble jornada)	150.000.000			
60	Fondos Docentes y Administrativos de la Universidad Militar Nueva Granada	420.000.000			
61	Fondo de Divulgación Tributaria (producto de la venta de publicaciones de carácter tributario)	1.000.000			
62	Fondo Nacional del Carbón	7.314.020.000			
63	Fondo Nacional de Fomento Agropecuario	139.000.000			
64	Fondo Nacional de Fomento Arrocero	460.000.000			
65	Fondo Nacional de Fomento Cacaotero	840.000.000			
66	Fondo Nacional de Fomento Cerealista	508.200.000			
67	Fondo de la Comisión Nacional de Valores	51.000.000			
68	Fondo de Garantías de las Instituciones Financieras	530.000.000			
69	Fondo de Contribuciones, Superbancaria	4.380.000.000			
70	Fondo Especial de la Superintendencia de Industria y Comercio	255.000.000			
	II — RECURSOS DE CAPITAL				
	CAPITULO XII				
	Recursos del crédito.				
	Recursos del crédito interno.				
	Numerales:				
71	Emisión bonos nacionales de deuda pública (Ley 21 de 1963)	9.800.000.000			

84	Equivalente en pesos del producto del préstamo número 006-CEITE-DADQ-SI-88, contratado por la Nación con CO-MEX S. A. del Brasil con destino al Ministerio de Defensa Nacional, utilizable en 1989	331.512.000
	Total del presupuesto de rentas y recursos de capital	1.878.836.922.000

Artículo 2o. Presupuesto de gastos. Aprópiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1989, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinada en el artículo anterior por valor de un billón ochocientos setenta y ocho mil ochocientos treinta y seis millones novecientos veintidós mil pesos (\$ 1.878.836.922.000) moneda legal, según el detalle que se encuentra en los anexos a esta ley, de las apropiaciones para gastos de funcionamiento y de inversión, y el cual se resume por entidades así:

I — RAMA LEGISLATIVA

1.	Congreso Nacional.	
1.1	Gastos de funcionamiento	12.091.413.000

I — CONTROL FISCAL

1.	Contraloría General de la República.	
1.1	Gastos de funcionamiento	16.136.504.000
1.2	Gastos de inversión	25.000.000

II — RAMA EJECUTIVA

1.	Departamentos administrativos.	
1.1	Presidencia de la República:	
1.1.1	Gastos de funcionamiento	1.956.450.000
1.1.2	Gastos de inversión	5.365.000.000
1.2	Departamento Nacional de Planeación:	
1.2.1	Gastos de funcionamiento	1.249.919.000
1.2.2	Gastos de inversión	4.773.604.000
1.3	Departamento Administrativo Nacional de Estadística:	
1.3.1	Gastos de funcionamiento	1.833.162.000
1.3.2	Gastos de inversión	174.200.000
1.4	Departamento Administrativo del Servicio Civil:	
1.4.1	Gastos de funcionamiento	960.461.000
1.4.2	Gastos de inversión	140.000.000
1.5	Departamento Administrativo de Seguridad:	
1.5.1	Gastos de funcionamiento	6.462.218.000
1.6	Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil:	
1.6.1	Gastos de funcionamiento	8.243.438.000
1.6.2	Gastos de inversión	1.838.100.000
1.7	Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías:	
1.7.1	Gastos de funcionamiento	822.705.000
1.7.2	Gastos de inversión	440.000.000
1.8	Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas:	
1.8.1	Gastos de funcionamiento	694.350.000
1.8.2	Gastos de inversión	183.500.000

2.	Ministerios.	
2.1	Ministerio de Gobierno:	
2.1.1	Gastos de funcionamiento	982.259.000
2.1.2	Gastos de inversión	7.297.397.000
2.2	Ministerio de Relaciones Exteriores:	
2.2.1	Gastos de funcionamiento	12.723.060.000
2.2.2	Gastos de inversión	2.000.000
2.3	Ministerio de Justicia:	
2.3.1	Gastos de funcionamiento	15.042.688.000
2.3.2	Gastos de inversión	453.600.000
2.4	Ministerio de Hacienda y Crédito Público (ordn.):	
2.4.1	Gastos de funcionamiento	195.224.973.000
2.4.2	Gastos de inversión	29.988.120.000
2.5	Ministerio de Hacienda y Crédito Público (deuda):	
2.5.1	Servicio de la Deuda Pública Nacional	530.494.779.383
2.6	Ministerio de Defensa Nacional:	
2.6.1	Gastos de funcionamiento	98.584.770.000
2.6.2	Gastos de inversión	32.388.759.000
2.7	Policia Nacional:	
2.7.1	Gastos de funcionamiento	92.777.466.000
2.7.2	Gastos de inversión	1.321.300.000
2.8	Ministerio de Agricultura:	
2.8.1	Gastos de funcionamiento	19.733.999.000
2.8.2	Gastos de inversión	42.433.649.000
2.9	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:	
2.9.1	Gastos de funcionamiento	43.245.325.617
2.9.2	Gastos de inversión	366.332.000
2.10	Ministerio de Salud Pública:	
2.10.1	Gastos de funcionamiento	70.165.135.000
2.10.2	Gastos de inversión	10.576.330.000
2.11	Ministerio de Desarrollo Económico:	
2.11.1	Gastos de funcionamiento	10.377.183.000
2.11.2	Gastos de inversión	91.485.088.000
2.12	Ministerio de Minas y Energía:	
2.12.1	Gastos de funcionamiento	2.897.625.000
2.12.2	Gastos de inversión	40.305.020.000
2.13	Ministerio de Educación Nacional:	
2.13.1	Gastos de funcionamiento	275.262.935.000
2.13.2	Gastos de inversión	7.882.262.000
2.14	Ministerio de Comunicaciones:	
2.14.1	Gastos de funcionamiento	3.925.716.000
2.14.2	Gastos de inversión	13.125.000.000
2.15	Ministerio de Obras Públicas:	
2.15.1	Gastos de funcionamiento	13.498.226.000
2.15.2	Gastos de inversión	80.943.200.000
2.16	Registraduría Nacional del Estado Civil:	
2.16.1	Gastos de funcionamiento	3.480.406.000
2.16.2	Gastos de inversión	110.000.000
IV — RAMA JURISDICCIONAL		
1.	Gastos de funcionamiento	53.970.269.000
2.	Gastos de inversión	70.000.000
V — MINISTERIO PUBLICO		
1.	Gastos de funcionamiento	9.287.026.000
2.	Gastos de inversión	25.000.000
	Total presupuesto de gastos	\$ 1.878.836.922.000

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

1.	Presupuesto de gastos de funcionamiento	976.629.881.617
2.	Servicio de la deuda pública nacional	530.494.779.383
3.	Presupuesto de gastos de inversión	371.712.461.000

Total presupuesto de gastos \$ 1.878.836.922.000

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Del campo de aplicación.

Artículo 3o. De conformidad con los artículos 3o. del Decreto Extraordinario 294 de 1973 y 200 de la Ley 28 de 1979, las siguientes disposiciones generales rigen para las ramas Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional del Poder Público, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Policía Nacional, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República. Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán a los establecimientos públicos del orden nacional cuando las disposiciones especiales para estas entidades requieran complementarse.

CAPITULO II

De las rentas y recursos de capital.

Artículo 4o. De conformidad con el Decreto 755 de 1984, los dineros por concepto de auditaje, previsto en la Ley 1a. de 1959, que deben sufragar las entidades sujetas a la vigilancia de la Contraloría General de la República ingresarán a fondos comunes y se consignarán en la Tesorería General de la República a más tardar el 30 de mayo.

Artículo 5o. Las Superintendencias Bancaria, de Sociedades, de Industria y Comercio y del Subsidio Familiar deberán consignar en la Tesorería General de la República los aportes o contribuciones que perciban con estricta sujeción a los numerales rentísticos incorporados en la presente ley y dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

Artículo 6o. Salvo cuando la ley haya establecido sistemas especiales de percepción o recaudo (Decreto Legislativo 2366 de 1974, Decreto 2732 de 1985, Decreto 1939 de 1986, Ley 30 de 1987 y Decreto 754 de 1982), la totalidad de los ingresos recaudados por impuestos, contribuciones o rentas de destinación especial y los recursos de los fondos incluidos en el Presupuesto Nacional deberán ser consignados mensualmente en la Tesorería General de la República por las entidades encargadas de su recaudo. Lo dispuesto anteriormente se aplica, entre otros, a la cuota de compensación militar, al impuesto de timbre sobre salidas al exterior y al impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros, recaudados por el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo, respectivamente.

Sin el cumplimiento estricto de este requisito, la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder los acuerdos mensuales de gastos para el giro de las respectivas apropiaciones presupuestales.

Parágrafo. Si al finalizar la vigencia fiscal se registran mayores recaudos sobre el aforo presupuestado de los impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial, éstos serán, parte de los Fondos Comunes de la Tesorería General de la República.

Las entidades descentralizadas que en virtud de lo establecido en la Ley 55 de 1985 y 75 de 1986 tengan que transferir recursos para financiar gastos del Presupuesto Nacional, deberán girar a la Tesorería General de la República en forma periódica y durante los ocho primeros meses del año los recursos asignados a tales gastos.

CAPITULO III

De los gastos.

Artículo 7o. La ejecución del presupuesto se hará con base en los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones y mensual de gastos, aprobados de conformidad con las disposiciones establecidas en los Decretos 294 de 1973 y 1770 de 1975 y en la Ley 12 de 1983.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— fijará a los respectivos organismos el monto dentro del cual elaborarán la solicitud del acuerdo de obligaciones y mensual de gastos para ser presentados a consideración del Consejo de Ministros.

Artículo 8o. Los establecimientos públicos que reciban transferencias para gastos de funcionamiento y que requieran para su ejecución asumir obligaciones contractuales, quedan sujetos a la aprobación previa del acuerdo cuatrimestral de obligaciones por el Consejo de Ministros. La inversión que adelanten los Establecimientos Públicos Nacionales se someterá igualmente al requisito de acuerdo de obligaciones para partidas financiadas con Presupuesto Nacional.

Sin la aprobación previa del acuerdo de obligaciones por el Consejo de Ministros no serán válidos los acuerdos internos de obligaciones que con recursos del Presupuesto Nacional expidan las Juntas o Consejos Directivos de los Establecimientos Públicos Nacionales. Las modificaciones al acuerdo de obligaciones se sujetarán a lo establecido en el artículo 87 del Decreto Extraordinario 294 de 1973.

Artículo 9o. Los saldos de los acuerdos de obligaciones autorizados y no comprometidos no se acumulan para el período cuatrimestral siguiente. Estos saldos se cancelan por la Dirección General del Presupuesto al terminar el período correspondiente. El Jefe de la División Delegada de Presupuesto ante el respectivo organismo rendirá un informe auditado al final de cada período cuatrimestral, que incluirá los compromisos adquiridos y los saldos de

acuerdos de obligaciones no utilizados del presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión, financiados con recursos del Presupuesto Nacional, tanto a nivel central como de las entidades descentralizadas adscritas, con el propósito de contabilizar estos saldos como disponibles en la apropiación presupuestal vigente.

Artículo 10. El acuerdo de obligaciones con recursos del Presupuesto Nacional podrá incluir vigencias futuras si existen obligaciones contractuales que impliquen la ejecución de programas cuyo cumplimiento cubra más de un año fiscal. En este caso, el acuerdo de obligaciones solicitado se dividirá en dos partes. En la primera, se incluirá el valor de los compromisos para la vigencia fiscal que cursa, quedando esta limitada hasta la concurrencia de los recursos disponibles en la apropiación presupuestal vigente. En la segunda, se incluirá para cada vigencia futura el valor de los compromisos respectivos que al ser aprobados por el Consejo de Ministros, obligará a los organismos y sus entidades adscritas a incluir dichas obligaciones en los proyectos de presupuesto que presenten en los años correspondientes. Estos acuerdos no requieren de aprobación posterior en cada organismo fiscal.

Para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— tramite y presente a consideración del Consejo de Ministros las solicitudes de acuerdo de obligaciones que afecten futuras vigencias correspondientes al presupuesto de gastos de inversión, será necesario que los organismos anexas a estas solicitudes el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación, en el cual se deberá indicar para cada año fiscal el monto de los recursos comprometidos y el origen de la financiación prevista en cada proyecto.

Artículo 11. Los fondos sin personería jurídica que hayan sido autorizados legalmente, deberán presentar sus presupuestos antes del 31 de enero de 1989 para aprobación por parte de la Dirección General del Presupuesto. Dichos presupuestos deberán sujetarse estrictamente a las apropiaciones, sin variación ni de su cuantía ni de su destinación.

Artículo 12. En las superintendencias y unidades administrativas especiales, la ordenación del gasto y demás actos propios de la ejecución presupuestal corresponderá ejercerlos al ministro o al jefe o director del departamento administrativo al cual estén adscritas, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 13. Las apropiaciones presupuestales no podrán utilizarse para fines distintos de los contemplados en ellas ni para gastos similares de otras dependencias, capítulos o programas de la respectiva rama u organismo del poder público ni de cualquier otro organismo.

Artículo 14. Todo acto administrativo que afecte el presupuesto requerirá para su validez y exigibilidad de pago, del registro presupuestal previo de la respectiva División Delegada de Presupuesto, para garantizar la existencia

del recurso que permita atender los compromisos. En consecuencia ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre partidas inexistentes o en exceso del saldo disponible o con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente.

Artículo 15. Para los rubros de gastos de personal, servicios públicos, comunicaciones y transporte y arrendamientos podrán librarse relaciones de autorización permanentes no superiores a seis (6) meses y con concepto previo del Director General del Presupuesto. Si un organismo requiere para su ejecución presupuestal incluir otros conceptos del gasto, podrá solicitarlo siempre y cuando se cuente con el concepto previo y favorable del Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público destacado ante ese organismo, y con la aprobación de la Dirección General del Presupuesto.

Los organismos de que trata el artículo 3o. de la presente ley, en los acuerdos mensuales de gastos deberán dar prioridad a la cancelación de los servicios públicos, en especial el de consumo de energía eléctrica, sobre los demás gastos generales. Con esta misma prioridad la Dirección General de la Tesorería libraré los pagos correspondientes.

Artículo 16. El Gobierno Nacional deberá abstenerse de aprobar los acuerdos de obligaciones y mensual de gastos, o de hacer giros con cargo a los acuerdos anteriores, a favor de organismos y entidades descentralizadas que estando obligadas a cancelar compromisos externos garantizados por la Nación, o acuerdos de pago resultantes de pagos de deuda garantizada realizados por la Nación o el Banco de la República, u obligaciones con otras entidades del sector público, no los hubiesen atendido.

Artículo 17. Los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos nacionales, superintendencias, unidades administrativas especiales y los fondos sin personería jurídica, elaborarán anualmente el programa general de compras de los bienes muebles que requieran para su funcionamiento y organización, de conformidad con el Decreto 767 de 1988.

Estos organismos se sujetarán a los requisitos y prohibiciones establecidos en el decreto anterior para la elaboración y ejecución del plan general de compras.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo será motivo para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— se abstenga de acordar las apropiaciones asignadas en el Presupuesto Nacional relacionadas con el plan general de compras, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 18. Los pagos que deben efectuarse por concepto de impuestos y otros costos inherentes a la operación que se realiza, lo mismo que las diferencias de cambio sobre giros al exterior, se cubrirán con cargo al rubro que los origina.

Artículo 19. Ningún funcionario podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares, con excepción de los que pertenezcan al servicio diplomático y consular o que estén legalmente autorizados para ello.

Artículo 20. Para el funcionamiento de las cajas menores de los organismos de que trata el artículo 3o. de la presente ley, la Dirección General del Presupuesto expedirá mediante resolución el reglamento con el fin de garantizar su adecuado manejo.

Artículo 21. Los ordenadores del gasto de los organismos a que se refiere el artículo 3o. de la presente ley solamente podrán autorizar avances para viáticos y gastos de viaje.

Artículo 22. Las partidas del presupuesto de gastos que requieran distribuir los organismos a que se refiere el artículo 3o. de la presente ley, lo harán sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe o ministro del respectivo organismo. Dicha resolución requerirá para su validez la aprobación del Director General del Presupuesto. Se exceptúan las apropiaciones de origen parlamentario correspondientes a los aportes para el Plan y Programa de Fomento a Empresas Útiles y Benéficas de Desarrollo Regional y en el sector central.

Cuando se trate de partidas que correspondan al presupuesto de inversión se requerirá concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación. Si se trata de apropiaciones con destino a los Territorios Nacionales, también será necesario el concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisaría. De estos requisitos se exceptúan las apropiaciones de origen parlamentario correspondientes a los aportes para el Plan y Programa de Fomento a Empresas Útiles y Benéficas de Desarrollo Regional y en el sector central.

Los acuerdos de obligaciones, de gastos y los giros respectivos sólo podrán efectuarse previo el cumplimiento del presente artículo.

Las distribuciones correspondientes a los aportes para el Plan y Programa de Fomento a Empresas Útiles y Benéficas de Desarrollo Regional y los del sector central de origen parlamentario los harán los respectivos organismos a petición previa de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes.

Artículo 23. Los fondos educativos regionales, los servicios seccionales de salud y las universidades oficiales (nacionales, departamentales, distritales y municipales), que reciban aportes del Presupuesto Nacional, ejecutarán las partidas con estricta sujeción a las apropiaciones del Presupuesto Nacional y a sus presupuestos debidamente aprobados, los cuales serán enviados antes del 31 de enero de 1989 a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 24. Para abrir créditos adicionales y realizar traslados presupuestales deberá obtenerse el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presu-

puesto y observarse lo establecido en las normas vigentes, en especial el Decreto 1529 de 1978.

Cuando las modificaciones afecten el presupuesto de inversión será necesario el concepto previo del Departamento Nacional de Planeación.

Cuando se trate de traslados presupuestales y de la adición prevista en el numeral 3o. del artículo 101 del Decreto Extraordinario 294 de 1973, el requisito previo de la resolución del ministro o jefe de departamento administrativo, deberá limitarse a declarar que existe un saldo crédito, no afectado e innecesario, que puede contracreditarse, sin que en ella se señale destinación alguna.

Artículo 25. El producto de los reintegros de sobrantes consignados en la Tesorería General en la cuenta de recursos no apropiados no tendrán destinación específica y podrán servir de base para la apertura de créditos adicionales en el Presupuesto Nacional.

Artículo 26. Si en el presupuesto de los organismos y entidades a que hace referencia el artículo 3o. de la presente ley, se incluyesen apropiaciones para gastos relacionados con actividades propias de otro organismo del nivel central, se requerirá para su ejecución la tramitación del traslado presupuestal respectivo, con el lleno de los requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación. Sin el cumplimiento de esta norma, la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder acuerdos de obligaciones y de gastos.

Artículo 27. Los traslados presupuestales correspondientes a auxilios, aportes y participaciones se tramitarán con estricta sujeción a los artículos 110 y 113 del Decreto Extraordinario 294 de 1973. La ejecución de estas apropiaciones queda condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas.

Artículo 28. Los gastos de transferencias e inversión indirecta con destino a los establecimientos públicos del orden nacional incluidos en el Presupuesto Nacional con carácter de aporte, ayuda financiera o préstamo del Gobierno Nacional se distribuyen por objeto del gasto en la ley de presupuesto de los establecimientos públicos.

Para efectos de la ejecución presupuestal, los acuerdos de obligaciones y de gastos y los giros correspondientes se harán en estricta concordancia con la cuantía asignada en el Presupuesto Nacional, y su destinación no podrá modificarse por las Juntas o Consejos Directivos sino mediante la aprobación de la Dirección General del Presupuesto de conformidad con lo establecido en el Decreto Extraordinario 294 de 1973.

Artículo 29. La ejecución de las apropiaciones destinadas a los fondos educativos regionales y a las universidades departamentales se efectuará de acuerdo con la cuantía prevista en la presente ley para servicios personales, gastos generales y transferencias. La distribución por objeto

del gasto de los rubros anteriores se constituyen como anexo de este presupuesto y será posible modificarla con la aprobación del Ministerio de Educación, sin exceder la cuantía asignada en el artículo y ordinal correspondientes.

Artículo 30. Las apropiaciones destinadas a los servicios seccionales de salud con cargo al Situado Fiscal, se distribuyen por objeto del gasto en la presente ley como anexo al presupuesto del Ministerio de Salud; su ejecución se efectuará de acuerdo con la cuantía prevista para gastos de personal, gastos generales y transferencias en estricta concordancia con los artículos, ordinales, subordinales y numerales del citado anexo. La distribución de este anexo podrá ser modificada mediante resolución del Ministerio de Salud sin exceder la cuantía asignada en el artículo correspondiente, para lo cual requerirá la refrendación del Director General del Presupuesto.

Artículo 31. Los servicios seccionales de salud en la programación, ejecución y control administrativo del Presupuesto se regirán con estricta sujeción a la norma orgánica del presupuesto nacional (Decreto Extraordinario 294 de 1973 y la Resolución número 04334 de septiembre 19 de 1988 emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público), por lo tanto, sus presupuestos y modificaciones deberán ser aprobados conjuntamente por el Ministerio de Salud y la Dirección General del Presupuesto. El sistema de control fiscal que deberá regir para los recursos nacionales de estos servicios será el establecido por la Contraloría General de la República.

Artículo 32. La División de Asistencia Administrativa a la Rama Jurisdiccional del Ministerio de Justicia, enviará a la Dirección General del Presupuesto debidamente detalladas, las relaciones del personal con derecho a primas de antigüedad, ascensional y de capacitación con sus respectivos valores antes del 30 de abril de 1989.

Artículo 33. Las apropiaciones destinadas al servicio de la deuda pública se ejecutarán con sujeción a los artículos y ordinales con los cuales se identifican en la presente ley. La distribución por cada uno de los créditos se incluye como anexo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con carácter informativo.

Artículo 34. Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje, la Escuela Superior de AdmiCompensación, no podrán contracreditarse, al menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determinan su base de cálculo, para lo cual deberá adjuntarse la certificación correspondiente, debidamente refrendada por el Auditor Fiscal ante la respectiva entidad.

Los acuerdos y giros correspondientes a estas transferencias deberán efectuarse con base en el costo real de la nómina causada y pagada y no sobre la base de las apropiaciones presupuestales.

Artículo 35. De conformidad con el Decreto Extraordinario 294 de 1973, los certificados de disponibilidad requeridos para las modificaciones al presupuesto serán solicitados exclusivamente por el Director General del Presupuesto a la Contraloría General de la República.

Artículo 36. De conformidad con el Decreto 2017 de 1966 y la Ley 9a. de 1981, sólo el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del mismo Ministerio pueden hacer erogaciones de gastos generales para el servicio diplomático y consular de la Nación, salvo disposición legal que habilite a otros organismos para efectuar tales gastos.

Artículo 37. De conformidad con el artículo 76 del Decreto 1042 de 1978, para la vinculación de trabajadores oficiales es necesario que los empleos que van a ocupar estén previstos en la planta de personal.

Artículo 38. La vinculación de jornaleros para el cumplimiento de labores ocasionales o transitorias por períodos superiores a tres (3) meses, deberá ser autorizada por el Gobierno Nacional mediante resolución ejecutiva, suscrita por el respectivo ministro o jefe del departamento administrativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Todos los pagos a que tengan derecho los jornaleros por concepto de salarios y prestaciones, se imputarán al rubro jornales.

Artículo 39. Los programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear, incrementar o duplicar salarios o remuneraciones que la ley no haya establecido para los empleados públicos, ni servir para otorgar beneficios en dinero o en especie. El ordenador que autorice estos gastos responderá administrativa y disciplinariamente por tales infracciones, de acuerdo con las normas legales vigentes. Los organismos y entidades financiados por el Presupuesto Nacional no podrán crear fondos de becas si no existe ley que lo autorice.

De conformidad con el Decreto 752 de 1984, en ningún caso se podrá asignar partidas con cargo al Tesoro Público para financiar bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales y, en general, remuneraciones extralegales, so pretexto de desarrollar programas de capacitación o de bienestar social, salvo para el reconocimiento de derechos adquiridos.

Artículo 40. Toda disposición que modifique las plantas de personal o que autorice nuevos gastos en servicios personales deberá sujetarse al Decreto 1042 de 1978 e ir refrendada previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

Artículo 41. El Departamento Administrativo del Servicio Civil aprobará modificaciones a las plantas de personal

solamente cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— haya emitido su concepto favorable de conformidad con el Decreto 1042 de 1978.

Artículo 42. Toda modificación a las plantas de personal o que afecte algún rubro de servicios personales, requerirá para su consideración y trámite por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— de lo siguiente:

1. Certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto.
2. Exposición de motivos.
3. Cuadro comparativo de costos y cargos de la planta vigente y de la que se propone.
4. Cuadro comparativo de los gastos en bienes y servicios corrientes en que pueda incurrir la modificación. Se exceptúa de lo anterior los casos previstos en el artículo 12 de la Ley 12 de 1986.

Artículo 43. Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por los organismos y entidades públicas con recursos del Presupuesto Nacional, originados en depósitos de ahorro corriente o en valor constante, a la vista o a término, u otro tipo de títulos, bonos, cédulas y otros valores emitidos por el sistema financiero. Estos rendimientos se consignarán, a medida que se liquiden, en la Tesorería General de la República —Fondos Comunes—.

Artículo 44. Los rendimientos de las inversiones financieras obtenidos con recursos del impuesto del 5% a las tarifas hoteleras, pasajes y otros podrán utilizarse para financiar gastos de funcionamiento de la Corporación Nacional de Turismo. Cuando esta entidad presente déficit en la cuenta corriente de su presupuesto, el faltante, podrá financiarse con cargo a los rendimientos indicados anteriormente.

Artículo 45. Cuando en virtud de operaciones presupuestales provenientes de la utilización de recursos de crédito externo incorporados en el Presupuesto de la Nación, se originaren mayores valores de los presupuestados, en razón de la diferencia entre la tasa de cambio a la que se incorporaron los recursos y las tasas de cambio vigentes en las fechas de monetización; las cuantías adicionales resultantes podrán incorporarse al presupuesto de rentas y gastos de la Nación, previa expedición del certificado de disponibilidad por la Contraloría General de la República.

Artículo 46. El manejo de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional se sujetará a lo establecido en el Decreto 756 de 1984.

Artículo 47. Los organismos cuyas cesantías se pagan con retroactividad deberán enviar a la Dirección General del Presupuesto el cálculo actuarial del monto de las mismas, antes del 30 de abril de 1989.

CAPITULO IV

De las reservas del balance del Tesoro.

Artículo 48. Las reservas de apropiación de las ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 30. de esta ley, serán solicitadas a través de los jefes de las divisiones delegadas de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y presentadas para su constitución antes del 31 de enero de 1990 a la Dirección General del Presupuesto. Las reservas constituidas por esta dirección serán presentadas para refrendación de la Contraloría General de la República a más tardar el 15 de febrero de 1990.

Se solicitará la constitución de las reservas de apropiación en el balance del Tesoro únicamente por conducto de la Dirección General del Presupuesto. Los organismos deberán sustentar su petición ante esta dirección con los documentos que acrediten las obligaciones y compromisos existentes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1989. Después del 31 de enero de 1990 la Dirección General del Presupuesto no tramitará solicitudes de reservas.

Artículo 49. Cuando las reservas de apropiaciones correspondan a recursos provenientes de operaciones de crédito la Dirección General del Presupuesto solicitará a la Dirección General de Crédito Público que el ingreso del recurso esté garantizado para la constitución de la reserva.

Artículo 50. Para constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja) se procederá de acuerdo con el numeral 2 del artículo 122 del Decreto Extraordinario 294 de 1973. Los organismos y entidades constituirán la relación de cuentas por pagar con base en los giros para gastos legalmente autorizados, antes de terminar el año, para el pago de la prestación de servicios o suministros de bienes recibidos hasta el 31 de diciembre de 1989. Esta relación deberá ser enviada a la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de enero de 1990 para su correspondiente verificación.

Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas la Dirección General del Presupuesto anulará las reservas de caja correspondiente.

Artículo 51. Constituida la reserva de caja, los dineros sobrantes girados a todas las entidades con cargo al Presupuesto Nacional, sin ninguna excepción, serán reintegrados a la Tesorería General de la República a más tardar el 10. de marzo de 1990 con la refrendación del ordenador del gasto, del jefe de la División Delegada de Presupuesto y del auditor ante el organismo o entidad respectiva.

Artículo 52. Si las reservas de caja correspondientes al año fiscal de 1989 no hubieren sido ejecutadas el 31 de diciembre de 1990 el delegado de presupuesto y los pagadores del organismo harán que los dineros respectivos sean reintegrados a la Tesorería General de la República antes del 31 de enero de 1991.

CAPITULO V

De las divisiones delegadas de presupuesto.

Artículo 53. Los jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto, como representantes del Director General del Presupuesto, son el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—.

Artículo 54. Los jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuarán previamente la imputación presupuestal en las órdenes de trabajo, pedidos y contratos; verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento; velarán porque todo acto administrativo expedido señale correctamente el capítulo y el artículo presupuestal que afecta y que cumpla con los demás requisitos de conformidad con las normas vigentes.

En las entidades territoriales, los ordenadores y auditores de las dependencias nacionales cumplirán con las anteriores funciones.

Artículo 55. De conformidad con el Decreto Extraordinario 294 de 1973 y el Decreto-Ley 77 de 1976, los acuerdos de obligaciones y de gastos, los giros que se libren contra apropiaciones del Presupuesto Nacional, avances, la constitución de reservas, disponibilidades, registro de contratos y demás operaciones que afecten la ejecución del presupuesto, incluido el servicio de la deuda pública nacional, deben ser elaborados, revisados y firmados por el jefe de la respectiva División Delegada de Presupuesto.

Artículo 56. Los fondos sin personería jurídica legalmente constituidos para el manejo de cuentas remitirán a las divisiones delegadas de presupuesto, en los cinco (5) primeros días hábiles de cada trimestre, el estado ingreso y gastos y los informes de caja y bancos para verificar la correcta utilización de los recursos.

Artículo 57. En las divisiones delegadas de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 30. de esta ley, se llevará la contabilidad presupuestal y se ejercerá la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

CAPITULO VI

Del control administrativo

Artículo 58. La Dirección General del Presupuesto comprobará el destino final de los dineros, velará por el uso eficiente y oportuno de los recursos públicos y hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre gasto público, para lo cual podrá solicitar la presentación de

libros, comprobantes, informes de caja y bancos, reservas, estados financieros y demás información que considere conveniente; el no suministro de esta información será causal de mala conducta.

Artículo 59. En ejercicio del control económico y administrativo de las actividades presupuestales, la Dirección General del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y solicitar información a las ramas y organismos, del poder público comprendidos en este presupuesto.

Artículo 60. Los organismos y entidades que reciban aportes de capital, ayuda financiera o préstamos del Presupuesto Nacional deberán suministrar la información que requiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación para verificar la correcta utilización de los recursos.

El incumplimiento de esta norma será motivo para que la Dirección General del Presupuesto se abstenga de acordar y girar las apropiaciones presupuestales correspondientes.

CAPITULO VII

Disposiciones finales.

Artículo 61. El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y definirá los ingresos y gastos del presupuesto. Cuando durante el ejercicio fiscal resulten necesarias operaciones en igual sentido, las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— mediante resolución.

Artículo 62. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos, que figuren en el presupuesto de 1989.

En el caso de los aportes para el plan y programas de fomento a empresas útiles y benéficas de desarrollo regional y los del sector central incluidas en el presupuesto a iniciativa del legislativo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, hará por resoluciones, modificaciones y correcciones de leyendas al presupuesto de 1989 y vigencias anteriores, a petición de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes.

Artículo 63. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— determinará mediante resolución los procedimientos, requisitos y forma de giro de los aportes y auxilios que figuren en el presupuesto para 1989.

Artículo 64. En desarrollo del artículo 44 del Decreto Extraordinario 294 de 1973, los organismos de que trata el artículo 30. de la presente ley, deberán presentar a la Dirección General del Presupuesto antes del 30 de abril de 1989, indicadores de gestión, de costos y de cobertura, con

el fin de medir y evaluar resultados con respecto a sus objetivos y metas establecidas, para disponer cada vez de mayor información en el proceso de programación presupuestal y dar a conocer a la opinión pública en general, los resultados de su gestión.

Artículo 65. Para efectuar la cancelación de las deudas con las empresas y entidades vinculadas al sector eléctrico, el Gobierno Nacional podrá hacer cruce de cuentas sin situación de fondos entre entidades y organismos deudores con los compromisos que tengan con el FODEX, a fin de sanear las cuentas por pagar que organismos y entidades vinculadas al Presupuesto Nacional tienen con las eléctricas y las empresas públicas municipales. Para tal fin la Dirección General de Crédito Público reglamentará este proceso.

Artículo 66. Los datos sobre población a que se refiere la Ley 12 de 1986, serán los correspondientes a las cifras más recientes elaboradas por el Departamento Nacional de Estadística. Para efectos de dicha ley, la actualización de esos datos debe comprender la totalidad de municipios del país. El Departamento Nacional de Estadística deberá proporcionar la información correspondiente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a más tardar el 28 de febrero de 1989 con el fin de que este Ministerio realice los ajustes necesarios en la programación presupuestal para esa vigencia fiscal.

Para efectos de la distribución de la participación en el impuesto a las ventas durante la vigencia fiscal de 1989, se tomará en cuenta la totalidad de los municipios creados hasta el 30 de junio de ese año. Las novedades sobre población y creación de municipios, posteriores a dichas fechas sólo serán tenidas en consideración para la vigencia fiscal siguiente.

Artículo 67. Los organismos y entidades públicas deberán remitir al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes del 30 de marzo de 1989 el presupuesto total de inversión debidamente regionalizado. Esto se aplicará a las asignaciones que han sido incorporadas como nacionales y a los proyectos compartidos con varios departamentos o divisiones administrativas. Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación enviará el formato correspondiente.

Artículo 68. El nombramiento de docentes para proveer nuevas plazas en los Fondos Educativos Regionales, deberá ser informado oportunamente por dichos fondos al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así mismo, las resoluciones que reconozcan ascensos en el escalafón, solamente podrán hacerse dos veces al año en fechas que prescriba el Ministerio de Educación Nacional; su incidencia presupuestal también deberá ser comunicada oportunamente por los Fondos Educativos Regionales a los ministerios antes mencionados.

Artículo 69. De conformidad con las disposiciones legales vigentes los organismos de que trata el artículo 30. de la presente ley, deberán cubrir las respectivas transferencias al Fondo Nacional de Ahorro y a la Caja Nacional de Previsión de manera exclusiva, mediante órdenes de pago definitivas. Los delegados de presupuesto velarán por el oportuno y estricto cumplimiento de esta disposición.

Según lo contemplado en la Ley 15 de 1982, los dineros oficiales con destino al pago de pensiones son inembargables en cualquier instancia de ejecución presupuestal y de Tesorería. La Caja Nacional de Previsión deberá manejar estos dineros en cuenta separada. El incumplimiento de esta norma será motivo para que la Dirección General del Presupuesto se abstenga de acordar y girar las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 70. La contribución a la cual se encuentran obligadas las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, se pagará dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la resolución que fije la respectiva contribución.

Artículo 71. Ninguna autoridad podrá contraer compromisos que impliquen el pago de las cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto Nacional sin existir la apropiación respectiva, para lo cual se requiere concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— sobre disponibilidad presupuestal.

Artículo 72. Quienes incumplan las normas establecidas en esta ley serán responsables en los términos de los artículos 163 y 164 del Decreto Extraordinario 294 de 1973.

Igualmente, y en virtud de lo establecido por el artículo 165 del mismo decreto, los ordenadores secundarios que contravengan las normas de la presente ley y los auditores que refrenden los respectivos giros, serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos.

La Dirección General del Presupuesto informará de estos hechos al Contralor General de la República para la iniciación del correspondiente juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar según la ley.

Artículo 73. El ordenador que autorice gastos superiores al monto disponible de las apropiaciones o las utilice para fines diferentes, así como el delegado de presupuesto y el auditor fiscal que refrenden tales operaciones, incurrirán en las sanciones establecidas para el efecto en el Código Penal.

Artículo 74. Con el fin de coordinar y evitar duplicidad en la contratación de los estudios requeridos previamente para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos así como asesorías técnicas y de coordinación de los referidos estudios en los presupuestos

de las entidades públicas: ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos del orden nacional, se requiere del concepto previo y autorización del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE, entidad que de conformidad con la ley tiene como funciones la financiación, organización y racionalización de la consultoría nacional.

Artículo 75. Además de los preceptos contenidos en esta ley, serán aplicables a la gestión presupuestal las normas constitucionales, las orgánicas del Presupuesto y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Artículo 76. La presente ley rige a partir del 1o. de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Dada en Bogotá, D.E., a los . . . días del mes de de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,
Ancízar López López.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Francisco José Jattín Safar.

El Secretario General del H. Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y cúmplase.
Bogotá, D.E., 29 de noviembre 1988.

VIRGILIO BARCO
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Régimen sobre pensiones

LEY 71 DE 1988
(diciembre 18)

“por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1o. Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial

y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Parágrafo. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.

Artículo 2o. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.

Parágrafo. El límite máximo de las pensiones, sólo será aplicable a las que se causen a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3o. Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge superviviente o compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tenga extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.

2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.

3. Si no hubiere cónyuge superviviente o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.

4. Si no hubiere cónyuge superviviente, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.

Artículo 4o. A falta de los beneficiarios consagrados en el artículo 1o. de la Ley 126 de 1985, tendrán derecho a tal prestación los padres o los hermanos inválidos del empleado fallecido que dependieren económicamente de él, desde la aplicación de la ley a que se refiere este artículo.

Artículo 5o. Las empresas, entidades o patronos que satisfacen pensiones, a solicitud escrita de la respectiva Asociación de Pensionados, deberán hacer los descuentos de las cuotas o totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados organizados gremialmente en favor de su organización gremial. Igual prerrogativa tienen las Cajas de Compensación Familiar para hacer los descuentos establecidos en el artículo 6o. de esta ley.

Artículo 6o. Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los pensionados, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos. Para estos efectos los pensionados cotizarán de acuerdo con los reglamentos que expida el gobierno nacional, sin que en ningún caso la cuantía de la cotización sea superior al dos por ciento (2%) de la correspondiente mesada.

Los pensionados que se acojan a este beneficio no recibirán subsidio en dinero.

Artículo 7o. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco años (55) o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

Parágrafo. Para el reconocimiento de la pensión de que trata este artículo, a las personas que a la fecha de vigencia de la presente ley, tengan diez (10) años o más de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, continuarán aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes.

Artículo 8o. Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez una vez reconocidas, se hacen efectivas y deben pagarse mensualmente al pensionado desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio, en caso de que este requisito sea necesario para gozar de la pensión. Para tal fin la entidad de previsión social o el I.S.S., comunicarán al organismo donde labora el empleado, la fecha a partir de la cual va a ser incluido en la nómina de pensionados, para efecto de su retiro del servicio. Para cobrar su primera mesada el pensionado deberá acreditar su retiro, mediante copia auténtica del acto administrativo que así lo dispuso o constancia expedida por el jefe de personal de la entidad donde venía laborando, o de quien haga sus veces.

Artículo 9o. Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

Parágrafo. La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles.

Artículo 10. Al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres y a los hermanos inválidos con derecho a la sustitución pensional, se les harán los reajustes pensionales y demás beneficios y obligaciones contenidas en las leyes, convenciones colectivas, o demás disposiciones consagradas a favor de los pensionados.

Artículo 11. Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez.

Artículo 12. El Gobierno Nacional hará los traslados presupuestales y abrirá los créditos necesarios para la ejecución de esta ley.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los . . . días del mes de de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente de honorable Senado de la República,
Ancizar López López.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Francisco José Jattín Safar.

El Secretario General del H. Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D.E., 19 de diciembre de 1988.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Juan Martín Caicedo Ferrer.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Fomento para la microempresa y la pequeña y mediana industria

LEY 78 DE 1988
(diciembre 21)

"por la cual se dictan disposiciones de fomento para la microempresa y la pequeña y mediana industria".

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1o. Objetivos. La presente ley persigue los siguientes objetivos:

a) Obtener que los medianos industriales sean los grandes industriales del mañana, que los pequeños se conviertan en los medianos y los microempresarios que hoy se agrupan en el sector informal, sean los pequeños y medianos industriales de la economía estructurada del futuro.

b) Fomentar la creación y el desarrollo de la microempresa en Colombia, como una acción tendiente a la generación de fuentes de trabajo independientes, estimulando el espíritu empresarial y la redistribución del ingreso y del crédito a los estratos menos favorecidos de la sociedad.

c) Fomentar el desarrollo integral de la pequeña y mediana industria en Colombia y aprovechar sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo regional, la integración industrial, la redistribución del ingreso, la formación de capitales nacionales y de nuevos empresarios.

d) Definir criterios que orienten la acción del Estado y estimulen la coordinación de sus organismos hacia el fomento de estos sectores incluyendo la capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos que lo componen con miras a incrementar su productividad.

e) Promover el establecimiento de mejores condiciones para la creación y operación de las microempresas y de las pequeñas y medianas industrias.

Artículo 2o. Definiciones de microempresa y de pequeña y mediana industria.

a) Definición de microempresa:

Para todos los efectos legales se entiende por microempresa la unidad económica de orden familiar encabezada por el hombre o la mujer, constituida por una o más personas, dedicadas de manera independiente a una de las siguientes actividades.

Manufacturera, comercio, construcción o servicios, que cumpla simultáneamente con los siguientes requisitos.

—Que la planta de personal no exceda de veinte (20) trabajadores permanentes.

—Que el total de sus activos no supere los \$ 15 millones.

b) Definición de pequeña y mediana industria:

Para todos los efectos legales se entiende por pequeña y mediana industria, toda persona natural o jurídica dedicada a la actividad manufacturera que cumpla simultáneamente con las condiciones operativas que enseguida se enuncian:

—Que la planta de personal de la empresa no exceda de ciento noventa y nueve (199) trabajadores.

—Que el total de sus activos no exceda de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000.00).

Parágrafo. Las sumas anotadas en los literales a) y b) se determinarán con base en lo registrado en el corte de cuentas correspondientes al año calendario inmediatamente anterior. El guarismo referente al valor total de los activos se modificará anualmente a partir del primero (1o.) de enero del año siguiente al de expedición de la presente ley, reajustándose en una cifra equivalente a la tasa de inflación calculada a partir del índice nacional de precios.

Artículo 3o. Consejos asesores de política para la microempresa y la pequeña y mediana industria.

El Gobierno Nacional constituirá un Consejo Asesor de la Política para la Microempresa y otro para la Pequeña y Mediana Industria que actuarán como organismos asesores del Ministerio de Desarrollo Económico.

La composición y funciones de estos Consejos serán reglamentadas mediante decreto del Gobierno Nacional.

Artículo 4o. Ministerio de Desarrollo Económico División de la Microempresa y de la Pequeña y Mediana Industria.

Créase la División de Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria en la estructura de organización y funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Económico, la cual será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Artículo 5o. Coordinación de programas. Las entidades del Estado que integren los Consejos Asesores de Política para la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria informarán semestralmente al Ministerio de Desarrollo Económico la índole de los programas que adelantarán, así como la cuantía de los recursos que aplicarán a la ejecución de los mismos.

Artículo 6o. De la Corporación Financiera Popular. La Corporación Financiera Popular S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico.

La Corporación propenderá por el fomento de la microempresa y de la pequeña y mediana industria, para contribuir al desarrollo económico y social del país. Para el ejercicio de su objeto la Corporación podrá realizar todos los negocios y operaciones permitidas por la ley a las corporaciones financieras, las compañías de leasing y las cajas de ahorro.

Adicionalmente la corporación estará facultada para otorgar financiamiento a:

- a) La adquisición en el territorio nacional o en el extranjero de materias primas, insumos, bienes de capital, etc., realizadas por asociaciones de productores con destino a la producción de la microempresa y de la pequeña y mediana industria.
- b) La comercialización de bienes y servicios producidos por la pequeña y mediana industria cuando sea realizada directamente por las mismas o por grupos asociativos de aquellas, cualquiera que sea la forma jurídica de asociación.
- c) Talleres automotrices y empresas dedicadas al mantenimiento y la reparación de bienes de capital y equipos utilizados por la industria.
- d) Las microempresas pequeñas y medianas industriales, comerciales, de la construcción y del sector servicios, y los grupos asociativos de derecho que las reúnan para el desarrollo y sus actividades económicas y productivas.
- e) La actividad exportadora de las microempresas y de las pequeñas y medianas industrias a través de las líneas de crédito del Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO.

Artículo 7o. Recursos del IFI para la microempresa, la pequeña y mediana industria. El Instituto de Fomento Industrial IFI, a través de la Corporación Financiera Popular S.A. destinará anualmente un siete por ciento (7%) de sus recursos de crédito, al financiamiento de la microempresa y la industria pequeña y mediana.

Artículo 8o. Certificados de Desarrollo Empresarial. El Gobierno autorizará a la Corporación Financiera Popular S.A. para emitir Certificados de Desarrollo Empresarial en las condiciones que determine la Junta Monetaria, con el objeto de incrementar la atención crediticia a la microempresa y a la industria pequeña y mediana.

Artículo 9o. Crédito de la Corporación Financiera Popular para la microempresa. La Corporación Financiera Popular S.A. destinará hasta un veinticinco por ciento (25%) de sus recursos de crédito específicamente, al financiamiento de la microempresa.

Artículo 10. Formación de recursos humanos y asesoría. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, destinará por lo menos un dos por ciento (2%) de su presupuesto anual a los programas de: microempresas, creación de empresas y asistencia técnica integral a la industria pequeña y mediana.

Artículo 11. Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria. Créase el Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria el cual tendrá a su cargo la formación gerencial y el apoyo a programas de mejoramiento tecnológico en dicho sector empresarial, en estrecha vinculación y coordinación con el SENA en lo pertinente.

Artículo 12. Administración del Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria. El Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria, creado por la presente ley será administrado por la Corporación Financiera Popular S.A., de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 13. Recursos del Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria. El Gobierno Nacional destinará anualmente una partida en el presupuesto nacional para el Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria.

Artículo 14. Programas de FONADE hacia la microempresa y la pequeña y mediana industria. El Fondo Nacional de Proyectos al Desarrollo FONADE, destinará anualmente el cuatro por ciento (4%) de sus recursos al otorgamiento de créditos no reembolsables para la realización de estudios de preinversión en microempresa y en industria pequeña y mediana.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los . . . días del mes de de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,
Ancízar López López.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Francisco José Jattín Safar.

El Secretario General del H. Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D.E., 21 de diciembre de 1988.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

Reestructuración del Ministerio de Desarrollo Económico

LEY 81 DE 1988
(diciembre 23)

"por la cual se reestructura el Ministerio de Desarrollo Económico, se determinan las funciones de sus dependencias, se deroga el Decreto Legislativo No. 0177 del 1o. de febrero de 1956, se dictan normas relativas a los contratos de fabricación y ensamble de vehículos automotores y a la política de precios y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

CAPITULO I

Ministerio de Desarrollo Económico

Artículo 1o. Del Ministerio de Desarrollo Económico. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Económico ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en las normas previstas en los artículos siguientes.

Artículo 2o. De las atribuciones del Ministerio de Desarrollo Económico. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico ejercer las funciones que a continuación se enumeran, dentro de los lineamientos que trace el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES y conforme a los planes y programas que se establezcan de conformidad con la Constitución y la ley:

- a) Participar en la formulación de la política económica y de los planes y programas de desarrollo económico y social;
- b) Coordinar la formulación de la política de comercio internacional, a través del Consejo Directivo del Instituto de Comercio Exterior —INCOMEX—, en concordancia con los planes y programas de desarrollo del país.
- c) Formular la política del Gobierno en los ramos de industria, tecnología industrial, comercio interno, turismo, desarrollo urbano y vivienda social;
- d) Establecer la política de precios, aplicarla y fijar de acuerdo con ella, por medio de resolución, los precios de los bienes y servicios sometidos a control directo, que no sean de competencia de otra u otras entidades, en los términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la presente ley. El ejercicio de la atribución contenida en este literal se someterá a las reglas previstas en el artículo 60 de la presente ley;

e) Participar en la formulación de las políticas cambiaria, monetaria, financiera, arancelaria y de empleo;

f) Colaborar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la formulación de la política tributaria, en cuanto ésta incida en área de competencia del Ministerio de Desarrollo Económico;

g) Fijar, en unión del Ministerio de Agricultura en los asuntos de su competencia, cuotas de absorción obligatoria de materias primas de producción nacional y condicionar, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 90 de 1948, el otorgamiento de licencias de importación al cumplimiento de los convenios que para el efecto se celebren;

h) Determinar, por medio de resolución y previo concepto favorable del Consejo de Política Económica y Social —CONPES— los productos industriales a los cuales puede aplicárseles el régimen arancelario especial establecido en el literal c) del Aparte IV de las disposiciones del artículo 1o. del Decreto 895 de 1980, o aquéllas que lo modifiquen, adicionen o reformen, fijar las condiciones generales y sectoriales que deben cumplir las ensambladoras que se beneficien de dicho régimen arancelario especial y reconocer como ensambladoras a las empresas que se ajusten a dichas condiciones;

i) Suscribir los contratos con las empresas que desarrollen o se propongan desarrollar en el país actividades de fabricación y ensamble de vehículos automotores, las cuales se cumplirán de acuerdo con las políticas sectoriales que para el efecto se dicten y con sujeción a las normas contenidas en la presente ley;

j) Determinar y ejecutar la política del gobierno en materia de prácticas restrictivas al comercio y de control de los monopolios; iniciada con la Ley 155 de 1959, para propiciar la sana competencia y evitar los fenómenos de concentración del poder económico;

k) Las demás que le asignen la ley y el Gobierno.

Parágrafo 1o. El reconocimiento como ensambladoras a las empresas a que se refiere el literal h) del presente artículo incorporará como obligación a cargo de éstas la de cumplir con los programas de exportaciones directas o indirectas de bienes intermedios o productos terminados destinados a compensar parcialmente el valor de las importaciones reembolsables que la empresa realice para adelantar las labores de ensamble, según el sector específico de actividad. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de la empresa reconocida como ensambladora, dará lugar para que el Ministerio le imponga multas con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones previstas en el inciso 2o. del artículo 57 de la presente ley.

Parágrafo 2o. En los asuntos de su competencia, el Ministerio hará los estudios necesarios y presentará los informes y proyectos respectivos a los Consejos Nacionales de Política Económica y Social —CONPES—, de Política Adua-

nera, a la Junta Monetaria, y a los demás organismos existentes o que en el futuro se establezcan.

Artículo 3o. De la ejecución de las políticas. Las políticas trazadas por el Ministerio, dentro de la órbita de su competencia se ejecutarán a través de las superintendencias, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta adscritas o vinculadas a él.

Corresponde al Ministerio orientar, coordinar, promover y vigilar la ejecución de dichas políticas.

Artículo 4o. De la estructura del Ministerio. El Ministerio de Desarrollo Económico tendrá la siguiente estructura:

- A. Despacho del Ministro
- B. Despacho del Viceministro
 - 1 Oficina de planeación
 - 1.1 Sección de presupuesto
 - 1.2 Sección de análisis financiero
 - 2 Oficina de precios
 - 3 Oficina de divulgación
 - 4 Oficina jurídica
 - 5 Oficina de sistemas de información
- C. Secretaría General
 - 1 División de servicios administrativos
 - 1.1 Sección de personal
 - 1.2 Sección de servicios generales
 - 1.3 Sección de biblioteca
- D. Dirección General de Industria
 - 1 División de política y estrategia industrial
 - 2 División de programación sectorial
 - 3 División de pequeña y mediana industria
 - 4 División de microempresas, artesanías y sector informal de la industria
- E. Dirección General de Tecnología Industrial
 - 1 División de política tecnológica
 - 2 División de compra de servicios tecnológicos
 - 3 División de normalización, metrología y calidad
 - 4 División de investigación, desarrollo tecnológico y promoción de nuevas tecnologías
- F. Dirección General de Comercio Interno
 - 1 División de política y estrategia comercial
 - 2 División de organización y promoción comercial
 - 3 División de estudios de mercadeo y comercialización
 - 4 División del sector informal del comercio
- G. Dirección General de Comercio Internacional
 - 1 División de política y estrategia de comercio internacional
 - 2 División de zonas francas
 - 3 División de integración económica y zonas fronterizas

- H. Dirección General de Turismo
 - 1 División de política y estrategia de desarrollo turístico
 - 2 División de turismo externo
 - 3 División de turismo interno
- I. Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda Social
 - 1 División de política de desarrollo urbano y vivienda social
 - 2 División de asuntos técnicos y materiales de construcción
 - 3 División de asuntos financieros
- J. Comité de Regalías
- K. Organismos asesores y coordinadores
 - 1 Consejo Superior de Industria
 - 2 Consejo Superior de Tecnología Industrial
 - 3 Consejo Nacional de Normas y Calidades
 - 4 Consejo Superior de Comercio Interno
 - 5 Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda Social
 - 6 Consejo Superior de Turismo
 - 7 Consejo Nacional de Zonas Francas
 - 8 Consejo Nacional de Protección al Consumidor
 - 9 Consejo Superior de la Política para la Pequeña y Mediana Industria
 - 10 Consejo Superior de la Microempresa, artesanías y sector informal de la industria
 - 11 Comités sectoriales o técnicos.

CAPITULO II

Funciones de las dependencias

Artículo 5o. De las funciones del Ministro.

La Dirección del Ministerio corresponderá al Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del Viceministro, del Secretario General y de los Directores Generales.

El Ministro de Desarrollo Económico tendrá las funciones que conforme al Decreto 1050 de 1968 corresponden a los Ministros del Despacho; llevará la vocería del Gobierno ante el Congreso Nacional en materia de planeación económica general, especialmente en el caso de las leyes cuadro de desarrollo económico general; y ejercerá las atribuciones asignadas por disposiciones vigentes en cuanto no fueren contraídas a la presente ley. En tal virtud, formará parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social, de la Junta Monetaria, del Consejo Nacional de Política Aduanera, del Consejo Nacional Laboral y del Comité Nacional de Cafeteros.

Artículo 6o. De las funciones del Viceministro y del Secretario General.

El Viceministro y el Secretario General cumplirán las funciones establecidas para dichos cargos en los artículos correspondientes del Decreto 1050 de 1968.

Artículo 70. De las funciones de la Oficina de Planeación.

Corresponde a la Oficina de Planeación a través de la sección de presupuesto y la de análisis financiero, según el caso:

- a) Proponer las partidas presupuestales que en cada vigencia exija la ejecución de los planes y proyectos del ramo y someterlas, una vez aprobadas por el Ministro a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación para que, conjuntamente con el mismo, se evalúen e incorporen en los presupuestos anuales;
- b) Preparar el proyecto de presupuesto anual del Ministerio que hará de someterse, previa aprobación del Ministro, a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- c) Elaborar informes periódicos sobre el control de la ejecución del presupuesto en colaboración con las instituciones adscritas y vinculadas al Ministerio;
- d) Coordinar conjuntamente con las entidades adscritas al Ministerio y con la División de Presupuesto delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la preparación de los acuerdos mensuales de gastos;
- e) Preparar con las entidades adscritas y vinculadas al ministerio, el Acuerdo de Obligaciones que debe presentarse al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Decreto 294 de 1973;
- f) Evaluar periódicamente la realización del presupuesto de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;
- g) Proponer políticas de crédito para ser ejecutadas por las entidades financieras adscritas o vinculadas al Ministerio, en concordancia con los planes y programas del Gobierno;
- h) Evaluar la gestión de las entidades financieras adscritas o vinculadas al Ministerio, aplicando criterios reconocidos de análisis financiero;
- i) Elaborar informes periódicos sobre la situación de las entidades financieras adscritas al Ministerio;
- j) Estudiar conjuntamente con el Departamento Nacional de Planeación, la viabilidad de las solicitudes de asistencia técnica externa que se hayan presentado al Ministerio;
- k) Tramitar las solicitudes de crédito interno y externo presentadas por las entidades adscritas y vinculadas, y someterlas a consideración del Ministro;

- l) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 80. De las funciones de la Oficina de Precios.

Corresponde a la Oficina de Precios:

- a) Recomendar a qué sectores de la actividad industrial o comercial a los que por restricciones a la competencia o por falta de ella, y por su importancia e incidencia social, se les deba imponer controles de precios en cualquiera de sus modalidades;
- b) Recomendar la modalidad de control de precios que deba aplicárseles a los sectores de la actividad industrial o comercial a que se refiere el literal precedente;
- c) Realizar los estudios de costos con base en los cuales se aplique el control de precios cualquiera que sea su modalidad, y mantener vigilancia sobre los costos y precios de los bienes y servicios sometidos a control;
- d) Dar traslado y aviso a la Superintendencia de Industria y Comercio de los posibles casos de violación al control de precios que se haya impuesto a cualquier sector de la actividad industrial o comercial;
- e) Preparar los proyectos de resolución que someta, aplique, fije o reajuste el control de precios de los bienes o servicios que en cualquiera de sus modalidades determine el Ministerio controlar;
- f) Tramitar lo relativo a las tarifas de los comisionistas de transporte y agentes de aduana de común acuerdo con los ministerios de Obras Públicas y Transporte y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;
- g) Las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 90. De las funciones de la Oficina de Divulgación.

Corresponde a la Oficina de Divulgación:

- a) Preparar, coordinar y evaluar los programas de divulgación del Ministerio y de los organismos adscritos o vinculados a él;
- b) Informar a los funcionarios del Ministerio acerca de las publicaciones que se hagan sobre las actividades de éste o que se relacionen con ellas;
- c) Preparar informes periódicos sobre el desarrollo de las actividades del Ministerio con destino al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y los datos y publicaciones indispensables para que la Secretaría de Información y Prensa de la misma entidad pueda presentar en el interior y en el exterior del país el comportamiento del desarrollo económico nacional y de las oportunidades de inversión, y

d) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 10. De las funciones de la Oficina Jurídica.

Además de las funciones que le señala el Decreto 1050 de 1968, la Oficina Jurídica colaborará con el Viceministro cuando éste así lo disponga, en la vigilancia del curso de los proyectos de ley relacionados con los asuntos de competencia del Ministerio.

Artículo 11. De las funciones de la Oficina de Sistemas de Información.

Corresponde a la Oficina de Sistemas de Información:

- a) Establecer los sistemas de información del Ministerio, necesarios para la toma de decisiones en las áreas de su competencia;
- b) Recibir y evaluar las propuestas de sistematización presentadas por otras dependencias del Ministerio;
- c) Diseñar, desarrollar e implantar los sistemas de información requeridos por el Ministerio;
- d) Recolectar, procesar y producir la información requerida de acuerdo con los sistemas establecidos;
- e) Adecuar, conservar y mantener en buenas condiciones y con las seguridades del caso, los sistemas operativos (Hardware y Software) de cómputo del Ministerio;
- f) Asesorar a los diversos usuarios en cuanto a organización, procedimiento y uso de la información, así como en el manejo y control de los procesos sistematizados;
- g) Llevar la vocería del Ministerio ante terceros y ante otras entidades del Estado en los asuntos relacionados con los sistemas de informática;
- h) Coordinar y mantener adecuadas interrelaciones entre las diversas áreas involucradas en el análisis, diseño y uso de los sistemas de información;
- i) Coordinar los planes de capacitación y desarrollo de personal que en materia de sistematización realice el Ministerio;
- j) Coordinar todas las actividades que en estas áreas desarrollen las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;
- k) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 12. De las funciones de la división de servicios administrativos.

Son funciones de la división de servicios administrativos las de velar, bajo la supervisión del Secretario General, y

con el apoyo de la sección de personal y la sección de servicios generales, por el desarrollo de las funciones relativas a la administración de personal, mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del ministerio y las labores afines que permitan el normal desarrollo de funciones en las distintas dependencias del Ministerio.

Artículo 13. De las funciones de la sección de personal.

Corresponde a la sección de personal, en coordinación con el Departamento Administrativo de Servicio Civil y demás organismos competentes, desarrollar las funciones relativas a selección, reclutamiento, adiestramiento, administración, vigilancia y bienestar social del personal al servicio del Ministerio.

Artículo 14. De las funciones de la sección de servicios generales.

La sección de servicios generales adelantará las labores relativas a mantenimiento, transporte, comunicaciones, suministro, archivo y correspondencia.

Artículo 15. De las funciones de la sección de biblioteca.

La sección de biblioteca tendrá como funciones la de velar por la clasificación, conservación y aumento de la misma; facilitar la consulta de los archivos, libros y demás impresos bajo su cuidado; efectuar las búsquedas y suministrar los informes que les solicite el despacho del Ministro y las demás dependencias del Ministerio.

Artículo 16. De las funciones de la dirección general de industria.

La dirección general de industria cumplirá las funciones que a continuación se detallan:

- a) Preparar planes indicativos y otros planes y programas de desarrollo del sector industrial que correspondan al área de competencia del Ministerio, y que no se encuentren adscritos a otros organismos;
- b) Promover la ejecución de dichos planes y programas y coordinar, cuando fuere el caso, la acción necesaria para tal fin;
- c) Evaluar periódicamente los resultados de los distintos planes y programas a que se refieren los literales anteriores e introducir en ellos los ajustes que las varias situaciones y la experiencia aconsejen;
- d) Revisar cada uno de los proyectos que integran los planes y programas de los sectores industriales de competencia del Ministerio;
- e) Programar políticas generales de integración horizontal y vertical de la industria y la de ensamble por sectores en desarrollo de las políticas que se adopten al respecto;

f) Analizar la incidencia de la política económica en sus distintos aspectos para la industria nacional y proponer las recomendaciones al respecto;

g) Servir de organismo asesor y secretarial del Consejo Superior de Industria, para lo cual diseñará y elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas específicas para su implementación que deban someterse a consideración de este Consejo, así como aquéllos que este mismo ordene elaborar;

h) Estudiar la evolución general del sector industrial a nivel nacional e internacional en sus distintos aspectos;

i) Recomendar las medidas y acciones de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, que busquen el desarrollo de la industria;

j) Elaborar los proyectos de resolución por las cuales se determinen los productos industriales a los que puede aplicarse el régimen arancelario especial previsto en el literal c) del Aparte IV de las disposiciones preliminares del artículo 10. del Decreto 895 de 1980, o aquéllas que lo modifiquen, adicionen o reformen y someterlos a consideración del Ministro;

k) Estudiar las condiciones generales básicas y sectoriales para reconocer como ensambladoras a las empresas que se sujeten a las condiciones a que se refiere el literal anterior, y elaborar los proyectos de resolución que determinen estas condiciones, los que serán sometidos a consideración del Ministro;

l) Elaborar, en estrecha colaboración con la oficina jurídica del Ministerio, los proyectos de contratos de fabricación y ensamble de vehículos automotores y los proyectos de resolución reconociendo a las empresas como ensambladoras, así como también vigilar su cumplimiento y recomendar los correctivos necesarios;

ll) Determinar, cuando sea del caso, los programas preparados con las empresas reconocidas como ensambladoras o que hayan celebrado contratos de fabricación y ensamble de vehículos automotores y someterlos a la aprobación del Ministro;

m) Determinar los grados mínimos de integración de partes nacionales que deben cumplir las empresas ensambladoras reconocidas como tales o que hayan celebrado contrato de fabricación y ensamble de vehículos automotores, someterlos a la aprobación del Ministro e informar cuando ello sea necesario, al Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX— y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que éstos ejerzan los contratos respectivos;

n) Colaborar y asesorar a las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio en la preparación de los estudios que permitan orientar las actividades de tales entidades con respecto a los distintos sectores de la industria;

ñ) Coordinar las labores de sus divisiones;

o) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 17. De las funciones de la división política y estrategia industrial.

Serán funciones de esta división las siguientes:

a) Asesorar a la dirección general de industria en el cumplimiento de las funciones que le señala el artículo anterior;

b) El estudio, análisis, diseño y formulación de la política industrial del país, así como plantear las estrategias adecuadas para su implementación;

c) Actuar de organismo asesor y secretarial del comité sectorial o técnico, en el cual se discutan planes y programas de política y estrategia en materia de industria y elaborar tanto los estudios, planes, programas y medidas específicas para su implementación que deban someterse a consideración de estos comités, así como aquellos que éstos mismos ordenen elaborar;

d) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 18. De las funciones de la división de programación sectorial.

Serán funciones de la división de programación sectorial las siguientes:

a) El estudio, caracterización y promoción de los distintos sectores de la industria, las políticas y diversas estrategias que se adopten al respecto y, en general, atenderá todos los asuntos relacionados con la gran industria;

b) Asesorar a la dirección general de industria en el cumplimiento de las funciones que le señale el artículo 16;

c) Actuar como organismo asesor y secretarial del comité sectorial o técnico en el cual se discutan los planes en materia de programación sectorial y laborar tanto los estudios, planes, programas y medidas específicas para su implementación que deban someterse a consideración de estos comités, así como aquellos que éstos mismos ordenen elaborar;

d) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 19. De las funciones de la división de pequeña y mediana industria.

Serán funciones de la división de pequeña y mediana industria, las siguientes:

a) Estudiar el sector de la pequeña y mediana industria, preparando los planes indicativos y otros planes y programas de desarrollo de este sector industrial;

b) Promover la ejecución de dichos planes y programas y coordinar, cuando fuere el caso, la acción necesaria para tal fin;

c) Evaluar en forma periódica los resultados de los distintos planes y programas a que se refiere el literal anterior y proponer los ajustes que de su desarrollo se deriven;

d) Analizar la incidencia de la política económica en la pequeña y la mediana industria y proponer recomendaciones al respecto;

e) Recomendar las medidas y acciones de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio y que busquen el desarrollo de este sector industrial;

f) Servir como organismo asesor y secretarial del Consejo Superior de la Política para la Pequeña y Mediana Industria, en el cual se discutan los planes y programas para la pequeña y mediana industria, para lo cual diseñará y elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas específicas para su implementación, que deban someterse a consideración de estos comités, así como aquellos que éstos mismos ordenen elaborar;

g) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 20. De las funciones de la división de microempresa, artesanías y sector informal de la industria.

Serán funciones de esta división las siguientes:

a) Estudiar el sector de microempresa, artesanías y el sector informal de la industria, preparando los planes indicativos y otros planes y programas de desarrollo de estos sectores;

b) Promover la ejecución de dichos planes y programas y coordinar, cuando fuere el caso, la acción necesaria para tal fin;

c) Evaluar en forma periódica los resultados de los distintos planes y programas a que se refiere el literal anterior y proponer los ajustes que de su desarrollo se deriven;

d) Analizar la incidencia de la política económica en la microempresa, artesanía y el sector informal de la industria y proponer recomendaciones al respecto;

e) Recomendar las medidas y acciones de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio y que busquen el desarrollo de estos sectores;

f) Servir como organismo asesor y secretarial del consejo superior de la microempresa, artesanías y el sector informal de la industria, en el cual se discutan los planes y programas para la microempresa, artesanías y para el sector informal de la industria, para, lo cual diseñará y elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas

específicas para su implementación, que deban someterse a consideración de estos comités, así como aquellas que éste mismo ordene elaborar;

g) Asesorar a la dirección general de la industria en el cumplimiento de las funciones que le señala el artículo 16;

h) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 21. De las funciones de la dirección general de tecnología industrial. La dirección general de tecnología industrial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Preparar planes indicativos y otros planes y programas de desarrollo de la tecnología industrial que correspondan al área de competencia del Ministerio y que no se encuentren adscritos a otros organismos;

b) Promover la ejecución de dichos planes y programas y coordinar, cuando sea del caso, la acción necesaria para tal fin;

c) Evaluar periódicamente los resultados de los distintos planes y programas a que se refieren los literales anteriores e introducir en ellos los ajustes que las varias situaciones y la experiencia aconsejen;

d) Revisar cada uno de los proyectos que integran los planes y programas del sector tecnológico de competencia del Ministerio;

e) Servir de organismo asesor y secretarial del consejo superior de tecnología industrial, para lo cual diseñará y elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas específicas para su implementación que deban someterse a consideración de este consejo, así como aquellos que éste mismo ordene elaborar;

f) Estudiar la evolución general de la tecnología industrial a nivel nacional e internacional en sus distintos aspectos;

g) Recomendar las medidas y acciones de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, que busquen el desarrollo de tecnologías industriales propias para el país y le eviten sobrecostos a los artículos de producción local por el uso de tecnologías extranjeras;

h) Recomendar las medidas y acciones que deban ser adoptadas con el fin de lograr exportar, en condiciones aceptables, tecnologías desarrolladas por nacionales;

i) Coordinar las labores de las divisiones que le están adscritas;

j) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 22. De las funciones de la división de política tecnológica.

Corresponde a la división de política tecnológica el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Estudiar la caracterización y las actividades que competen al Ministerio en el campo de la tecnología industrial y coordinar la acción del Ministerio con los demás organismos del Estado en materia política tecnológica;
- b) Asesorar a la dirección general de tecnología industrial en el cumplimiento de las funciones que le señala el artículo anterior;
- c) El estudio, análisis, diseño y formulación de la política tecnológica industrial del país, así como plantear las estrategias adecuadas para su implementación;
- d) Servir como organismo asesor y secretarial del comité sectorial o técnico, en el cual se discutan los planes y programas de política y estrategia para el estudio, desarrollo e implementación de nuevas tecnologías industriales o la actualización de las ya existentes para lo cual diseñará y elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas específicas para su implementación que deban someterse a consideración de estos comités, así como aquellos que estos mismos ordene elaborar;
- e) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 23. De las funciones de la división de compra de tecnología.

Corresponde a la división de compra de tecnología el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Estudiar los diferentes sectores de actividades que se encuentran regidas por el sistema de pago de regalías al exterior y contratos de asistencia técnica y coordinar la acción del Ministerio con los demás organismos del Estado en la materia;
- b) Asesorar a la dirección general de tecnología industrial en el cumplimiento de las funciones que le señale el artículo 21 de la presente ley;
- c) Estudiar, analizar, diseñar y formular las políticas que en materia de reconocimiento y pago por compra de tecnología deban adoptarse, así como plantear las estrategias adecuadas para su implementación y revisión;
- d) Desempeñar las funciones de secretaría técnica del comité de regalías;
- e) Elaborar los estudios económicos y técnicos de los contratos que deban ser presentados a consideración del comité de regalías y preparar, en estrecha colaboración con la oficina jurídica del Ministerio, los estudios jurídicos sobre estos contratos;
- f) Elaborar los estudios sectoriales que le solicite el comité de regalías;

g) Realizar visitas a las empresas que cursen al comité de regalías solicitud de autorización para registro de contratos sobre asistencia técnica, uso de marcas o explotación de patentes o similares;

h) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 24. De las funciones de la división de normalización, metrología y calidad.

Corresponde a esta división el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Estudiar la caracterización y las actividades que competen al Ministerio en el campo de la normalización, metrología y calidad y coordinar la acción del Ministerio con los demás organismos del Estado en estas materias;
- b) Asesorar a la dirección general de tecnología industrial en el cumplimiento de las funciones que le señala el artículo 21 de la presente ley;
- c) El estudio, análisis, diseño y formulación de la política del Estado en materia de normalización, metrología y calidad, así como plantear las estrategias adecuadas para su implementación;

d) Proponer la adopción de nuevos sistemas de normalización, metrología y calidad, previos los estudios que demuestren su confiabilidad y grado de operancia en el país, para lo cual deberán tenerse en cuenta las distintas variables que permitan o dificultan su aplicación en el medio;

e) Servir como organismo asesor y secretarial del Consejo Nacional de Normas y Calidades en el cual se discutan los planes y programas de política y estrategia para el estudio, desarrollo e implementación de nuevos sistemas de normalización, metrología o calidad o la actualización de los ya existentes, para lo cual diseñará y elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas específicas para su implementación que deban someterse a consideración de estos comités, así como aquellos que éstos mismos ordenen elaborar;

f) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 25. De las funciones de la división de investigación, desarrollo tecnológico y promoción de nuevas tecnologías industriales.

Corresponde a esta división el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Promover las actividades de investigación y desarrollo en el campo industrial y de servicios, que se consideren convenientes de impulsar para fortalecer la actividad de creación, generación, adaptación y transferencia de conocimientos tecnológicos;

b) Estudiar y promover las nuevas tecnologías que deban vincularse a la actividad productiva de tipo industrial en el país;

c) Coordinar la acción del Ministerio con los demás organismos del Estado en estas materias;

d) Asesorar a la dirección general de tecnología industrial en el cumplimiento de las funciones que le señala el artículo 21 de la presente ley;

e) Servir como organismo asesor y secretarial del comité sectorial o técnico en el cual se discutan los planes y programas en materia de investigación y desarrollo tecnológico industrial, y la promoción de nuevas tecnologías industriales, para lo cual diseñará y elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas específicas para su implementación que deban someterse a consideración de estos comités, así como aquellos que estos mismos ordenen elaborar;

f) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 26. De las funciones de la dirección general de comercio interno.

Serán funciones de esta dirección las siguientes:

a) Estudiar y promover el desarrollo del comercio interno, preparar los planes indicativos del sector y evaluar periódicamente sus resultados con el fin de proponer los ajustes que sean necesarios;

b) Analizar los diferentes factores y problemas estructurales que inciden en la distribución y consumo de bienes y servicios, en coordinación con las superintendencias adscritas al Ministerio y con las demás entidades que adelanten estudios en este campo;

c) Analizar, en coordinación con las entidades oficiales correspondientes y con la oficina jurídica del Ministerio, las normas legales relativas al comercio interno y proponer las modificaciones que se consideren convenientes;

d) Coordinar con las entidades que designe el reglamento, las labores de comercialización interna y prestarle servicios de orientación sobre las políticas, planes y programas del Ministerio y de sus organismos descentralizados, en relación con la misma materia;

e) Servir como organismo asesor y secretarial del Consejo Superior de Comercio Interno y del Consejo Nacional de Protección al Consumidor, para lo cual diseñará y elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas específicas para su implementación que deban someterse a consideración de estos comités, así como aquellos que estos mismos ordenen elaborar;

f) Coordinar con la dirección general de tecnología lo relacionado con la tecnología comercial;

g) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 27. De las funciones de la división de política y estrategia de comercio interno.

Serán funciones de esta división las siguientes:

a) El estudio, análisis, diseño y formulación de la política de comercio interno del país, así como plantear las estrategias adecuadas para su implementación;

b) Actuar como organismo asesor y secretarial del comité sectorial o técnico, en el cual se discutan los planes y programas para el comercio interno, para lo cual diseñará y elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas específicos para su implementación, que deban someterse a consideración de estos comités, así como aquellos que éstos mismos ordenen elaborar;

c) Asesorar a la dirección general de comercio interno en el cumplimiento de las funciones que le señala el artículo anterior;

d) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 28. De las funciones de la división de organización y promoción general.

Serán funciones de esta división las siguientes:

a) Estudiar los sistemas de organización de comercio interno, y proponer a la dirección general de comercio interno los ajustes que deben ser introducidos;

b) Diseñar los planes tendientes a buscar la racionalización de los sistemas de promoción de comercio interno y proponer las medidas tendientes a su implementación;

c) Preparar e implementar las labores de coordinación con la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio y las Cámaras de Comercio a que se refiere el literal d) del artículo 26 de la presente ley;

d) Realizar el seguimiento de las ferias y exposiciones que se llevan a cabo en el país, así como proponer las medidas que se estimen convenientes para que sean factor integrador y promotor del comercio interno;

e) Actuar como organismo asesor y secretarial del comité sectorial o técnico, en el cual se discutan los planes y programas para la organización y promoción comercial, para lo cual diseñará y elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas específicas para su implementación, que deban someterse a consideración de estos comités, así como aquellos que éstos ordenen elaborar;

f) Asesorar a la dirección general de comercio interno en el cumplimiento de las funciones que le señala el artículo 26 de la presente ley;

g) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 29. De las funciones de la división de estudios de mercadeo y comercialización.

Serán funciones de esta división las siguientes:

a) Analizar los diferentes factores y problemas estructurales que incidan en la distribución y consumo de bienes y servicios;

b) Proponer las medidas tendientes a obtener una óptima distribución de los bienes por parte del comercio interno del país, así como aquellas que propendan por la mejor prestación de los diferentes servicios;

c) Actuar como organismo asesor y secretarial del comité sectorial o técnico, en el cual se discutan los planes y programas de mercadeo y comercialización, para lo cual diseñará y elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas específicos para su implementación, que deban someterse a consideración de estos comités, así como aquellos que éstos mismos ordenen elaborar;

d) Asesorar a la dirección general de comercio interno en el cumplimiento de las funciones que le señala el artículo 26 de la presente ley;

e) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 30. De las funciones de la división del sector informal del comercio.

Serán funciones de esta división:

a) El estudio, análisis, diseño y formulación de la política relativa al sector informal del comercio, así como plantear las estrategias para su implementación;

b) Servir como organismo asesor y secretarial del comité sectorial o técnico, en el cual se discutan los planes y programas relativos al sector informal del comercio, para lo cual se diseñará y elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas específicos para su implementación, que deban someterse a consideración de estos comités, así como aquellos que éstos mismos ordenen elaborar;

c) Asesorar a la dirección general del comercio interno en el cumplimiento de las funciones que le señale el artículo 26 de la presente ley;

d) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 31. De las funciones de la dirección general de comercio internacional.

Son funciones de esta dirección las siguientes:

a) Estudiar, analizar y diseñar los marcos generales de la política de comercio internacional del país, que sirva de

base para que el Ministerio pueda ejercer, con su colaboración, la función a que se refiere el literal b) del artículo 20. de la presente ley;

b) Realizar periódicamente, las evaluaciones sobre los resultados y proyecciones de las políticas a que se refiere el literal anterior y proponer al despacho los ajustes que sean necesarios;

c) Analizar la participación del país en organismos de integración económica multilateral en los cuales Colombia sea miembro y proponer las medidas tendientes para que de esa participación se deriven beneficios directos e indirectos para la economía nacional, así como estudiar las posibilidades y conveniencias para que Colombia se haga miembro de organizaciones de este tipo, existentes o que se lleguen a crear;

d) Servir de organismo consultor de los asesores permanentes del Consejo Directivo de Comercio Exterior —INCOMEX— y del Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— a que se refiere el artículo 59 de la presente ley, para lo cual preparará los estudios correspondientes a iniciativa propia o por solicitud de los asesores antes mencionados;

e) Analizar, en coordinación con las entidades oficiales correspondientes y con la oficina jurídica del Ministerio, las normas legales relativas al comercio internacional y proponer las modificaciones que se consideren convenientes, en la medida que ello sea posible, así como mantener informados al Ministro y al Viceministro de su evolución;

f) Preparar los estudios de factibilidad y elaborar los proyectos de ley, cuando ello sea conveniente, para crear nuevas zonas francas;

g) Dar concepto sobre aquellos actos de las zonas francas que requieran aprobación del Ministerio o del Gobierno Nacional;

i) Servir como organismo asesor del Consejo Nacional de Zonas Francas, para lo cual diseñará y elaborará tanto los estudios, programas y medidas específicos para su implementación, que deban someterse a consideración de este consejo, así como aquellos que éste mismo ordene elaborar;

j) Obtener información actualizada sobre la evolución de las zonas francas en otros países, con el fin de proponer medidas orientadas a mantener y mejorar la competitividad de las colombianas;

k) Preparar estudios relativos a los aspectos sectoriales de la política arancelaria, que orienten la participación del Ministerio en el Consejo Nacional de Política Aduanera;

l) Intervenir en los estudios relativos a las necesidades de importación de los diferentes sectores, y en las recomendaciones relativas a la distribución de los presupuestos de divisas que fije la Junta Monetaria;

ll) Colaborar en la preparación de los proyectos para la formación o modificación de las listas de bienes de libre importación, de los sujetos a licencia previa y de los de prohibida importación. Dichas listas serán adoptadas por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Comercio Exterior;

m) Participar en la elaboración de los estudios del caso para el establecimiento de la política general de licencias globales de importación, a la cual se ceñirá el Instituto Colombiano de Comercio Exterior al aprobar dichas licencias;

n) Suministrar, con base en los planes sectoriales de desarrollo, los datos e informaciones necesarios para formular los programas de exportación;

ñ) Colaborar en la elaboración de los estudios sectoriales correspondientes a la participación de Colombia en el Acuerdo General de Tarifas y Aranceles, en la Asociación Latinoamericana de Integración, en el Acuerdo Subregional Andino y en otros organismos multilaterales de carácter económico;

o) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 32. De las funciones de la división de política y comercio internacional.

Son funciones de esta división las siguientes:

a) Estudiar los sistemas de comercio internacional y su evolución con el fin de permitir a la dirección general de comercio internacional el cabal ejercicio de la función, a que se refiere el literal a) del artículo 31 de la presente ley;

b) Mantener actualizados los sistemas de información que permitan evaluar periódicamente la evolución de las tendencias de comercio internacional, para formular diagnósticos sobre la materia y proponer las medidas pertinentes;

c) Asesorar a la dirección general de comercio interno en el cumplimiento de las funciones que le señala el artículo anterior;

d) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 33. De las funciones de la división de zonas francas.

Son funciones de esta división las siguientes:

a) Preparar conceptos sobre aquellos actos de las zonas francas a que se refiere el literal h) del artículo 31 de la presente ley;

b) Asesorar a la dirección general de comercio internacional en el cumplimiento de las funciones que le señala el

artículo 31 de la presente ley, en cuanto se refiere a las zonas francas;

c) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o reglamento.

Artículo 34. De las funciones de la división de integración económica y zonas fronterizas.

Son funciones de esta división las siguientes:

a) Estudiar los diferentes organismos de integración económica multilateral sea el país miembro o no de los mismos con el fin de permitir a la dirección general de comercio internacional el cabal ejercicio de la función a que se refiere el literal c) del artículo 31 de la presente ley;

b) Estudiar los diferentes aspectos de las actividades económicas en las zonas fronterizas del país y proponer a la dirección general de comercio internacional las medidas que se estimen pertinentes para favorecer su desarrollo y el intercambio con los países vecinos, que permitan acrecentar una integración con tales países;

c) Asesorar a la dirección general de comercio internacional en el cumplimiento de las funciones que le señala el artículo 31 de la presente ley;

d) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 35. De las funciones de la dirección general de turismo.

Serán funciones de esta dirección las siguientes:

a) Preparar planes indicativos y otros planes y programas de desarrollo del sector turístico que correspondan al área de competencia del Ministerio, y que no se encuentren adscritos a otros organismos;

b) Promover la ejecución de dichos planes y programas y coordinar, cuando fuere el caso, la acción necesaria para tal fin;

c) Evaluar periódicamente los resultados de los distintos planes y programas a que se refieren los literales anteriores e introducir en ellos los ajustes que las varias situaciones y la experiencia aconsejen;

d) Revisar los proyectos que integran los planes y programas del sector turístico de competencia del Ministerio;

e) Analizar la incidencia de la política económica en sus distintos aspectos para el sector turístico y proponer las recomendaciones al respecto;

f) Servir de organismo asesor y secretarial del consejo superior de turismo para lo cual elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas específicos para su

implementación que deban someterse a consideración de este consejo, así como aquellos que éste mismo ordene elaborar;

g) Estudiar la evolución general del sector turístico a nivel nacional e internacional en sus distintos aspectos;

h) Recomendar las medidas y acciones de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, que busquen el desarrollo del turismo;

i) Colaborar y asesorar a las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio en la preparación de los estudios que permitan orientar las actividades de tales entidades con respecto al turismo;

j) Coordinar las labores de sus divisiones;

k) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 36. De las funciones de la división de política y estrategia de desarrollo turístico.

Serán funciones de esta división las siguientes:

a) El estudio, análisis, diseño y formulación de la política turística del país, tanto en el turismo receptivo como en el turismo interno, así como plantear las estrategias adecuadas para su implementación;

b) Actuar como organismo asesor y secretarial del comité sectorial o técnico, en el cual se discutan los planes y programas para el turismo, para lo cual diseñará y elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas específicas para su implementación, que deban someterse a consideración del comité, así como aquellos que estos mismos ordenen elaborar;

c) Asesorar a la dirección general de turismo en el cumplimiento de las funciones que le señala el artículo anterior;

d) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 37. De las funciones de la división de turismo externo.

Serán funciones de esta división las siguientes:

a) Estudiar la organización y operación del turismo internacional, y la incidencia del mismo respecto del país;

b) Proponer a la dirección general de turismo las medidas que deban tomarse para incentivar el desarrollo constante del turismo receptivo en el país;

c) Estudiar y evaluar las propuestas que sobre el turismo receptivo formulen al Gobierno Nacional las autoridades territoriales, departamentales, municipales y distritales,

así como someter dichos análisis a consideración del director general de turismo;

d) Diseñar los planes y programas tendientes a la racionalización de los sistemas de promoción del turismo receptivo y proponer las medidas tendientes a su implementación;

e) Actuar como organismo asesor y secretarial del comité sectorial o técnico, en el cual se discutan los planes y programas para la organización y promoción del turismo receptivo, para lo cual diseñará y elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas específicos para su implementación que deban someterse a consideración del comité, así como aquellos que estos mismos ordenen elaborar;

f) Asesorar a la dirección general de turismo en el cumplimiento de las funciones que le señala el artículo 35;

g) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 38. De las funciones de la división de turismo interno.

Serán funciones de esta división las siguientes:

a) Estudiar las posibilidades y organización del turismo interno;

b) Proponer a la dirección general de turismo las medidas que deban tomarse para incentivar el desarrollo constante del turismo interno;

c) Estudiar y evaluar las propuestas que sobre turismo interno formulen al Gobierno Nacional las autoridades territoriales, departamentales, municipales y distritales, así como someter dichos análisis a consideración del director general de turismo;

d) Diseñar los planes y programas tendientes a la racionalización de los sistemas de promoción de turismo interno y proponer las medidas tendientes a su implementación;

e) Actuar como organismo asesor y secretarial del comité sectorial o técnico, en el cual se discutan los planes y programas para la organización y promoción del turismo interno, para lo cual diseñará y elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas específicas para su implementación que deban someterse a consideración del comité, así como aquellos que estos mismos ordenen elaborar;

f) Asesorar a la dirección general de turismo en el cumplimiento de las funciones que le señala el artículo 35;

g) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 39. De las funciones de la dirección general de desarrollo urbano y vivienda social.

Serán funciones de esta dirección las siguientes:

- a) Preparar planes indicativos y otros planes y programas de desarrollo en materia de desarrollo urbano y vivienda social, y que no sean competencia de otros organismos;
- b) Promover la ejecución de dichos planes y programas y coordinar, cuando fuere el caso, la acción necesaria para tal fin;
- c) Evaluar periódicamente los resultados de los distintos planes y programas a que se refieren los literales anteriores e introducir en ellos los ajustes que las varias situaciones y la experiencia aconsejen;
- d) Revisar cada uno de los proyectos que integran los planes y programas en materia de vivienda social que sean de competencia del Ministerio;
- e) Programar, en asocio de la dirección general de industria del Ministerio, políticas que definan condiciones básicas que permitan promover la producción a bajos costos de materiales de construcción destinados a implementar el cumplimiento de planes y programas de desarrollo en materia de vivienda social;
- f) Analizar la incidencia de la política económica en sus distintos aspectos para la vivienda social y proponer las recomendaciones al respecto;
- g) Servir de organismo asesor y secretarial del Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda Social, para lo cual diseñará y elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas específicas para su implementación que deban someterse a consideración de este Consejo, así como aquellos que este mismo ordene elaborar;
- h) Estudiar la evolución general del sector de vivienda social en sus distintos aspectos;
- i) Recomendar las medidas y acciones de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio que busquen el desarrollo y ejecución de planes de vivienda social dirigida a los estratos de población que los requieran;
- j) Colaborar y asesorar a las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio en la preparación de los estudios que permitan orientar las actividades de tales entidades con respecto al diseño y ejecución de planes y programas relativos a la vivienda social;
- k) Coordinar las funciones de sus divisiones;
- l) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 40. De las funciones de la división política de desarrollo urbano y vivienda social.

Serán funciones de esta división las siguientes:

- a) El estudio, análisis, diseño y formulación de la política del Gobierno en materia de desarrollo urbano y vivienda social, así como planear las estrategias adecuadas para su implementación;
- b) Actuar como organismo asesor y secretarial del comité sectorial o técnico, en el cual discutan los planes y programas de desarrollo urbano y vivienda social, para lo cual diseñará y elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas específicos para su implementación que deban someterse a consideración del comité, así como aquellos que estos mismos ordenen elaborar;
- c) Asesorar a la dirección general de desarrollo urbano y vivienda social en el cumplimiento de las funciones que les señala el artículo anterior;
- d) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 41. De las funciones de la división de asuntos técnicos y materiales de construcción.

Serán funciones de esta división las siguientes:

- a) El estudio, evaluación y la formulación de los diferentes aspectos relacionados con la producción, distribución y comercialización de materiales de construcción destinados a la ejecución de planes y programas relativos a la contribución del Estado en materia de vivienda social, en coordinación con las direcciones generales de industria y de comercio interno;
- b) Asesorar a la dirección general de desarrollo urbano y vivienda social en el cumplimiento de las funciones que le señala el artículo 39. de la presente ley;
- c) Actuar como organismo asesor y secretarial del comité sectorial o técnico, en el cual se discutan los temas relacionados con asuntos técnicos y materiales de construcción destinados a implementar planes y programas de vivienda social, para lo cual diseñará y elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas específicas para su implementación que deban someterse a consideración del comité, así como aquellos que estos mismos ordenen elaborar;
- d) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 42. De las funciones de la división de asuntos financieros.

Serán funciones de esta división las siguientes:

- a) Elaborar los estudios económicos y financieros relacionados con planes y programas de desarrollo urbano y vivienda social que se proponga adelantar el Gobierno;

b) Realizar investigaciones sobre las necesidades de los sectores de bajos ingresos de la población a los cuales deban ser orientados los planes y programas de vivienda social;

c) Realizar estudios sobre el origen y fuentes de recursos financieros que permitan implementar planes y programas de vivienda social;

d) Efectuar análisis financieros de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio que desarrollen planes y programas de vivienda social;

e) Recopilar y analizar datos sobre las inversiones públicas orientadas a la vivienda social, y la medición de resultados de las mismas;

f) Actuar como organismo asesor y secretarial del comité sectorial o técnico, en el cual se discutan los planes y programas financieros para la vivienda social, para lo cual diseñará y elaborará tanto los estudios, planes, programas y medidas específicos para su implementación que deban someterse a consideración del comité, así como aquellos que estos mismos ordenen elaborar;

g) Evaluar periódicamente los resultados de los distintos planes y programas a que se refieren los literales anteriores e introducir en ellos los ajustes que las varias situaciones y la experiencia aconsejen;

h) Revisar cada uno de los proyectos que integran los planes y programas en materia de vivienda social que sean de competencia del Ministerio;

i) Desarrollar las demás actividades que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 43. De la coordinación con el Departamento Nacional de Planeación.

Las direcciones generales del Ministerio desarrollarán las funciones que les asigna la presente ley en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y todos aquellos organismos públicos que tengan funciones conexas con aquellas que les son propias.

Artículo 44. Del Comité de Regalías.

El Comité de Regalías estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

c) El Superintendente de Industria y Comercio, o su delegado;

d) El Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX—, o su delegado;

e) El Director de la Oficina de Cambio del Banco de la República;

f) El Director General de la Oficina de Derechos de Autor del Ministerio de Gobierno.

Artículo 45. De las funciones del Comité de Regalías.

El Comité de Regalías tendrá las funciones de aprobar o negar los contratos relacionados con:

1. Importación de tecnología, patentes y marcas;

2. Administración de propiedad intelectual o de derechos de autor y similares;

3. Explotación de programas de computador o soporte lógico (Software);

Parágrafo 1o. Los contratos de uso de marcas que no impliquen pagos de ninguna especie no requerirán de la autorización del Comité de Regalías, pero se registrarán ante la División de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio. En tales contratos se tendrá en cuenta únicamente que no contengan cláusulas restrictivas y su registro se hará de manera inmediata, en la forma que señale la División de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 2o. Para aprobar o negar los contratos a que se refiere el presente artículo, el Comité de Regalías tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Utilidad del contrato para el desarrollo económico y social del país y su relación con los desembolsos en moneda extranjera a que dé lugar;

b) Posibilidad de elaborar el producto en condiciones similares, sin gravarlo con regalías, mediante uso de procedimientos ordinarios susceptibles de aplicación para tal fin, conforme a los avances de la tecnología moderna y al desarrollo de la industria nacional;

c) Efectos del contrato sobre la balanza de pagos;

d) Mercados a que pueden destinarse los productos fabricados bajo el contrato;

e) Efectos sobre el empleo;

f) Efectos sobre el medio ambiente;

g) Grado de transferencia y asimilación de la tecnología objeto de contratación;

h) Convenios internacionales suscritos por el país;

i) Vigencia de las patentes y marcas;

j) Los que señale el Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—.

Parágrafo 3o. El incumplimiento de los términos contractuales y de los compromisos y condiciones señalados en la aprobación respectiva, será causal para revocar la autorización y será comunicado por el Comité de Regalías a las entidades competentes para que, si es el caso, impongan las sanciones correspondientes; así mismo, será tenido en consideración para el estudio de prórrogas o de futuras solicitudes.

Parágrafo 4o. Las solicitudes de aprobación de los contratos a que hace referencia este artículo, así como las de prórrogas y modificaciones deberán ser resueltas dentro de los 45 días hábiles siguientes a su presentación al comité, siempre que no se haya pedido información complementaria dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación. Una vez la documentación solicitada se encuentre en poder del comité empezará a contarse el plazo de decisión aquí previsto. Las solicitudes que no fueren resueltas dentro del plazo establecido en el presente artículo, se considerarán aprobadas. Cuando el Comité de Regalías deba solicitar conceptos sobre un contrato a otra entidad oficial o privada, comunicará tal circunstancia al interesado. Los términos de decisión se suspenderán en este caso, hasta tanto la entidad consultada rinda el concepto respectivo.

Artículo 46. Del Consejo Superior de Industria.

El Consejo Superior de Industria estará integrado por:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá;
- b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;
- c) Los superintendentes y los presidentes, gerentes o directores de los organismos adscritos y vinculados al Ministerio que desarrollen funciones relativas a la industria.

También formarán parte de este Consejo cinco (5) representantes de las asociaciones gremiales del sector privado vinculadas a la industria, con sus respectivos suplentes.

El reglamento determinará el procedimiento para que el Ministerio escoja los representantes de las asociaciones gremiales del sector privado en este Consejo.

El Viceministro y el Secretario General del Ministerio, asistirán a las deliberaciones del Consejo, con derecho a voz.

El Director General de Industria del Ministerio será el Secretario de este Consejo.

El Consejo Superior de Industria desarrollará en la órbita de su competencia, las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968. Corresponde al Consejo preparar y aprobar su propio reglamento. En él podrá preverse la distribución de los miembros del Consejo en comisiones, según temas y especialidades.

Artículo 47. Del Consejo Superior de Tecnología Industrial.

El Consejo Superior de Tecnología Industrial estará integrado por:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá;
- b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;
- c) Los superintendentes y los presidentes, gerentes o directores de los organismos adscritos y vinculados al Ministerio que desarrollen funciones relativas a la tecnología industrial.

También formarán parte de este Consejo cinco (5) representantes de las asociaciones gremiales del sector privado vinculadas a la tecnología industrial, con sus respectivos suplentes.

El reglamento determinará el procedimiento para que el Ministerio escoja los representantes de las asociaciones gremiales del sector privado en este Consejo.

El Viceministro y el Secretario General del Ministerio, asistirán a las deliberaciones del Consejo, con derecho a voz.

El Director General de Tecnología Industrial del Ministerio será el Secretario de este Consejo.

El Consejo Superior de Tecnología Industrial desarrollará en la órbita de su competencia, las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968. Corresponde al Consejo preparar y aprobar su propio reglamento. En él podrá preverse la distribución de los miembros del Consejo en comisiones, según temas y especialidades.

Artículo 48. Del Consejo Nacional de Normas y Calidades.

Integración y funciones:

El Consejo Nacional de Normas y Calidades estará integrado así:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Agricultura, o su delegado;
- c) El Ministro de Salud Pública, o su delegado;
- d) El Ministro de Minas y Energía, o su delegado;
- e) El Ministro de Comunicaciones, o su delegado;
- f) El Ministro de Obras Públicas y Transporte, o su delegado;
- g) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;

h) Los superintendentes o sus delegados y los presidentes, gerentes o directores de los organismos adscritos o vinculados al Ministerio, que desarrollen funciones relativas a los sistemas de normas y calidades, así como el Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales Francisco José de Caldas, Colciencias;

i) Un representante del Instituto de Ensayos e Investigación de la Universidad Nacional;

j) Un representante del Instituto de Investigaciones Tecnológicas.

El Viceministro y el Secretario General del Ministerio, asistirán a las deliberaciones de este Consejo, con derecho a voz.

El Instituto Colombiano de Normas Técnicas - ICONTEC asistirá a las reuniones del Consejo, con derecho a voz.

El Consejo Nacional de Normas y Calidades desarrollará en la órbita de su competencia, las funciones que a continuación se consignan:

a) Aprobar el programa anual de normalización con base en los estudios que le presente el organismo asesor en normalización;

b) Dictar las resoluciones mediante las cuales se oficialicen normas técnicas o se acepten revisiones a las ya oficializadas, previo estudio de su conveniencia y grados de obligatoriedad;

c) Definir las entidades competentes para otorgar licencias de fabricación cuando se presenten conflictos de competencia;

d) Absolver las consultas que le presente la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la aplicación de medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de las normas técnicas oficiales, especialmente en lo referente a los sistemas de control y vigilancia respecto a las sanciones que deba imponer esta superintendencia por violaciones a las normas técnicas oficiales;

e) Colaborar en la definición de la política del Gobierno en materia de normalización técnica y control de calidades cuando éste deba comprometerse como tal en virtud de acuerdos o tratados internacionales;

f) Asesorar al Gobierno en la reglamentación de las disposiciones que deban expedirse en la materia;

g) Expedir su propio reglamento.

El reglamento determinará el procedimiento para que el Ministerio escoja los representantes de las asociaciones gremiales del sector privado en este consejo.

El Jefe de la División de Normalización, Metrología y Calidad será el Secretario de este Consejo.

Artículo 49. Del Consejo Superior de Comercio Interno. El Consejo Superior de Comercio Interno estará integrado por:

a) El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá;

b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;

c) Los superintendentes y los presidentes, gerentes o directores de los organismos adscritos y vinculados al Ministerio que desarrollen funciones relativas al comercio interno. También formarán parte de este Consejo cinco (5) representantes de las asociaciones gremiales del sector privado vinculadas al comercio interno con sus respectivos suplentes.

El reglamento determinará el procedimiento para que el Ministerio escoja los representantes de las asociaciones gremiales del sector privado en este Consejo.

El Viceministro y el Secretario General del Ministerio asistirán a las deliberaciones del Consejo con derecho a voz.

El Director General de Comercio Interno del Ministerio será el secretario de este Consejo.

El Consejo Superior de Comercio Interno desarrollará en la órbita de su competencia, las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968. Corresponde al Consejo preparar y aprobar su propio reglamento. En él podrá preverse la distribución de los miembros del Consejo en comisiones, según temas y especialidades.

Artículo 50. Del Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda Social. El Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda Social estará integrado por:

a) El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá;

b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;

c) Los superintendentes y los presidentes, gerentes o directores de los organismos adscritos y vinculados al Ministerio que desarrollen funciones relativas a la vivienda social, y un representante del Banco Central Hipotecario B.C.H. También formarán parte de este Consejo cuatro (4) representantes de las asociaciones gremiales del sector privado vinculados a la vivienda social, con sus respectivos suplentes.

El reglamento determinará el procedimiento para que el Ministerio escoja los representantes de las asociaciones gremiales del sector privado en este Consejo.

El Viceministro y el Secretario General del Ministerio asistirán a las deliberaciones del Consejo con derecho a voz.

El Director General de Desarrollo Urbano y Vivienda Social será el Secretario de este Consejo.

El Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda Social desarrollará en la órbita de su competencia, las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968. Corresponde al Consejo preparar y aprobar su propio reglamento. En él, podrá preverse la distribución de los miembros del Consejo en comisiones, según temas y especialidades.

Artículo 51. Del Consejo Superior de Turismo.

El Consejo Superior de Turismo estará integrado por:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá;
- b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;
- c) Los superintendentes y los presidentes, gerentes o directores de los organismos adscritos y vinculados al Ministerio que desarrollen funciones relativas al turismo.

También formarán parte de este Consejo, cinco (5) representantes de las asociaciones gremiales del sector privado vinculadas al turismo, con sus respectivos suplentes.

El reglamento determinará el procedimiento para que el Ministerio escoja los representantes de las asociaciones gremiales del sector privado en este Consejo.

El Viceministro y el Secretario General del Ministerio asistirán a las deliberaciones del Consejo con derecho a voz.

El Director General de Turismo será el Secretario de este Consejo.

El Consejo Superior de Turismo desarrollará en la órbita de su competencia las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968.

Corresponde al Consejo preparar y aprobar su propio reglamento. En él podrá preverse la distribución de los miembros del Consejo en comisiones, según temas y especialidades.

Artículo 52. Del Consejo Nacional de Zonas Francas.

Este Consejo se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 368 de 1984.

Artículo 53. Del Consejo Nacional de Protección al Consumidor.

El Consejo Nacional de Protección al Consumidor estará integrado así:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Gobierno, o su delegado;

c) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado;

d) El Ministro de Agricultura, o su delegado;

e) El Ministro de Salud Pública, o su delegado;

f) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;

g) El Superintendente de Industria y Comercio o su delegado;

h) Tres (3) representantes de la Confederación Colombiana de Consumidores.

El Viceministro y el Secretario General del Ministerio asistirán a las deliberaciones del Consejo con derecho a voz.

La Secretaría Técnica Permanente del Consejo Nacional de Protección al Consumidor estará a cargo de la Dirección General de Comercio Interno del Ministerio de Desarrollo Económico.

Serán funciones del Consejo Nacional de Protección al Consumidor, las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de protección al consumidor;
- b) Asesorar a la Superintendencia de Industria y Comercio en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la protección al consumidor;
- c) Adelantar estudios tendientes a mejorar o a ampliar la acción administrativa encaminada a asegurar una mayor eficacia de las reglas que consagran derechos del consumidor;
- d) Sugerir al Gobierno Nacional las medidas y reformas que estime convenientes o indispensables en la misma materia;
- e) Darse su propio reglamento.

Artículo 54. Del Consejo Superior de la política para la Pequeña y Mediana Industria.

Integración y funciones:

El Consejo Superior de la Política para la Pequeña y la Mediana Industria estará integrado por:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;
- c) El Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX—, o su delegado;

d) El Gerente del Instituto de Fomento Industrial —IFI— o su delegado;

e) El Gerente de la Corporación Financiera Popular, o su delegado;

f) El Director General del Servicios Nacional de Aprendizaje —SENA—, o su delegado;

g) El Gerente General del Banco de la República, o su delegado;

h) El Presidente de la Asociación Colombiana Popular de Industriales —ACOPI—.

Cuando el Consejo lo estime conveniente, podrá citar a sus reuniones a representantes de otras entidades y organismos oficiales o privados.

El Viceministro y el Secretario General del Ministerio, asistirán al Consejo, con derecho a voz.

El Jefe de la División de Pequeña y Mediana Industria será el Secretario de este Consejo.

El Consejo Superior de la Política para la Pequeña y la Mediana Industria tendrá las siguientes funciones:

a) Analizar las acciones que en favor de la Pequeña y la Mediana Industria Manufacturera Nacional, desarrollen o puedan desarrollar las entidades estatales y privadas, en especial las relacionadas con la adopción de mecanismos para simplificar, agilizar y desconcentrar los trámites administrativos y procedimentales;

b) Recomendar al Gobierno Nacional la adopción de políticas y programas de desarrollo para la Pequeña y la Mediana Industria Manufacturera Nacional, así como los mecanismos y acciones para su puesta en marcha, seguimiento y evaluación, previa identificación de prioridades sectoriales y regionales, y aplicación de instrumentos de apoyo específicos;

c) Analizar la política general del sector manufacturero y sugerir los correctivos del caso;

d) Procurar la coordinación entre los organismos estatales que inciden sobre la pequeña y la mediana industria y estimular la concertación entre éstos y el sector privado;

e) A nivel de Grupo Andino evaluar el desarrollo de la pequeña y mediana industria en especial lo relacionado con el programa subregional de apoyo;

f) Proponer al Comité Subregional Andino de la pequeña y mediana industria, las medidas que estime necesarias para el mejor desarrollo del programa subregional de apoyo;

g) Propender la mayor participación de la pequeña y mediana industria en el proceso de integración andina;

h) Expedir su propio reglamento.

Artículo 55. Del Consejo Superior de la Microempresa, Artesanías y el Sector Informal de la Industria.

El Consejo estará integrado por:

a) El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá;

b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;

c) Los superintendentes, presidentes, gerentes o directores de los organismos adscritos y vinculados al Ministerio de Desarrollo Económico, que desarrollen funciones relacionadas con el Consejo Superior de la Microempresa, Artesanías y el Sector Informal de la Industria;

d) El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—.

También formarán parte de este Consejo dos (2) representantes de la Confederación de Microempresarios y tres (3) designados por las asociaciones vinculadas a las artesanías y el sector informal de la industria.

El reglamento determinará el procedimiento para que el Ministerio escoja los representantes de las asociaciones gremiales del sector privado en este Consejo.

El Viceministro y el Secretario General del Ministerio, asistirán a las deliberaciones del Consejo, con derecho a voz.

El Jefe de la División de Microempresa, Artesanías y el Sector Informal de la Industria será el Secretario de este Consejo.

El Consejo Superior de la Microempresa, Artesanías y el Sector Informal de la Industria desarrollará en la órbita de su competencia, las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968. Corresponde al Consejo preparar y aprobar su propio reglamento. En el podrá preverse la distribución de los miembros del Consejo en comisiones, según temas y especialidades.

Artículo 56. De los Comités Sectoriales o Técnicos.

El Ministro de Desarrollo Económico podrá crear como organismos consultivos de las diferentes unidades programadoras del Ministerio, comités sectoriales o técnicos, constituidos por funcionarios del Ministerio, por representantes de la agremiación o agremiaciones vinculadas al respectivo sector industrial, tecnológico, comercial, turismo, vivienda social, de servicios y por otros funcionarios públicos o personas que posean especial conocimiento y práctica en el ramo correspondiente.

Estos comités asesorarán al Ministerio en el estudio de los planes indicativos, políticos y problemas específicos de los respectivos sectores.

El reglamento determinará el procedimiento para que el Ministerio escoja los representantes de las asociaciones gremiales del sector privado en este Consejo.

CAPITULO III

Contratos de fabricación y ensamble de vehículos automotores

Artículo 57. De los contratos de fabricación y ensamble de vehículos automotores.

Los contratos de fabricación de vehículos automotores a que se refiere el literal i) del artículo 2o. de la presente ley se negociarán y suscribirán por parte del Ministerio de Desarrollo Económico, con sujeción a las siguientes normas:

a) Señaladas las normas generales de ensamble y las específicas de la industria de vehículos automotores, el Ministro de Desarrollo Económico procederá a negociar el contenido y alcances del contrato con la empresa ensambladora, para lo cual adelantará las labores respectivas con el apoyo de todas las entidades y organismos estatales que en forma directa o indirecta, tengan a su cargo funciones relacionadas con el sector, que suministrarán todas las informaciones, datos y documentos que al respecto se les soliciten por parte del Ministerio;

b) Los contratos deberán contener estipulación expresa que reserve al Gobierno Nacional la facultad de revisar su contenido y aún de darlos por terminados, a la luz de las disposiciones que se adopten dentro del marco del Pacto Subregional Andino, y que supongan compromisos para Colombia como Estado miembro de este Acuerdo;

c) Los contratos contendrán las cláusulas de orden administrativo que sean compatibles con su naturaleza y con la actividad que por ellos se regula, con sujeción a lo dispuesto en las normas legales respectivas en especial las relativas a la terminación, modificación e interpretación unilaterales, así como la cláusula de caducidad administrativa;

d) Salvo lo señalado en el literal precedente estos contratos no contendrán otras cláusulas de orden administrativo, serán de valor indefinido para efectos fiscales y las controversias que se susciten en su desarrollo y ejecución serán conocidas y falladas por el Consejo de Estado, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 128 del Código Contencioso Administrativo;

e) Los contratos así celebrados serán sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros y del Presidente de la República, y sólo después de cumplido este trámite podrá el Ministro de Desarrollo Económico proceder a su firma y legalización. Requerirán para su validez el pago de los impuestos de timbre en la cuantía señalada por la ley,

dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su firma por el Ministro y el representante o representantes de la respectiva empresa, así como su publicación en el Diario Oficial por cuenta del contratista, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes. El incumplimiento de lo aquí dispuesto impide la ejecución del contrato;

f) Los contratos se referirán al cumplimiento estricto por parte de la empresa de las condiciones de ensamble que se señalen para la industria de vehículos automotores y en ningún caso contendrán cláusulas que de cualquier forma equivalgan a privilegios fiscales o a monopolios del mercado, incluyendo o limitando la actividad de las demás ensambladoras y serán suscritos por los socios de la empresa en señal de que, en tal calidad coadyuvarán a ésta en el cabal cumplimiento de las obligaciones que asume ante el Gobierno Nacional. Tendrán una duración máxima de diez (10) años en cada caso, pero podrán ser prorrogados antes de su vencimiento hasta por el mismo término, a iniciativa del Ministerio de Desarrollo Económico, en cuyo caso requerirán del trámite señalado en el literal e) del presente artículo;

g) Cuando alguna empresa pretenda celebrar contratos del tipo a que se refiere el presente artículo, deberá presentar a consideración del Gobierno Nacional, la respectiva solicitud, por conducto del Ministerio de Desarrollo Económico, la cual será calificada por el Consejo de Ministros previos los estudios técnicos, económicos y financieros que demuestren, entre otros factores, la viabilidad del respectivo proyecto, para lo cual se tendrá en cuenta la capacidad instalada de las plantas preexistentes y la capacidad del mercado nacional y de exportación para absorber la producción de la respectiva empresa.

Estos contratos incluirán como obligación a cargo de las empresas a que se refiere el presente artículo la de cumplir con programas de exportaciones directas o indirectas de autopartes y/o de vehículos armados destinados a compensar parcialmente el valor de las importaciones reembolsables del material necesario para adelantar las labores de fabricación y ensamble de vehículos automotores, y que la respectiva empresa ensambladora adquiera en el país o países de origen de tales elementos. Así mismo los contratos de fabricación y ensamble de vehículos automotores incluirán la facultad del Ministerio de Desarrollo Económico para imponer multas en caso de incumplimiento de estas obligaciones, las que deberán ser proporcionales al incumplimiento. La imposición de estas multas se hará mediante resolución motivada, expedida por el Ministro de Desarrollo Económico en la cual se expresarán las causas que dieron lugar a ella y será notificada personalmente a los interesados. Si ello no fuere posible, se publicará un aviso en periódicos de amplia circulación, con inserción de la parte resolutive. Contra tal providencia cabe el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación o de su publicación.

CAPITULO IV

Organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Desarrollo Económico

Artículo 58. De los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Desarrollo Económico.

Están adscritos o vinculados a este Ministerio los siguientes organismos:

- A. Superintendencias:
 - De Sociedades
 - De Industria y Comercio
- B. Establecimientos públicos:
 - Instituto Colombiano de Comercio Exterior; INCOMEX
 - Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla
 - Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura
 - Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena
 - Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta
 - Zona Franca Industrial y Comercial Manuel Carvajal Sinisterra
 - Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta
 - Zona Franca Industrial y Comercial de Urabá
 - Zona Franca Industrial y Comercial de Rionegro
 - Instituto de Crédito Territorial
 - Fondo Nacional de Ahorro
- C. Empresas industriales y comerciales del Estado:
 - Fondo de Promoción de Exportaciones - Proexpo
 - Corporación Nacional de Turismo
- D. Sociedades de economía mixta
 - Artesanías de Colombia, S.A.
 - Fondo Nacional de Garantías
 - Corporación de Ferias y Exposiciones, Corferias
 - Instituto de Fomento Industrial - IFI
 - Corporación Financiera Popular
 - Corporación Financiera del Transporte
- E. Instituto de Investigaciones Tecnológicas.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Valores, creada por la Ley 32 de 1979, quedará adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presidida la Sala General de la misma por el Ministro del ramo.

Facúltase al Gobierno Nacional para tomar las medidas necesarias para cumplir el traslado de que trata este artículo en el término de seis (6) meses.

Artículo 59. Del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex y del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo.

El artículo 5o. del Decreto Extraordinario No. 151 de 27 de enero de 1976, quedará así:

“Composición. El Consejo Directivo de Comercio Exterior estará integrado por:

- El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá;
- El Ministro de Relaciones Exteriores;
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- El Ministro de Agricultura;
- El Ministro de Minas y Energía;
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;
- El Gerente del Instituto de Fomento Industrial —IFI—;
- El Gerente del Banco de la República;
- El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros;
- El Director del Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO—;

El Director del Instituto formará parte del Consejo con derecho a voz pero sin voto.

Los Asesores Permanentes, con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo. Los Asesores Permanentes del Consejo Directivo de Comercio Exterior, en número de dos (2) serán de libre nombramiento y remoción del Gobierno Nacional. Su designación recaerá en personas de reconocidas calidades y experiencia en materias económicas en especial de comercio internacional y de integración económica multilateral. Sus funciones serán las de prestar asesoría en forma permanente al Consejo de Comercio Exterior en el cumplimiento de las funciones de éste”.

Con el fin de garantizar la colaboración y la coordinación intersectorial en el área de comercio exterior, los asesores permanentes del Consejo Directivo de Comercio Exterior lo serán también de la Junta Directiva del Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO—, respecto de la cual tendrán las funciones de prestar la asesoría en forma permanente en el cumplimiento de las funciones que la ley y los estatutos de la entidad le señalan a esta Junta Directiva.

CAPITULO V

Política de precios

Artículo 60. De la política de precios.

El ejercicio de la política de precios a que se refiere el literal d) del artículo 2o. de la presente ley podrá ejercerse, por parte de las entidades a que se refiere el artículo siguiente, bajo alguna de las modalidades que a continuación se consignan.

- i) Régimen de control directo, en el cual la entidad fijará mediante resolución el precio máximo, en cualquiera de sus distintos niveles, que los productores y distribuidores podrán cobrar por el bien o servicio en cuestión;

ii) Régimen de libertad regulada, en el cual la entidad fijará los criterios y la metodología, con arreglo a los cuales los productores y distribuidores podrán determinar o modificar, los precios máximos en cualquiera de sus niveles respecto a los bienes y servicios sometidos a este régimen;

iii) Régimen de libertad vigilada, en el cual los productores y distribuidores podrán determinar libremente los precios de los bienes y servicios en cuestión, bajo la obligación de informar en forma escrita a la respectiva entidad sobre las variaciones y determinaciones de sus precios, de acuerdo con la metodología que la entidad determine.

Las empresas cuyos bienes o servicios están sometidos a la política de precios que se señale en el presente artículo, tendrán derecho a exigir de la respectiva entidad que se modifique o se permita la modificación el precio en cuestión, consultando para ello el incremento de costos que se compruebe haya tenido el bien o servicio en el curso de los doce (12) meses siguientes a la fecha en la cual la entidad haya ejercido la política de precios en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 61. De las entidades que desarrollan las políticas de precios.

El establecimiento de la política de precios, su aplicación así como la fijación cuando a ello haya lugar, por medio de resolución, de los precios de los bienes y servicios sometidos a control, corresponde las siguientes entidades:

- a) El Ministerio de Agricultura para los productos del sector agropecuario;
- b) Al Ministerio de Minas y Energía, para el petróleo y sus derivados, carbón, gas a distribuidores y demás productos mineros;
- c) Al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, las tarifas del transporte terrestre, urbano y suburbano, de pasajeros y mixto, cuando sea subsidiado por el Estado, las del transporte terrestre intermunicipal e interdepartamental y las del fluvial;
- d) Al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, las tarifas del transporte aéreo nacional;
- e) A la Corporación Nacional de Turismo, para los servicios hoteleros, restaurantes, bares y negocios similares;
- f) A la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, las tarifas de agua, energía eléctrica, gas a usuarios finales, alcantarillado, aseo, servicios telefónico local y larga distancia tanto nacional como internacional, telégrafos, télex, fax, transmisión de datos y correo urbano, interurbano, nacional e internacional y electrónico;
- g) Al Ministerio de Desarrollo Económico, para los espectáculos públicos, los productos de la industria manu-

fera y los servicios de carácter comercial que no estén expresamente señalados en los literales precedentes.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—, decidirá en casos de duda, a qué entidad corresponde establecer y aplicar la política de precios en cualquiera de sus modalidades.

En caso de alta integración vertical entre la materia prima y el proceso de transformación industrial, el Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—, definirá si los precios los regula el Ministerio de Desarrollo Económico o aquel al cual se encuentre sometido el control de la materia prima.

Artículo 62. De las funciones de las entidades que desarrollan la política de precios.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, las distintas entidades tendrán las siguientes funciones en cada uno de los sectores de su competencia:

- a) Determinar los bienes y servicios cuyos precios deban ser sometidos a control directo, de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley;
- b) Fijar los precios de los bienes y servicios que se someten a control directo;
- c) Determinar la metodología y criterios a que deban someterse los bienes y servicios que se encuentren en libertad regulada o vigilada, y establecer cuáles serán dichos bienes y servicios;
- d) Fijar, cuando lo considere conveniente, los descuentos y porcentajes que los productores, fabricantes o comerciantes tengan establecidos o establezcan en favor de sus agentes o distribuidores, determinando en cada caso los que se justifiquen y señalando los precios correspondientes.

Parágrafo. Las funciones antes señaladas se ejercerán de oficio o a solicitud de los fabricantes, productores, distribuidores, importadores, ligas de consumidores o comités cívicos de vigilancia de precios, pesas y medidas, de conformidad con el reglamento que dicte la respectiva entidad, la que podrá delegar en forma total o parcial, la facultad de fijar precios para el mercado local y las tarifas de admisión para los espectáculos públicos, en comités municipales, de precios, los que estarán integrados por el alcalde municipal o distrital, según el caso, y los funcionarios y personas que señale la entidad que hace la delegación.

En todos los casos las entidades a que se refiere el presente artículo deberán divulgar a través de los medios de información y comunicación las decisiones sobre control directo de precios sobre los bienes y servicios.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 63. De conformidad con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para abrir créditos, efectuar los traslados y demás operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 64. De las normas que deroga la presente ley.

Por regular íntegramente la materia, la presente ley deroga el Decreto Extraordinario No. 152 de 27 de enero de 1976, los artículos 1o. a 5o. del Decreto Extraordinario No. 149 de 27 de enero de 1976, el inciso segundo del artículo 11 del Decreto Extraordinario No. 151 de 27 de enero de 1976, el Decreto Legislativo No. 0177 de primero (1o.) de febrero de 1956, el artículo 102 del Decreto Extraordinario No. 444 de 20 de marzo de 1967, tal como fue modificado por el artículo 6o. del Decreto Extraordinario No. 668 de 20 de abril de 1967 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, no obstante lo cual y mientras se ejercen las facultades extraordinarias y prótempore a que se refiere el artículo 59 que antecede, las entidades que allí se citan ejercerán sus funciones con arreglo a lo dispuesto en las normas orgánicas que las rigen, pero sólo en cuanto se refiere a aquellas funciones que no fueron modificadas y asignadas al Ministerio de Desarrollo Económico o a aquellas entidades que en los artículos precedentes se señalan.

Artículo 65. De la vigencia de la presente ley.

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.E., a los . . . días del mes de de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del Honorable Senado de la República,
Ancizar López López.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
Francisco José Jattín Safar.

El Secretario General del H. Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El secretario General de la H. Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia — Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D.E., 23 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

Renegociación de la
deuda pública externa

LEY 87 DE 1988
(diciembre 29)

Por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno Nacional para reordenar, reestructurar y/o renegociar la deuda pública externa.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1o. En desarrollo de lo previsto en el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Política, concédese autorizaciones al Gobierno Nacional para reordenar, reestructurar y/o renegociar, total o parcialmente, la deuda pública externa contraída por la Nación y las entidades territoriales y descentralizadas con gobiernos extranjeros, organismos financieros internacionales, multilaterales y bilaterales y con la banca comercial.

Artículo 2o. En ejercicio de estas autorizaciones, el Gobierno Nacional podrá suscribir con los gobiernos extranjeros, los organismos financieros internacionales, multilaterales y bilaterales, y con la banca comercial, los contratos que sean necesarios para formalizar lo acordado con ellos.

En uso de las mismas autorizaciones, la Nación asumirá las obligaciones de pago de las entidades territoriales y descentralizadas, cuando así se requiera, constituyéndose en deudor ante los acreedores extranjeros, en cuyo caso las entidades territoriales y descentralizadas serán deudoras de la Nación.

Artículo 3o. El reordenamiento, la reestructuración y/o renegociación de la deuda pública externa autorizados en la presente ley, se hará de conformidad con las disposiciones de crédito público que rigen para la contratación de empréstitos externos.

Artículo 4o. El ejercicio de las autorizaciones de que trata la presente ley para reordenar, reestructurar y/o renegociar la deuda pública externa, no afecta los cupos de endeudamiento externo autorizados por la ley.

Artículo 5o. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de 6 meses, contados a partir de la fecha en que el Consejo de Ministros declare formalmente el propósito de la República de Colombia de reordenar, reestructurar y/o renegociar la deuda pública externa del país, total o parcialmente, para los siguientes fines:

1. Determinar los procedimientos necesarios para que la Nación y las entidades territoriales y descentralizadas continúen cumpliendo sus obligaciones de pago derivadas de créditos externos, de conformidad con los términos de los contratos originales.

2. Crear los instrumentos adecuados para captar los pagos que la Nación y las entidades territoriales y descentralizadas realicen por concepto de sus obligaciones de deuda externa objeto de reordenación, reestructuración y/o renegociación.

3. Determinar los procedimientos que deberán observarse para transferir los recursos captados a la Nación y a las entidades territoriales y descentralizadas que requieran de ellos, garantizando su restitución oportuna.

4. Determinar las operaciones financieras necesarias para asegurar que los recursos captados mantengan su valor en moneda extranjera y sean suficientes para la atención de las obligaciones del servicio de la deuda.

5. Dictar un régimen de sanciones para los empleados oficiales y miembros de juntas directivas y corporaciones que no adopten las previsiones necesarias para que la Nación y las entidades territoriales y descentralizadas cumplan con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 de este artículo.

Artículo 6o. El Gobierno Nacional queda facultado para celebrar contratos con personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para que le presten los servicios necesarios para el ejercicio de las autorizaciones y facultades extraordinarias que se le conceden por la presente ley y para la operación de los instrumentos de que trata el numeral 2 del artículo 5o.

Artículo 7o. El Gobierno Nacional podrá directamente o a través de una entidad financiera nacional o extranjera autorizada para tal efecto, negociar total o parcialmente y adquirir con descuento títulos u obligaciones representativos de deuda pública externa colombiana.

El Gobierno Nacional queda facultado para determinar la manera como las entidades territoriales o descentralizadas, a cuyo cargo figuraban estas deudas, deberán seguir cumpliendo en moneda colombiana ante la Nación con las obligaciones derivadas de los créditos externos negociados.

Artículo 8o. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el Capítulo IV de la Ley 43 de 1987.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de diciembre de 1988.

El Presidente del H. Senado,

Ancízar López López.

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

Francisco José Jattín Zafar.

El Secretario General del H. Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., 29 de diciembre de 1988

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

DECRETOS

Tabla de retención en la fuente

DECRETO NUMERO 2420 DE 1988
(noviembre 23)

Por el cual se ajusta la tabla de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de la establecida en el artículo 16 de la Ley 075 de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor nacional para empleados en el período comprendido entre el 1o. de octubre de 1987 y el 1o. de octubre de

LEGISLACION ECONOMICA

1988, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística mediante Oficio número 010826 de octubre 6 de 1988, fue del 27.99%,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1o. de enero de 1989, la retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente Tabla de Retención en la Fuente:

TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE

INTERVALOS	% de retención	Valor a retener	
1 a	146.000	0.00	0
146.001 a	148.000	0.12	170
148.001 a	150.000	0.34	510
150.001 a	152.000	0.56	850
152.001 a	154.000	0.78	1.190
154.001 a	156.000	0.99	1.530
156.001 a	158.000	1.19	1.870
158.001 a	160.000	1.39	2.210
160.001 a	162.000	1.58	2.550
162.001 a	164.000	1.77	2.890
164.001 a	166.000	1.96	3.230
166.001 a	168.000	2.14	3.570
168.001 a	170.000	2.31	3.910
170.001 a	172.000	2.49	4.250
172.001 a	174.000	2.65	4.590
174.001 a	176.000	2.82	4.930
176.001 a	178.000	2.98	5.270
178.001 a	180.000	3.13	5.610
180.001 a	182.000	3.29	5.950
182.001 a	184.000	3.44	6.290
184.001 a	186.000	3.58	6.630
186.001 a	188.000	3.73	6.970
188.001 a	190.000	3.87	7.310
190.001 a	192.000	4.01	7.650
192.001 a	194.000	4.14	7.990
194.001 a	196.000	4.27	8.330
196.001 a	198.000	4.40	8.670
198.001 a	200.000	4.53	9.010
200.001 a	210.000	4.89	10.030
210.001 a	220.000	5.46	11.730
220.001 a	230.000	5.97	13.430
230.001 a	240.000	6.44	15.130
240.001 a	250.000	7.20	17.630
250.001 a	260.000	7.89	20.130
260.001 a	270.000	8.54	22.630
270.001 a	280.000	9.14	25.130
280.001 a	290.000	9.69	27.630
290.001 a	300.000	10.21	30.130
300.001 a	310.000	10.70	32.630
310.001 a	320.000	11.15	35.130
320.001 a	330.000	11.58	37.630
330.001 a	340.000	11.98	40.130
340.001 a	350.000	12.36	42.630

INTERVALOS	% de retención	Valor a retener	
350.001 a	360.000	12.71	45.130
360.001 a	370.000	13.05	47.630
370.001 a	380.000	13.37	50.130
380.001 a	390.000	13.67	52.630
390.001 a	400.000	13.96	55.130
400.001 a	410.000	14.23	57.630
410.001 a	420.000	14.49	60.130
420.001 a	430.000	14.74	62.630
430.001 a	440.000	14.97	65.130
440.001 a	450.000	15.20	67.630
450.001 a	460.000	15.41	70.130
460.001 a	470.000	15.62	72.630
470.001 a	480.000	15.82	75.130
480.001 a	490.000	16.01	77.630
490.001 a	500.000	16.19	80.130
500.001 a	510.000	16.36	82.630
510.001 a	520.000	16.53	85.130
520.001 a	530.000	16.69	87.630
530.001 a	540.000	16.85	90.130
540.001 a	550.000	17.00	92.630
550.001 a	560.000	17.14	95.130
560.001 a	570.000	17.28	97.630
570.001 a	580.000	17.50	100.630
580.001 a	590.000	17.71	103.630
590.001 a	600.000	17.92	106.630
600.001 a	610.000	18.12	109.630
610.001 a	620.000	18.31	112.630
620.001 a	630.000	18.50	115.630
630.001 a	640.000	18.68	118.630
640.001 a	650.000	18.86	121.630
650.001 a	660.000	19.03	124.630
660.001 a	670.000	19.19	127.630
670.001 a	680.000	19.35	130.630
680.001 a	690.000	19.51	133.630
690.001 a	700.000	19.66	136.630
700.001 a	710.000	19.81	139.630
710.001 a	720.000	19.95	142.630
720.001 a	730.000	20.09	145.630
730.001 a	740.000	20.22	148.630
740.001 a	750.000	20.35	151.630
750.001 a	760.000	20.48	154.630
760.001 a	770.000	20.61	157.630
770.001 a	780.000	20.73	160.630
780.001 a	790.000	20.84	163.630
790.001 a	800.000	20.96	166.630
800.001 a	810.000	21.07	169.630
810.001 a	820.000	21.18	172.630
820.001 a	830.000	21.29	175.630
830.001 a	840.000	21.39	178.630
840.001 a	850.000	21.49	181.630
850.001 a	860.000	21.59	184.630
860.001 a	870.000	21.69	187.630
870.001 a	880.000	21.79	190.630
880.001 a	890.000	21.88	193.630
890.001 a	900.000	21.97	196.630
900.001 a	910.000	22.06	199.630
910.001 a	920.000	22.15	202.630

INTERVALOS		% de retención	Valor a retener
920.001 a	930.000	22.23	205.630
930.001 a	940.000	22.31	208.630
940.001 a	950.000	22.39	211.630
950.001 a	960.000	22.47	214.630
960.001 a	970.000	22.55	217.630
970.001 a	980.000	22.63	220.630
980.001 a	990.000	22.70	223.630
990.001 a	1.000.000	22.78	226.630
1.000.001 a	1.010.000	22.85	229.630
1.010.001 a	1.020.000	22.92	232.630
1.020.001 a	1.030.000	22.99	235.630
1.030.001 a	1.040.000	23.06	238.630
1.040.001 a	1.050.000	23.12	241.630
1.050.001 a	1.060.000	23.19	244.630
1.060.001 a	1.070.000	23.25	247.630
1.070.001 a	1.080.000	23.31	250.630
1.080.001 a	1.090.000	23.38	253.630
1.090.001 a	1.100.000	23.44	256.630
1.100.001 a	1.110.000	23.50	259.630
1.110.001 a	1.120.000	23.55	262.630
1.120.001 a	1.130.000	23.61	265.630
1.130.001 a	1.140.000	23.67	268.630
1.140.001 a	1.150.000	23.72	271.630
1.150.001 a	1.160.000	23.78	274.630
1.160.001 a	1.170.000	23.83	277.630
1.170.001 a	1.180.000	23.88	280.630
1.180.001 a	1.190.000	23.94	283.630
1.190.001 a	1.200.000	23.99	286.630
1.200.001 a	1.210.000	24.04	289.630
1.210.001 a	1.220.000	24.08	292.630
1.220.001 a	1.230.000	24.13	295.630
1.230.001 a	1.240.000	24.18	298.630
1.240.001 a	1.250.000	24.23	301.630
1.250.001 a	1.260.000	24.27	304.630
1.260.001 a	1.270.000	24.32	307.630
1.270.001 a	1.280.000	24.36	310.630
1.280.001 a	1.290.000	24.41	313.630
1.290.001 a	1.300.000	24.45	316.630
1.300.001 a	1.310.000	24.49	319.630
1.310.001 a	1.320.000	24.53	322.630
1.320.001 a	1.330.000	24.58	325.630
1.330.001 a	1.340.000	24.62	328.630
1.340.001 a	1.350.000	24.66	331.630
1.350.001 a	1.360.000	24.70	334.630
1.360.001 a	1.370.000	24.73	337.630
1.370.001 a	1.380.000	24.77	340.630
1.380.001 a	1.390.000	24.81	343.630
1.390.001 a	1.400.000	24.85	346.630
1.400.001 a	1.410.000	24.88	349.630
1.410.001 a	1.420.000	24.92	352.630
1.420.001 a	1.430.000	24.96	355.630
1.430.001 a	1.440.000	24.99	358.630
1.440.001 a	1.450.000	25.03	361.630
1.450.001 a	1.460.000	25.06	364.630
1.460.001 a	1.470.000	25.09	367.630
1.470.001 a	1.480.000	25.13	370.630
1.480.001 a	1.490.000	25.16	373.630

INTERVALOS		% de retención	Valor a retener
1.490.001 a	1.500.000	25.19	376.630
1.500.001 a	1.510.000	25.22	379.630
1.510.001 a	1.520.000	25.26	382.630
1.520.001 a	1.530.000	25.29	385.630
1.530.001 a	1.540.000	25.32	388.630
1.540.001 a	1.550.000	25.35	391.630
1.550.001 a	1.560.000	25.38	394.630
1.560.001 a	1.570.000	25.41	397.630
1.570.001 a	1.580.000	25.44	400.630
1.580.001 a	1.590.000	25.47	403.630
1.590.001 a	1.600.000	25.49	406.630
1.600.001	en adelante		406.630
Más el 30.0% del exceso sobre 1.600.000			

Artículo 2o. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el valor máximo que se podrá restar mensualmente de la base de retención será ciento treinta mil pesos (\$ 130.000).

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 23 de noviembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Impuesto de timbre: Reajuste de los valores absolutos

DECRETO NUMERO 2441 DE 1988
(noviembre 25)

Por el cual se reajustan los valores absolutos del impuesto de timbre nacional, para el año gravable de 1989.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial de las que le confiere el artículo 8o. de la Ley 50 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados en el período comprendido entre el 1o. de julio de 1987 y el 1o. de julio de 1988 fue de

27.56%, según certificación expedida el 6 de septiembre de 1988 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del primero (1o.) de enero de 1989, los instrumentos privados de cuantía superior a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país o que se otorguen fuera del país, pero que se ejecuten en el territorio nacional o causen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, causan un impuesto de timbre del medio por ciento (0.5%) sobre su cuantía.

En los siguientes casos el impuesto de timbre será:

a) Los bonos y las garantías a que se refieren los literales e) y h) del numeral 1o. del artículo 14 de la Ley 2a. de 1976: El medio por ciento (0.5%), sobre su valor nominal en el caso de los bonos y el medio por ciento (0.5%) sobre el valor de la comisión recibida cuando se trate de garantías;

b) Las acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, no inscritas en bolsas de valores, el siete punto cinco por mil (7.5 x 1.000), sobre el valor nominal de los títulos; cuando las acciones sean al portador, el tres por ciento (3%) sobre su valor nominal;

c) La cesión o el endoso de las acciones nominativas no inscritas en bolsas de valores, el siete punto cinco por mil (7.5 x 1.000) sobre el valor que fije la Dirección General de Impuestos Nacionales, con base en los datos que le suministre la Superintendencia de Sociedades;

d) La cesión o endoso de títulos de acciones nominativas, inscritos en bolsas de valores, el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la cesión o endoso, cuando la operación no se haya efectuado a través de bolsas de valores y siempre y cuando el valor de la cesión o endoso sea superior a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

Artículo 2o. Los valores absolutos relativos al impuesto de timbre, a partir del primero (1o.) de enero de 1989, serán los siguientes:

Ley 2a. de 1976.

A — Impuesto de timbre

Artículo 14. Numeral 1o. Los instrumentos privados de cuantía indeterminada dos mil pesos (\$ 2.000).

Se exceptúan de la tarifa general de instrumentos privados los siguientes documentos que pagarán las sumas especificadas en cada caso:

a) Los documentos de promesa de contrato de valor superior a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000): ochocientos pesos (\$ 800);

b) Los cheques que deban pagarse en Colombia: cincuenta centavos (\$ 0.50) por cada uno;

c) Las cesiones de derechos que se hagan en las escrituras públicas por simple nota de traspaso, superiores a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), el siete punto cinco por mil (7.5 x 1.000) de su valor. Si el valor es indeterminado: dos mil pesos (\$ 2.000);

d) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito de valor superior a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000): cuarenta pesos (\$ 40), por cada uno;

Numeral 3o. La salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país: cuatro mil pesos (\$ 4.000).

Numeral 4o. Las cartas de naturalización: ochenta mil pesos (\$ 80.000).

Numeral 5o. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país: un mil quinientos pesos (\$ 1.500), las revalidaciones cuatrocientos pesos (\$ 400).

Numeral 7o. Los documentos de viaje que se expidan a favor de extranjeros residentes en Colombia, nacionales de países que no tengan representación diplomática o consular en el país, a los apátridas, a los refugiados y a aquellos otros extranjeros que por cualquier otro motivo, a juicio del Gobierno, estén imposibilitados para obtener el respectivo pasaporte de su país de origen: ochocientos pesos (\$ 800); las revalidaciones ciento cincuenta pesos (\$ 150).

Numeral 12. Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de derecho público por impuestos o contribuciones: ochenta pesos (\$ 80) por cada uno; si el certificado se expide conjuntamente para varias personas: ochenta pesos (\$ 80) por cada una de ellas.

Numeral 13. Las traducciones oficiales: doscientos cincuenta pesos (\$ 250) por cada hoja.

Numeral 17. Los permisos de explotación de metales preciosos, de aluvión: cuatro mil pesos (\$ 4.000).

Numeral 18. Las concesiones de yacimientos, así:

a) Las petrolíferas: ochenta mil pesos (\$ 80.000);

b) Las de minerales radiactivos: quince mil pesos (\$ 15.000);

c) Otras concesiones mineras: ocho mil pesos (\$ 8.000).

Las concesiones de explotación de bosques naturales en terrenos baldíos: veinticinco pesos (\$ 25) por hectárea.

Numeral 21. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Colombiana de Minas: ocho mil pesos (\$ 8.000).

Numeral 27. Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas: veinticinco pesos (\$ 25) por tonelada de capacidad transportadora.

Numeral 28. Las matrículas de naves aéreas: trescientos pesos (\$ 300) por cada mil kilogramos de peso bruto máximo de operación a nivel del mar.

Numeral 29. Las licencias para portar armas de fuego: un mil quinientos pesos (\$ 1.500); las renovaciones: ochocientos pesos (\$ 800).

Numeral 30. Las licencias para comerciar en municiones y explosivos: quince mil pesos (\$ 15.000); las renovaciones: cuatro mil pesos (\$ 4.000).

Numeral 31. El registro de productos, cuando éstos requieran dicha formalidad para su venta al público: seis mil pesos (\$ 6.000).

Numeral 32. Cada reconocimiento de personería jurídica: cuatro mil pesos (\$ 4.000).

Numeral 41. Los memoriales a las entidades de Derecho Público para solicitar condonaciones, exenciones o reducción de derecho: cuatrocientos pesos (\$ 400).

Numeral 43. Las solicitudes al Gobierno que requieran concepto previo del Consejo Nacional de Política Aduanera: ocho mil pesos (\$ 8.000).

B — Sanciones

Artículo 48. Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre sin que este impuesto hubiere sido pagado, incurrirán en cada caso en multa de: dos mil quinientos pesos (\$ 2.500), aplicada por los funcionarios competentes de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 51. Quien por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de timbre nacional, incurrirá en multas sucesivas de cinco mil pesos (\$ 5.000) a doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), que impondrán mediante providencia motivada el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados, los administradores o sus delegados y los recaudadores de Impuestos Nacionales.

Artículo 52. El incumplimiento de la obligación de que trata el artículo 67 de la Ley 2a. de 1976, será sancionado con multa de: mil pesos (\$ 1.000) a cinco mil pesos (\$ 5.000) impuesta por el superior jerárquico del infractor.

Ley 14 de 1983. Artículo 50. Literal a) Para vehículos automotores de servicio particular, incluidas las motocicletas con motor de más de 185 cc de cilindrada:
Hasta \$ 1.000.000 de valor comercial: ocho por mil.

Entre \$ 1.000.001 y \$ 2.000.000 de valor comercial: doce por mil.

Entre \$ 2.000.001 y \$ 4.000.000 de valor comercial: dieciséis por mil.

Entre \$ 4.000.001 y \$ 6.000.000 de valor comercial: veinte por mil.

\$ 6.000.001 o más de valor comercial: veinticinco por mil.

Literal b) para vehículos de carga de dos y media toneladas o más:

Hasta \$ 1.000.000 de valor comercial: ocho por mil.

Entre \$ 1.000.001 y \$ 2.000.000 de valor comercial: doce por mil.

\$ 2.000.001 o más de valor comercial: dieciséis por mil.

Artículo 55. Los impuestos de circulación y tránsito y de timbre nacional sobre vehículos tendrán límites mínimos anuales de seiscientos pesos (\$ 600) y dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) respectivamente.

Artículo 3o. La exención del impuesto de timbre prevista en los numerales 6o. y 7o. del artículo 26 de la Ley 2a. de 1976 operará para la emisión primaria de acciones, bonos y papeles comerciales inscritos en Bolsa de Valores, y la cesión o el endoso, de títulos de acciones que se negocien en Bolsa de Valores.

Artículo 4o. Las actuaciones que se cumplan ante los funcionarios diplomáticos y consulares del país, se regirán en lo atinente al impuesto de timbre por las normas especiales vigentes para cada caso.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir del primero (1o.) de enero de 1989.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 25 de noviembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 2498 DE 1988
(diciembre 2)

Por el cual se modifica el artículo 8o. del Decreto 331 de 1976.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del año gravable 1988, en los cálculos actuariales de que tratan los artículos 52 del Decreto 2053 de 1974, 7o. del Decreto 2348 de 1974 y 78 del Decreto 2247 de 1974, se deberán seguir las siguientes bases técnicas:

1. Incorporar explícitamente los futuros incrementos de salarios y pensiones, utilizando para ello una tasa igual a la tasa promedio de inflación registrada por el Departamento Nacional de Estadística, DANE, para los últimos 10 años, calculada al 1o. de enero del año gravable en que se deba realizar el cálculo.

Para el personal activo el cálculo se ajustará en la proporción que resulte de dividir el número de años laborados por el trabajador a la fecha del cálculo actuarial, por el número de años que se requieran para que éste reciba la primera mesada pensional, contados desde la fecha de ingreso a la empresa.

2. Utilizar un interés técnico equivalente a la tasa promedio de inflación registrada por el Departamento Nacional de Estadística, DANE, para los últimos 10 años, calculada al 1o. de enero del año gravable en que se deba realizar el cálculo, más seis (6) puntos porcentuales.

Artículo 2o. Las empresas que se venían rigiendo por el artículo 8o. del Decreto 331 de 1976, independientemente de que hubieren optado por el procedimiento previsto en el literal a) o b) de dicho artículo, reliquidarán el porcentaje de la deducción acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, dividiendo las pensiones de jubilación amortizadas a 31 de diciembre de 1987, por el monto del nuevo cálculo actuarial a 31 de diciembre de 1987 efectuado con base en los parámetros del artículo anterior.

Si el valor de la deducción acumulada a diciembre 31 de 1987 es menor que el cálculo actuarial realizado al 31 de diciembre de 1988, la empresa podrá sumar al porcentaje reliquidado hasta 4 puntos y aplicar este resultado al monto del cálculo actuarial realizado para 1988. El valor deducible será la diferencia de los valores amortizados en 1988 y 1987 respectivamente, sin que la deducción acumulada sobrepase el 100% del cálculo a 31 de diciembre de 1988.

En caso de que el valor de la deducción acumulada a diciembre 31 de 1987 sea igual o mayor que el cálculo actuarial realizado al 31 de diciembre de 1988, la empresa dejará inmodificado el valor de las pensiones de jubilación amortizadas a 31 de diciembre de 1987, hasta tanto el cálculo actuarial iguale o sobrepase dicho valor. Durante el período en que esto suceda, no habrá derecho a deducción fiscal por este concepto.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 2 de diciembre de 1988

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Sanción a las corporaciones de ahorro y vivienda

DECRETO NUMERO 2532 DE 1988
(diciembre 6)

Por el cual se modifica el artículo 5o. del Decreto 721 de 1987 sobre corporaciones de ahorro y vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 5o. del Decreto 721 de 1987 quedará así:

"La Superintendencia Bancaria impondrá a las corporaciones de ahorro y vivienda sobre los defectos patrimoniales en que incurran respecto de la relación máxima de activos totales a patrimonio autorizada por la Junta Monetaria, una sanción del 3% mensual sobre el valor del defecto".

Artículo 2o. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 6 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Exención de impuestos a importaciones

DECRETO NUMERO 2555 DE 1988
(diciembre 13)

Por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 75 de 1986.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de facultades constitucionales y legales y, en especial, de las contempladas en el artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Están exentas del impuesto del 18% de que trata el artículo 96 de la Ley 75 de 1986, las importaciones de bienes y equipos destinados a la salud, a la investigación científica y tecnológica y a la educación, donados por personas, entidades y gobiernos extranjeros a favor de entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, unas y otras.

Así mismo estarán exentas del impuesto del 18% las importaciones de toda clase de bienes y equipos objeto de donaciones de gobierno a gobierno.

Artículo 2o. La exención a la importación de estos bienes deberá ser calificada favorablemente por un comité compuesto por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado, quien lo presidirá; el Director General de Impuestos, o su delegado; el Director General del Presupuesto, o su delegado, y el Director General de Aduanas, o su delegado, quien actuará como secretario del mismo.

La Dirección General de Aduanas reconocerá la exención a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 13 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Autorización a las corporaciones financieras

DECRETO NUMERO 2585 DE 1988
(diciembre 15)

Por el cual se dictan normas en materia de corporaciones financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 9o. del Decreto 2041 de 1987, con el siguiente numeral:

"13. Adquirir y mantener acciones de empresas exportadoras. Para el efecto, las corporaciones financieras podrán obtener crédito del Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO".

Artículo 2o. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 15 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Código de Minas

DECRETO NUMERO 2655 DE 1988
(diciembre 23)

Por el cual se expide el Código de Minas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 57 de 1987 y consultada la comisión asesora que ella misma estableció,

DECRETA:

Código de Minas

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. Objetivos. Este código tiene como objetivos: fomentar la exploración del territorio nacional y de los espacios marítimos jurisdiccionales, en orden a establecer la existencia de minerales; a facilitar su racional explotación; a que con ellos se atiendan las necesidades de la demanda; a crear oportunidades de empleo en las actividades mineras; a estimular la inversión en esta industria y a promover el desarrollo de las regiones donde se adelante.

Artículo 2o. Campo de aplicación. Este código regula las relaciones entre los diversos organismos y entidades estatales, las de los particulares entre sí y con aquellos, en lo referente a la prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, incluidos los espacios marítimos jurisdiccionales ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se exceptúan los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, que se regulan por las normas especiales sobre la materia.

Artículo 3o. Propiedad de los recursos naturales no renovables. De conformidad con la Constitución Política, todos los recursos naturales no renovables del suelo y del subsuelo pertenecen a la Nación en forma inalienable e imprescriptible. En ejercicio de esa propiedad, podrá explorarlos y explotarlos directamente, a través de organismos descentralizados, o conferir a los particulares el derecho de hacerlo, o reservarlos temporalmente por razones de interés público, todo de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplica sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción sólo comprende las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, debidamente perfeccionadas y que antes del 22 de diciembre de 1969, fecha en que entró a regir la Ley 20 de ese mismo año, hubieren estado vinculadas a yacimientos descubiertos y que conserven su validez jurídica.

Artículo 4o. Propiedad de los materiales pétreos. También pertenecen a la Nación, en forma inalienable e imprescriptible y con iguales atribuciones a las señaladas en el artículo anterior, las canteras y los demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral, así como los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas. Quedan a salvo igualmente, las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, de quienes en su calidad de propietarios de los predios de ubicación de dichas canteras, las hubieren descubierto y explotado antes de la vigencia de este código.

Artículo 5o. Extinción de derechos de particulares. Los derechos de los particulares sobre el suelo o el subsuelo minero o sobre minas, a título de adjudicación, redención a perpetuidad, accesión a la propiedad superficiaria, merced, remate, prescripción o por cualquier otra causa semejante, se extinguieron en favor de la Nación por el acaecimiento de las condiciones y el vencimiento de los plazos señalados en los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Ley 20 de 1969. En consecuencia, las disposiciones del presente código no reviven, amplían ni restituyen dichas condiciones y plazos, ni convalidan en ningún caso, los mencionados extinguidos derechos.

Los derechos de los particulares sobre las minas mencionadas en el inciso anterior que hubieren conservado su validez por iniciar y mantener la explotación económica en los términos del artículo 3o. de la Ley 20 de 1969, se extinguen en favor de la Nación si suspenden dicha explotación sin causa justificada, tal como se previó en el literal b) de dicho artículo.

Artículo 6o. Derechos adquiridos o constituidos y meras expectativas. Para efectos del presente Código, son derechos adquiridos y constituidos solamente:

1. Los contratos de concesión suscritos y debidamente solemnizados por escritura pública, que hayan sido publicados en el Diario Oficial.
2. Los permisos y licencias otorgados mediante resolución debidamente ejecutoriada, que conserven su vigencia y validez a la fecha de expedición de este código.
3. Los aportes otorgados a organismos adscritos o vinculados al Ministerio y los contratos que con base en ellos se hayan celebrado.
4. Los derechos vigentes al tenor de los artículos 3o. y 5o. de la Ley 20 de 1969 y las demás disposiciones especiales, que consten en resoluciones del Ministerio debidamente ejecutoriadas.

Las demás situaciones jurídicas contenidas en solicitudes en trámite consagradas en disposiciones anteriores, se considerarán para todos los efectos como simples expectativas.

Artículo 7o. Declaración de utilidad pública o interés social. Declárase de utilidad pública o de interés social la industria minera en sus ramas de prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte, fundición, aprovechamiento, procesamiento, transformación y comercialización. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio de Minas y Energía, a solicitud de parte legítimamente interesada, las expropiaciones de bienes y derechos necesarios para su ejercicio o su eficiente desarrollo.

Podrán de igual modo, decretarse expropiaciones de las minas o del suelo o subsuelo mineros así como de las canteras, cuando en uno u otro caso se requiera integrar tales

bienes o derechos a una explotación de gran minería de importancia básica para la economía del país y cuyo titular sea una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional.

Artículo 8o. Reserva minera especial. El Gobierno, por razones técnicas y económicas comprobadas y en forma eminentemente temporal, podrá declarar de reserva especial, determinados depósitos, yacimientos, minas o áreas potencialmente mineras, para determinados minerales que puedan existir en ellos, con el objeto de que el Ministerio, directamente o por medio de sus organismos adscritos o vinculados, adelante investigaciones geológico mineras.

Las reservas especiales con fines de investigación, se harán por un plazo determinado, acorde con la extensión o intensidad de los trabajos, la ubicación de las áreas reservadas o el grado de dificultad que tales investigaciones impliquen. El Gobierno podrá, en cualquier tiempo, modificar o eliminar dichas reservas, de acuerdo con los planes definitivos de trabajo o con sus resultados, parciales o definitivos.

Artículo 9o. Señalamiento de zonas restringidas para la minería. El Ministerio podrá señalar, de acuerdo con estudios previos, zonas en las cuales no deben adelantarse trabajos mineros de prospección, exploración o explotación por constituir reservas ecológicas, incompatibles con dichos trabajos, de acuerdo con el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, o por considerar que es necesario dedicarlas exclusivamente a la agricultura o a la ganadería, como factores de especial importancia económica.

El señalamiento de que trata el inciso anterior no afecta los títulos expedidos con anterioridad, mientras conserven su validez.

No obstante lo aquí dispuesto, podrá el Ministerio, por vía general, autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, puedan adelantarse actividades mineras, en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción de los minerales, que no afecten los aprovechamientos económicos de la superficie o con la obligación de realizar obras y trabajos especiales de preservación o mitigación de sus efectos negativos o de los deterioros originados en dichas actividades sobre los recursos naturales renovables, el medio ambiente o el desarrollo de la agricultura y la ganadería.

Artículo 10. Zonas restringidas para actividades mineras. Podrán adelantarse actividades mineras en todo el territorio nacional, exceptuadas las siguientes áreas:

a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades y poblaciones, determinado por los acuerdos municipales, salvo que lo autorice el Ministerio, previo concepto de la correspondiente alcaldía;

b) En las zonas ocupadas por obras públicas o servicios públicos, salvo que con las restricciones a que haya lugar, lo autorice el Ministerio, previo concepto favorable del organismo o entidad pública, que tenga a su cargo la gestión o responsabilidad directas de la obra o servicio;

c) En los trayectos fluviales de navegación permanente que señale el Ministerio, previo concepto de la autoridad nacional correspondiente a cuyo cargo esté la conservación de la navegabilidad de dichos trayectos;

d) En las áreas ocupadas por edificios, construcciones y habitaciones rurales, incluyendo sus jardines, huertas y solares, salvo que lo consienta su propietario o poseedor;

e) En las zonas de reserva ecológica, agrícola o ganadera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. de este código, y

f) En las zonas que constituyen reserva minera indígena, salvo que sin detrimento de las características y condiciones culturales y económicas de los respectivos grupos aborígenes, se puedan adelantar labores mineras por ellos mismos o con su concurso, con la autorización del Ministerio, previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

En los actos que otorguen títulos mineros, se entenderán excluidos los terrenos, zonas y trayectos relacionados en este artículo, sin necesidad de declaración de la administración, ni de manifestación o renuncia del beneficiario, ni modificación de los documentos y planos que acompañen su solicitud.

Artículo 11. Ejercicio ilegal de actividades mineras. Está prohibida toda actividad minera de exploración, montaje y explotación sin título registrado y vigente. Quien contravenga esta norma, incurrirá en las sanciones a que se refiere este Código, El Código Penal y las demás contenidas en disposiciones especiales.

Artículo 12. Facultad de investigación. En cualquier tiempo podrá el Ministerio, directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, realizar investigaciones geológico mineras sobre yacimientos, depósitos o minas amparadas por títulos mineros. Para proteger los intereses de sus beneficiarios, las investigaciones se efectuarán en forma que no interfieran las labores de aquellos y los funcionarios que las adelanten o que conozcan sus resultados por razón de su cargo, guardarán la debida reserva sobre los documentos y datos que la requieran.

Artículo 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la exis-

tencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y a gravar la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades. Dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstas en este código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgue el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.

Artículo 14. Prospección. La prospección preliminar de depósitos minerales por métodos de superficie, es libre en todo el territorio nacional con excepción de las áreas en las cuales están prohibidas o restringidas las actividades mineras de acuerdo con este Código. Los propietarios y ocupantes de los terrenos en donde haya que efectuarse, no podrán oponerse, pero podrán solicitar ante el alcalde del lugar, que el prospector caucione previamente los perjuicios que pueda causarles.

Esta actividad comprende, entre otros, métodos de observación con sensores remotos, tales como, los de geofísica aérea y radar, así como trabajos de levantamiento topográfico, geológico y geoquímico. También comprende la toma de muestras en afloramientos, en la cantidad estrictamente necesaria para su análisis.

La prospección no confiere ningún derecho o preferencia a obtener posteriormente títulos mineros.

Artículo 15. Definición de pequeña, mediana y gran minería. Para la definición de pequeña, mediana y gran minería se adopta como criterio fundamental el volumen o tonelaje de materiales útiles y estériles extraídos de la mina durante un determinado período de tiempo. De la capacidad instalada de extracción de materiales dependen las inversiones, el valor de la producción, el empleo, el grado de mecanización de la mina y demás aspectos de orden técnico, económico y social.

Con base en este concepto se fijan los valores máximos y mínimos que deben enmarcar la pequeña, mediana y gran minería en explotaciones a cielo abierto y subterráneas para cuatro (4) grupos de minerales o materiales a saber:

1. Metales y piedras preciosas.
2. Carbón.
3. Materiales de construcción.
4. Otros.

En este último grupo se incluyen todos los minerales metálicos y no metálicos, no clasificables en los tres (3) primeros.

En las circunstancias prevaletientes al momento de expedición del Código, la pequeña, mediana y gran minería se clasificará utilizando los siguientes valores para la capacidad anual proyectada de extracción de materiales, la cual se determinará del correspondiente Programa de Trabajo e Inversiones (PTI):

1. Minería a cielo abierto.

1.1 Metales y piedras preciosas.

Pequeña minería, hasta 250.000 metros cúbicos por año.
Mediana minería, entre 250.000 y 1'500.000 metros cúbicos por año.
Gran minería, mayor de 1'500.000 metros cúbicos por año.

1.2 Carbón.

Pequeña minería, hasta 180.000 metros cúbicos o 24.000 toneladas de carbón por año.
Mediana minería, entre 180.000 y 6'000.000 metros cúbicos o entre 24 000 y 800.000 toneladas de carbón por año.
Gran minería, mayor de 6'000.000 metros cúbicos u 800.000 toneladas de carbón por año.

1.3 Materiales de construcción.

Pequeña minería, hasta 10.000 metros cúbicos por año.
Mediana minería, entre 10.000 y 150.000 metros cúbicos por año.
Gran minería, mayor de 150.000 metros cúbicos por año.

1.4 Otros.

Pequeña minería, hasta 100.000 toneladas por año.
Mediana minería, entre 100.000 y 1'000.000 toneladas por año.
Gran minería, mayor de 1'000.000 toneladas por año.

2. Minería subterránea.

2.1 Metales y piedras preciosas.

Pequeña minería, hasta 8.000 toneladas por año.
Mediana minería, entre 8.000 y 200.000 toneladas por año.
Gran minería, mayor de 200.000 toneladas por año.

2.2 Carbón.

Pequeña minería, hasta 30.000 toneladas por año.
Mediana minería, entre 30.000 y 500.000 toneladas por año.
Gran minería, mayor de 500.000 toneladas por año.

2.3 Otros.

Pequeña minería, hasta 30.000 toneladas por año.
Mediana minería, entre 30.000 y 500.000 toneladas por año.
Gran minería, mayor de 500.000 toneladas por año.

Cuando se llegare a presentar la eventualidad de explotaciones subterráneas de materiales de construcción, se tomarán los valores dados para el grupo 2.3 Otros.

El Gobierno Nacional podrá ajustar cada dos (2) años los límites del volumen total de capacidad de extracción estipulados en este Código para pequeña, mediana y gran minería, de acuerdo con las condiciones socio-económicas de la minería colombiana, de la comercialización de cada mineral y conforme lo justifiquen los avances en la técnica de extracción de minerales, sin exceder de un 50%, cada año, del volumen señalado para el período inmediatamente anterior.

CAPITULO II

Títulos mineros

Artículo 16. Título minero. Título minero es el acto administrativo escrito mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en este Código, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional. Lo son igualmente, las licencias de exploración, permisos, concesiones y aportes, perfeccionados de acuerdo con disposiciones anteriores.

Son también títulos mineros los de adjudicación, perfeccionados conforme al Código de Minas adoptado por la Ley 38 de 1887 y las sentencias ejecutoriadas que reconozcan la propiedad privada del suelo o subsuelo mineros. Es entendido que la vigencia de estos títulos de adjudicación y de propiedad privada, está subordinada a lo dispuesto en los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Ley 20 de 1969.

El derecho emanado del título minero es distinto e independiente del que ampara la propiedad o posesión superficiarias, sean cuales fueren la época y modalidad de éstas.

Artículo 17. Clases de títulos mineros. La exploración técnica por métodos de subsuelo y la explotación de depósitos y yacimientos de propiedad nacional, solamente se podrán adelantar mediante licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Lo aquí dispuesto, no se opone a la actividad minera de subsistencia de que trata el Capítulo XVII de este Código.

Es entendido que también podrán realizarse tales actividades con base en títulos expedidos con anterioridad, debidamente perfeccionados, que conserven su validez.

El solicitante de licencias, concesiones y aportes, mientras su título no sea inscrito en el Registro Minero, no podrá alegar ninguna situación subjetiva y concreta, oponible a la Administración, ni frente a nuevas disposiciones legales que modifiquen o eliminen los sistemas de exploración y explotación mineras.

Artículo 18. Exploración por métodos de subsuelo. La exploración técnica por métodos de subsuelo es la que se realiza mediante trabajos de excavación de apiques, apertura de trincheras y galerías, sondeos con taladros mecánicos o manuales y otras operaciones de similar detalle, alcance y profundidad.

Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación.

El Ministerio podrá otorgar licencia especial de exploración y explotación a comunidades o grupos indígenas, en los territorios donde estén asentados de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Los aportes se otorgarán a establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del Sector Administrativo Nacional de Minas y Energía que tengan entre sus fines la exploración y explotación mineras, de acuerdo con el presente Código.

En ningún caso ni por interpuesta persona, se puede otorgar títulos mineros a gobiernos extranjeros. Se puede hacer a empresas en que aquéllos tengan intereses económicos, siempre y cuando que estas empresas, renuncien a toda reclamación diplomática por causa del título.

Artículo 20. Apoderado o sucursal en Colombia. Las compañías extranjeras que quieran dedicarse en Colombia a negocios permanentes de minas, deberán establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional. Si los negocios son ocasionales o temporales, deberán constituir un apoderado general con domicilio y residencia en el país.

Se considera que tiene negocios permanentes la sociedad que obtenga títulos mineros o la que ejecute obras, trabajos y servicios en cualquier rama de la industria minera, de una duración superior a un año. En este último caso, el Ministerio podrá, con pleno conocimiento de causa, eximir de la obligación de establecer sucursal a la compañía ejecutora de dichas obras, trabajos y servicios cuando éstos tengan una duración mayor, siempre que asegure debidamente las obligaciones contraídas en el país.

Artículo 21. Capacidad económica. Las personas naturales y jurídicas particulares, requieren demostrar que tienen la capacidad económica suficiente para cumplir con las obligaciones emanadas de los títulos mineros.

Esta demostración se deberá hacer en los casos, oportunidad y condiciones que fije el reglamento.

Artículo 22. Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, ésta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario, serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.

Artículo 23. Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.

CAPITULO III

Licencia de exploración

Artículo 24. Licencia de exploración. La licencia de exploración es el título que confiere a una persona el derecho exclusivo a realizar dentro de una zona determinada, trabajos dirigidos a establecer la existencia de depósitos y yacimientos de minerales y sus reservas, en calidad y cantidad comercialmente explotables.

Artículo 25. Minerales que comprende la licencia. La licencia comprende todos los minerales concesibles que puedan existir en la zona otorgada, a menos que el interesado limite su solicitud a uno o varios, específicamente determinados. En este caso podrá otorgarse a terceros licencia sobre la misma zona, que comprenda los minerales excluidos siempre que su exploración no interfiera la del primer solicitante. El Ministerio adoptará, en cualquier tiempo, las medidas concretas que eviten dicha interferencia.

Artículo 26. Identificación del área de la licencia. El área de la licencia para explorar en terrenos distintos de los de aluvión en el lecho y márgenes de los ríos actuales estará determinada por un polígono rectangular, cuyos lados deberán ser orientados geográficamente norte-sur y oriente-occidente.

Si el área pedida hubiere sido objeto, en todo o en parte, de solicitudes o de títulos anteriores que comprendan los mismos minerales, la nueva solicitud podrá hacerse por un área de forma y extensión diferentes a las antes señaladas.

Artículo 27. Área en aluviones. El área de la licencia para explorar aluviones en el lecho o en las márgenes de los ríos o en islas ubicadas en su cauce, estará delimitada por un polígono, regular o irregular, que no exceda de 5.000 metros longitudinales de su cauce continuo. Estas licencias serán otorgadas sólo para la mediana y gran minería.

Artículo 28. Exploraciones de pequeña minería. Cuando se pretenda realizar trabajos de exploración en terrenos distintos de los de aluvión en los lechos y márgenes de los ríos, cuya meta propuesta sea una explotación de pequeña minería, la licencia podrá abarcar hasta cien (100) hectáreas.

Los mineros que realicen explotaciones con minidragas hasta de ocho (8) pulgadas y con motobombas hasta de 16 H.P., aunque se clasifican como pequeños mineros, no requieren de título minero; solamente deberán inscribirse en la alcaldía correspondiente.

Artículo 29. Exploraciones para mediana minería. Cuando se pretenda realizar trabajos de exploración cuya meta propuesta sea una explotación de mediana minería, en terrenos que no sean de aluvión en los lechos y márgenes de los ríos, el área máxima de la licencia podrá abarcar hasta mil (1.000) hectáreas.

Artículo 30. Exploraciones para gran minería. La licencia para explorar con miras a ejecutar trabajos de gran minería por el sistema de contratos de concesión, en áreas distintas de las de aluvión en los lechos y márgenes de los ríos, podrá tener una extensión máxima de cinco mil (5.000) hectáreas.

Artículo 31. Criterios para la escogencia entre varios títulos. Si en el mismo día se formularen dos o más solicitudes, referentes total o parcialmente a un mismo título minero el Ministerio escogerá a cuál de los interesados otorgará la solicitud, según los siguientes criterios:

1. Al solicitante que demuestre estar mejor calificado, ponderando su capacidad económica, técnica, experiencia y organización empresarial.
2. Al que asegure la existencia de fondos suficientes para la mejor ejecución de los trabajos de exploración y explotación.
3. Al solicitante que ofrezca promover el mejor proyecto de desarrollo económico, social, de infraestructura y de conservación ambiental.

Artículo 32. Duración de la licencia. La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será:

- a) De un (1) año para la licencia cuya área original sea hasta de cien (100) hectáreas, prorrogable hasta por uno (1) más;
- b) De dos (2) años para la que tenga un área original de más de cien (100) hectáreas sin pasar de mil (1.000) hectáreas, prorrogable hasta por un (1) año más, y
- c) De cinco (5) años para aquellas cuya área original exceda de mil (1.000) hectáreas.

Artículo 33. Otorgamiento de la prórroga. La prórroga del período inicial de las licencias de exploración se concederá al interesado que la solicite con antelación de dos (2) meses al vencimiento del término inicial y demuestre haber realizado, en forma completa, los trabajos básicos de exploración y que se justifican otros, adicionales o complementarios, para un mejor soporte técnico del informe final de exploración o del programa de trabajos e inversiones, incluyendo en éste, el de las obras de transporte especial y de embarque, cuando a ello hubiere lugar.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de prórroga, ésta se entenderá aceptada.

Artículo 34. Informes de progreso. Los beneficiarios de mediana y gran minería presentarán por cada año de la vigencia de la licencia, incluyendo sus prórrogas, un resumen del programa de exploración ejecutado, con las inversiones realizadas y los resultados obtenidos. Al mismo tiempo, presentarán un resumen del programa de obras y trabajos que adelantarán en la anualidad siguiente. Estos resúmenes serán presentados al Ministerio en formularios simplificados que elabore este despacho.

El Ministerio dentro del año siguiente podrá pedir la ampliación y especificación de los datos y conclusiones del interesado y verificar, por los medios que estime convenientes, su veracidad y exactitud.

Artículo 35. Informe de la pequeña minería. Los beneficiarios de pequeña minería sólo están obligados a presentar el informe final de exploración y el programa de trabajos e inversiones a la terminación de la licencia de exploración. Estos estarán contenidos en formularios simplificados, de fácil y breve diligenciamiento, que elaborará el Ministerio.

El mencionado despacho, directamente o a través de sus organismos adscritos o vinculados o por medio de otras autoridades o entidades, públicas o privadas, podrá asesorar gratuitamente en la preparación de dichos formularios, a los pequeños mineros que la soliciten.

Artículo 36. Informe final de exploración. Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el informe final de exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados, así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos; todo diligenciado en formularios simplificados que elaborará el Ministerio.

El Ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado.

Artículo 37. Delimitación y amojonamiento de la zona. Con el informe final de exploración, el interesado presentará la delimitación de la zona que hubiere escogido para adelantar las obras y trabajos de explotación. Dicha zona que deberá ser continua y estar incluida totalmente dentro de la zona de la licencia, será amojonada durante los trabajos de desarrollo, montaje y construcción.

El amojonamiento se hará por medio de mojones de concreto debidamente marcados, colocados en cada uno de los vértices del polígono. Estos mojones deberán colocarse de manera que permitan su fácil reconocimiento y al mismo tiempo den seguridad en cuanto a estabilidad.

Si en el término de un año el Ministerio no hubiese objetado el amojonamiento efectuado por el titular, éste se tendrá como aprobado para los efectos a que haya lugar.

Artículo 38. Declaración del impacto ambiental. Junto con el informe final de exploración y el programa de trabajos e inversiones, el interesado presentará la declaración de impacto ambiental que el proyecto minero pueda causar, con un breve enunciado de los correctivos y medidas que ofrece poner en práctica, para eliminar o mitigar los efectos negativos de la operación extractiva sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente. Esta declaración se hará en formulario diseñado por el Ministerio, de abreviado y fácil diligenciamiento.

Artículo 39. Programa de trabajos e inversiones. Con el informe final de exploración, el titular de la licencia presentará el programa de trabajos e inversiones de explotación. Este tendrá como base los resultados de la exploración realizada y consistirá en un esquema abreviado de las obras, trabajos e inversiones que habrán de ejecutarse durante el contrato de concesión o la licencia de explotación. En el programa de trabajos e inversiones se señalarán:

- a) La clase y características de la minería proyectada y del mineral principal y secundarios que se pretenden explotar;
- b) La clase, características y cantidad de los trabajos técnicos de desarrollo y su duración;
- c) La clase, características, cantidad y posible localización de las obras, instalaciones y equipos necesarios para la operación minera, el beneficio de los minerales, su transporte interno y externo;
- d) La escala de producción proyectada para cuando la mina alcance su nivel normal;
- e) La clase, características, cantidad y posible localización de las instalaciones y equipos de transformación de los minerales explotados, si ésta se ha proyectado realizar como una operación integrada a la de minería;
- f) El monto y las modalidades de las inversiones necesarias para cada etapa anual de montaje, construcción y explotación y el estimativo de la inversión total;

g) Los términos dentro de los cuales ejecutarán los trabajos y obras antes mencionados;

h) Los elementos y análisis que sustenten la factibilidad técnica y económica del proyecto.

El programa de trabajos e inversiones será presentado en formulario especial, diseñado por el Ministerio. El correspondiente a la pequeña minería será especialmente breve y simplificado. En todos los casos, será autorizado por un geólogo, ingeniero geólogo o de minas, quienes deberán estar inscritos en el Ministerio.

Artículo 40. Clasificación definitiva. El Ministerio, con fundamento en el informe final de exploración y el programa de trabajos e inversiones, hará la clasificación definitiva del proyecto como de pequeña, mediana o gran minería, sin perjuicio de la obligación del interesado de actualizar los datos del mencionado programa cada cinco años durante la explotación y de la reclasificación que hiciera el Ministerio con base en la información actualizada.

Artículo 41. Solicitud de licencia de exploración. La solicitud de licencia de exploración se presentará ante el Ministerio o ante alguno de los organismos o autoridades que este despacho delegue, en formularios simplificados que se adopten y deberá acompañarse de la localización técnica del área que se pretende explorar.

En la solicitud el mismo interesado calificará provisionalmente su proyecto dentro de los rangos de pequeña, mediana y gran minería y señalará, en forma específica, el mineral o minerales que serán objeto de sus trabajos.

Artículo 42. Deficiencias de la solicitud. En el término de treinta (30) días, contados desde su presentación, el Ministerio o el organismo o autoridad delegada, señalará las deficiencias y omisiones de que adolezcan la solicitud o sus documentos anexos y si fueren tales que no puedan corregirse oficiosamente e impidan la identificación del interesado, la comprobación de su capacidad y representación o la localización del área pedida, ordenará subsanarlas fijando un término para el efecto, so pena de declarar retirada dicha solicitud. Las deficiencias y omisiones distintas de las antes mencionadas no darán mérito para ordenar subsanarlas ni para el rechazo de la solicitud.

Artículo 43. Superposición de áreas. El Ministerio o el organismo o autoridad delegada, dentro del mismo término de treinta (30) días, eliminará de oficio las superposiciones parciales de la solicitud con otras anteriores, con zonas de reserva especial o restringidas, o con títulos vigentes, cuando aquéllas o éstos se refieran a los minerales solicitados. En este caso, el Ministerio o la entidad delegada, definirá el área libre que podrá ser otorgada.

En el caso de superposición total con zonas de las antes mencionadas, se rechazará la solicitud.

Artículo 44. Otorgamiento del derecho a explotar. Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

CAPITULO IV

Licencia de explotación

Artículo 45. Licencia de explotación. El titular de la licencia de exploración que haya dado cumplimiento a sus obligaciones y cuyo proyecto sea clasificado en forma definitiva como de pequeña minería, tendrá derecho a convertir su título en licencia de explotación y así lo declarará el Ministerio o la entidad o autoridad delegada, en la misma providencia en que apruebe los informes y documentos de que trata el artículo 35 de este Código.

También operará dicha conversión, ipso facto, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los mencionados informes y documentos, éstos no han sido objetados. Vencido este plazo, el Ministerio, oficiosamente, inscribirá en el registro la nueva calidad del título del interesado.

Artículo 46. Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Artículo 47. Informes anuales. Los titulares de licencias de explotación rendirán informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de exploración, en formularios simplificados y breves que diseñará el Ministerio.

CAPITULO V

Aporte minero

Artículo 48. Aporte minero. El aporte minero es el acto por el cual el Ministerio otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada.

Artículo 49. Solicitud de aporte. El aporte se otorgará a solicitud de la entidad interesada previa justificación técnica, y será renunciable por ésta, en todo o en parte, en cualquier tiempo. Las áreas renunciadas podrán explorarse y explotarse por terceros bajo el régimen común, a menos que se refieran a piedras preciosas y semipreciosas, carbón, sal gema o minerales radiactivos, que no podrán explorarse y explotarse sino por el mencionado sistema de aporte.

Artículo 50. Forma y extensión del aporte. Las áreas objeto de aporte podrán ser de cualquier extensión, pero se medirán y delimitarán en la forma y condiciones señaladas para las licencias y concesiones.

Artículo 51. Superposición de áreas. Para el otorgamiento de un aporte no será necesario eliminar previamente las superposiciones parciales que presente con solicitudes o títulos anteriores sobre los mismos minerales, sea que dicho aporte los abarque total o parcialmente dentro de sus linderos. En este caso, el aporte se entenderá otorgado con exclusión de las áreas cubiertas por dichas solicitudes y títulos mientras se hallen vigentes. Al perder su vigencia, las mencionadas áreas quedarán ipso facto, integradas al aporte si así lo hubiere pedido la entidad interesada.

Artículo 52. Contratos con terceros. La entidad titular del aporte podrá explorar y explotar el área o parte de ella, directamente o mediante contratos con terceros. Igualmente podrá aportar el derecho temporal a realizar dichas actividades como pago de acciones, cuotas o partes de interés que suscriba o tome en sociedades, en las condiciones establecidas en el Código de Comercio.

Al disolverse por cualquier causa y entrar en liquidación la sociedad a la cual la entidad descentralizada hubiere hecho el aporte comercial del derecho a explorar y explotar en las condiciones mencionadas en el inciso anterior, este derecho revertirá ipso facto a dicha entidad y en ningún caso será incluido en las diligencias y procesos de liquidación del patrimonio social, evento en el cual la entidad descentralizada que hizo el aporte restituirá al fondo social el valor equivalente al del derecho revertido, para los efectos de la liquidación. Tampoco será embargable por causa del pasivo externo o interno, salvo en el caso del artículo 206 de este Código.

Las características, condiciones y requisitos de estos contratos con terceros, serán las previstas en el Capítulo IX de este Código.

Artículo 53. Criterios y directrices. El Ministerio en el acto de otorgamiento del aporte señalará a la entidad titular, determinados criterios y directrices generales a las cuales debe ajustarse la exploración y explotación directa o contratada con terceros y establecerá un plazo máximo, prorrogable por causa justificada, para que la entidad beneficiaria inicie los trabajos de exploración y explotación.

Artículo 54. Términos y condiciones de los trabajos. En ejercicio del derecho emanado del aporte, la entidad beneficiaria establecerá la oportunidad, duración y condiciones en que deban ejecutarse los trabajos de exploración, montaje, construcción y explotación, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y técnicas de las áreas y yacimientos, la importancia y prelación de los distintos proyectos a su cargo, la disponibilidad de recursos económicos para los mismos o la situación y perspectivas del mercado interno o externo de los minerales. Todo ello dentro del plazo y de las directrices y criterios generales señalados por el Ministerio de acuerdo con el artículo anterior, las actividades de pequeña y mediana minería desarrolladas a través de aporte se sujetarán a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 55. Causales de cancelación. Serán causales de cancelación de los aportes las siguientes:

1. Terminación o disolución de la sociedad beneficiaria.
2. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje, y explotación en las condiciones y dentro de los términos señalados en la resolución de otorgamiento.
3. El no pago oportuno de las contraprestaciones económicas.
4. El no pago oportuno de las multas que se le hubieren impuesto.
5. El incumplimiento reiterado de las normas relativas a la racional explotación de los recursos mineros, a la higiene y seguridad de los trabajadores y a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
6. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código, sin las autorizaciones exigidas.
7. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.
8. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.

CAPITULO VI

Clases de contratos mineros

Artículo 56. Contratos mineros. Son contratos mineros los que crean derechos y obligaciones cuyo objeto principal es la exploración, montaje de minas, explotación y beneficio de minerales. Estos contratos, además de los requisitos que deben llenar por razón de su clase y naturaleza, deberán inscribirse en el Registro Minero.

Artículo 57. Clases de contratos mineros. Por la naturaleza de la entidad contratante y la forma y condiciones a que están sujetos, habrá dos clases de contratos mineros:

los de concesión, celebrados por el Ministerio de Minas y Energía y los de cualesquiera otras denominaciones y formas, celebrados por las entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas a ese despacho, y cuyas materias se refieran a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 58. Interpretación, modificación y terminación unilaterales. En los contratos mineros no se aplicarán los principios de modificación, terminación e interpretación unilaterales regulados para los contratos administrativos ordinarios, y en estas materias, se regirán por lo previsto en sus correspondientes cláusulas.

Artículo 59. Cláusula sobre revisión de los contratos. Los contratos mineros se entienden celebrados sobre bases de equidad y se ejecutarán de acuerdo con la forma y términos convenidos.

Sin embargo, cuando sobrevengan el caso fortuito, la fuerza mayor, o circunstancias graves e imprevisibles de orden técnico o económico que hagan imposible o demasiado gravoso el cumplimiento de lo pactado, podrá cualquiera de las partes pedir su revisión.

El procedimiento para la revisión de que trata el presente artículo será el señalado por el artículo 868 del Código de Comercio.

Artículo 60. Inhabilidades e incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad e incompatibilidad para celebrar contratos mineros con el Ministerio o sus entidades descentralizadas, las establecidas para la contratación administrativa.

CAPITULO VII

Contrato de concesión

Artículo 61. Naturaleza de los contratos de concesión. Los contratos mineros de concesión son administrativos y se regulan íntegramente por las normas señaladas en este Código. De los procesos que se susciten sobre los mismos, conocerá el Consejo de Estado, en única instancia, de acuerdo con el artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. Estos contratos son distintos de los de concesión de obra pública o servicio público.

Artículo 62. Perfeccionamiento de los contratos de concesión. Los contratos de concesión, una vez suscritos, quedarán perfeccionados y podrán ejecutarse después de su inscripción en el Registro Minero.

Artículo 63. Derechos que comprende la concesión. El contrato de concesión confiere al concesionario el derecho exclusivo a extraer los minerales correspondientes y a realizar las obras y labores de desarrollo y montaje necesarias para la explotación, beneficio, transporte y embarque de dichos minerales, sea que algunas de las obras y labores mencionadas se realicen dentro o fuera del área contratada.

Es entendido que en ejercicio de este derecho, el concesionario deberá dar cumplimiento, además de las obligaciones establecidas en este Código sobre conservación ambiental, servidumbres y expropiaciones, a las disposiciones sobre construcción y uso de vías de comunicación y transporte, navegación, construcción y uso de facilidades portuarias y materias similares, todo de conformidad con las correspondientes normas legales.

Artículo 64. Área de la concesión. El área del contrato deberá estar determinada y localizada con los sistemas, procedimientos y medios de carácter técnico que señale el reglamento. Dicha área se considera contratada por linderos y en consecuencia, el concesionario no tendrá derecho a reclamo alguno en el caso de que la extensión real contenida por tales linderos resultare inferior a la mencionada en el contrato.

Artículo 65. Minerales que comprende la concesión. El concesionario tendrá derecho a explotar los minerales específicamente señalados en el contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima con éstos o resultaren como subproductos de la explotación. Se exceptúan de esta regla los minerales radiactivos que tengan que extraerse como resultado de la explotación de los contratados.

En el reglamento se definirán por grupos, clases y valor específico, aquellas sustancias que junto con las contratadas, puedan aprovecharse por el contratista, como subproductos de su explotación.

Artículo 66. Saneamiento. La administración no adquiere por virtud del contrato, obligación alguna de saneamiento. El concesionario no tendrá acción ni excepción para reclamar reembolsos o indemnizaciones por causa de no encontrar los minerales a explotar en cantidad y calidad comercial o en el evento de ser privado de toda o parte del área contratada, por terceros que demuestren un mejor derecho.

Artículo 67. Obligaciones de orden técnico. El concesionario está obligado a ejecutar sus estudios, obras y trabajos en condiciones que garanticen la racional explotación de los recursos mineros y la seguridad de los trabajadores.

Artículo 68. Dirección de las obras y operaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el concesionario gozará de autonomía técnica, industrial, económica y comercial en la programación, dirección y ejecución del desarrollo, montaje, explotación y beneficio, pudiendo escoger la índole, forma y orden de los sistemas y procesos que considere adecuados y determinar libremente los movimientos, localización y oportunidad de trabajo de su personal, equipos e instalaciones, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente.

Artículo 69. Término del contrato. La duración de los contratos de concesión será de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero. Los traba-

jos y obras de desarrollo y montaje, se realizarán en los plazos señalados en el Programa de Trabajos e Inversiones aprobado y deberán estar terminados dentro de los cuatro (4) primeros años. Es entendido que el tiempo no utilizado en las obras y trabajos mencionados se agregará al período de explotación.

Artículo 70. Devolución de zonas. Durante la explotación el contratista deberá devolver, en lotes continuos o discontinuos, las zonas que no hayan quedado definitivamente incluidas en los planes y diseños mineros. La zona retenida deberá reducirse a la estrictamente necesaria para las actividades de extracción proyectadas durante la vida del proyecto, para el transporte interno, beneficio, servicios y obras de apoyo, más las extensiones adicionales que permitan una eficiente operación de minería. El amojonamiento del área deberá modificarse de acuerdo con esta reducción y anotarse en el Registro Minero.

Artículo 71. Garantías. Antes de suscribir el contrato el interesado deberá constituir una garantía prendaria, bancaria, o de una compañía de seguros por el valor correspondiente al diez por ciento (10%) de la producción estimada para los dos primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones. Será obligación del interesado mantener vigente en todo tiempo dicha garantía.

Artículo 72. Multas. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

Artículo 73. Modelo de contrato. El contrato de concesión se suscribirá sobre modelos diseñados y divulgados por el Ministerio y si fuere necesario, será acompañado de los documentos anexos complementarios que se requieran en cada caso.

Artículo 74. Reversión. Al vencimiento de los contratos de concesión de gran minería el contratista está obligado a dejar en estado de funcionamiento los equipos, instalaciones y obras mineras que para entonces estén en uso o actividad y a entregar, a título de reversión gratuita, todas las propiedades muebles e inmuebles adquiridas con destino o en beneficio exclusivos de la explotación y de las operaciones anexas de transporte externo y embarque de minerales, siempre que estas últimas no estuvieren también destinadas al servicio de otras explotaciones del mismo concesionario o de sus filiales y subsidiarias.

En igual forma habrá lugar a la reversión en caso de caducidad del contrato, decretada por las causales contempladas en el artículo 76 de este Código, con excepción de la muerte del concesionario. En este evento sus causahabientes directamente o por medio del juez o funcionario competente, podrán retirar y disponer de los bienes afec-

tos a la explotación, salvo aquellos que se hallen incorporados a los yacimientos o a sus accesos y que no puedan retirarse sin detrimento de los frentes de trabajo minero.

También operará la reversión en caso de renuncia del concesionario formulada después de los veinte (20) años de explotación.

El Ministerio podrá, administrativamente, tomar en cualquier tiempo, las medidas conservatorias que estime necesarias para garantizar la efectividad de la reversión gratuita de bienes.

En los contratos de concesión de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes, excepto cuando a juicio del Ministerio sea necesario conservar las instalaciones fijas y las excavaciones mineras para iniciar un nuevo proyecto. Tampoco habrá lugar a ella en favor de la Nación en los aportes.

CAPITULO VIII

Sanciones, multas, cancelación y caducidad

Artículo 75. Multas, cancelación y caducidad. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Artículo 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.
2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.
3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.
4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.

5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.
6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.
7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.
9. La violación de las normas legales, que regulen la venta y comercialización de minerales.
10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.

Artículo 77. Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

CAPITULO IX

Contratos de las entidades descentralizadas

Artículo 78. Los contratos mineros de los establecimientos públicos. Los contratos que celebren los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Minas y Energía, para explorar o explotar áreas que les hayan sido aportadas, son administrativos. Sus términos y condiciones serán los que en cada caso acuerden con los interesados.

Si versan sobre proyectos de gran minería, se ceñirán a los marcos generales de contratación consagrados en los artículos 82 a 87 de este código, y a los lineamientos que periódicamente establezca el CONPES.

Los que tuvieren por objeto la obtención o la prestación de servicios técnicos, geológico mineros, de laboratorio o de asesoría, también contendrán los términos y condiciones que se acuerden libremente. Los que versen sobre la obtención de servicios o de asesoría de cualquier clase, cuya cuantía sea superior a tres mil salarios mínimos legales mensuales requerirán autorización previa del Ministerio.

Artículo 79. Los contratos mineros de las empresas vinculadas. Los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio

de Minas y Energía, cuyo objeto sea explorar y explotar áreas recibidas en aporte, son administrativos y sus cláusulas serán las que se acuerden en cada caso. Si versan sobre proyectos de gran minería, se ceñirán a las pautas y criterios generales que se establecen en los artículos 82 a 87 de este Código y a los lineamientos que periódicamente establezca el CONPES. A estos contratos no les serán aplicables las normas de la contratación administrativa ordinaria; la entidad contratante deberá incluir en ellos la cláusula de caducidad, y deberá establecer cuando fuere pertinente, la de renuncia a reclamación diplomática.

Los contratos de las empresas que tengan por objeto la obtención o prestación de servicios o de interventoría o consultoría de cualquier clase, relacionados con la exploración o explotación minera y con la comercialización de minerales, son de derecho privado y contendrán las cláusulas que la ley exige para los contratos entre particulares.

Artículo 80. Requisitos de perfeccionamiento. Los contratos mineros de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado que por sus características, metas propuestas y la extensión del área, puedan calificarse como de gran minería, requerirán para su perfeccionamiento y ejecución, únicamente, la aprobación del Ministerio, previa a su inscripción en el Registro Minero.

Los que se celebren con pequeños y medianos mineros sobre áreas comprendidas en los aportes, no necesitan más formalidad que su inscripción en el registro.

Artículo 81. Procedimientos precontractuales de los organismos descentralizados. Para la celebración de contratos de los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, la Junta o Consejo Directivo, por vía general o en cada caso, definirá si la contratación debe realizarse mediante concurso o contratación directa, así como también la forma de escoger los participantes en el concurso o el contratista. Si se optare por la contratación directa se justificarán los motivos de interés público o de carácter económico o social que aconsejen dicho procedimiento.

En programas de gran minería, la definición del sistema de contratación se hará por el Gobierno Nacional. La adjudicación del contrato o concurso, contará con el voto favorable del Ministro de Minas y Energía, en la sesión de la respectiva Junta o Consejo.

Artículo 82. Criterios generales para la contratación de gran minería. Las entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de su autonomía administrativa, técnica, industrial y comercial, deberán aplicar los criterios y reglas generales de contratación que se señalan en los artículos siguientes para los proyectos de gran minería, así como los procedimientos precontractuales de que trata el artículo 81 de este Código.

El Ministerio, con la asesoría del Comité de Política Minera expedirá reglas o pautas específicas para la negociación de dichos contratos.

Artículo 83. Factores que deben considerarse en la contratación. Las entidades descentralizadas, dentro de un criterio comercial, al acordar los términos y modalidades de cada contrato, deberán tener en cuenta, entre otros factores, el tipo y clase del mineral a explotarse, su calidad, el posible volumen de reservas que hagan factible su explotación, la ubicación geográfica de los depósitos y yacimientos, las facilidades de transporte a los mercados y las proyecciones de la demanda y del precio interno y externo de los minerales.

Artículo 84. Contraprestaciones económicas. En los contratos de gran minería las contraprestaciones económicas en favor de la entidad descentralizada y a cargo del contratista, deberán acordarse en condiciones que reflejen en todo tiempo una retribución equitativa al disfrute del derecho a aprovechar el recurso natural no renovable de propiedad nacional y con procedimientos y sistemas de comprobación y liquidación que aseguren su control efectivo. Dichas contraprestaciones podrán revestir, entre otras, las siguientes modalidades:

- a) Participación porcentual progresiva, en especie o en dinero, sobre el producto extraído, que guarde relación con los diferentes niveles de producción y cuyo valor por unidad de medida, se establezca y liquide con referencia o sobre la base de precios internacionales, teniendo en cuenta además, otros factores adicionales de fijación, si lo aconsejan las circunstancias del caso;
- b) Ingresos por participación en las utilidades extraordinarias del contratista cuando sobrepasen determinados niveles por alzas en el precio de los minerales o por la ocurrencia de otros eventos señalados para el efecto;
- c) Opción de participar, efectuando o no inversión directa, como accionista o como partícipe en la sociedad o en la empresa asociativa que haya de adelantar los trabajos y obras de minería;
- d) Pago de derechos de entrada o prima de contratación como prestación autónoma o como compensación de los estudios técnicos realizados por la entidad contratante sobre el área contratada;
- e) Pago de cánones superficiarios sobre la extensión del área contratada, durante determinados períodos del contrato.

La enumeración de estas modalidades es enunciativa y en cada caso podrán acordarse en forma concurrente o alternativa o sustituirse por otras, equivalentes o similares.

Artículo 85. Participaciones. Las participaciones serán convenidas en cada caso por la entidad contratante, teniendo en cuenta, la clase de mineral de que se trate, las

modalidades propias de la respectiva explotación y el sistema de contratación que se haya escogido.

Las participaciones se refieren a porcentajes o cuotas o cantidades determinadas sobre la base de las utilidades, o sobre exceso de las mismas, o sobre venta de minerales.

Artículo 86 Condiciones operativas. En los contratos de gran minería de los organismos descentralizados, deberán incluirse cláusulas de orden operativo sobre los aspectos siguientes, además de los que libremente se acuerden sobre las mismas materias:

- a) La delimitación y localización del área contratada en forma clara e inequívoca por los procedimientos y sistemas técnicos apropiados que sean compatibles con los que con el mismo objeto aplica el Ministerio de Minas y Energía para la delimitación y localización del área de las licencias y concesiones. Dicha área podrá tener la extensión y forma que se convenga y habrá obligación de devolver las zonas que no queden definitivamente incluidas en las obras y trabajos del contratista, adicionadas con áreas anexas para su seguridad y expansión. La entidad contratante no podrá contraer ninguna obligación indemnizatoria o de saneamiento en los eventos en que terceros comprueben un mejor derecho al área contratada o a la propiedad de los yacimientos o que en éstos no exista la cantidad y calidad de reservas suficientes para ser comercialmente explotables;
- b) Los plazos dentro de los cuales deben realizarse las obras y labores de exploración, desarrollo, montaje y explotación deberán establecerse en términos o condiciones, clara y precisamente determinables, lo mismo que los eventos justificativos de sus prórrogas. En igual forma, se señalarán las obligaciones del contratista en cada uno de los plazos;
- c) Se dejará abierta la posibilidad de que terceros puedan hacer uso de la infraestructura construida por el contratista cuando exista capacidad sobrante y en términos y condiciones que sean económicamente aceptables para las partes;
- d) Se establecerán cláusulas sobre reversión de bienes en favor de la entidad contratante a la terminación del contrato o en su lugar, sobre las condiciones y requisitos técnicos y económicos para que el contratista pueda retirar libremente los muebles, equipos y maquinarias;
- e) Si en el contrato se atribuye en forma exclusiva al contratista la dirección, manejo y responsabilidad de las operaciones, se establecerán reglas y sistemas de control y vigilancia por parte de la entidad contratante que garanticen su derecho a presenciar y fiscalizar la utilización adecuada del recurso, los procedimientos técnicos de la minería, el proceso y pago de las contraprestaciones económicas y el cumplimiento de las disposiciones contractuales, sin condición o limitación alguna.

Artículo 87. Condiciones sociales y laborales. Sin perjuicio de las prelación y proporciones mínimas señaladas en las leyes sobre protección al trabajo, a la industria y a los servicios de origen nacional, en los contratos de gran minería de las entidades descentralizadas, serán de obligatoria inclusión cláusulas sobre las siguientes materias:

a) Vinculación y mantenimiento en todos los niveles, etapas y fases de la actividad minera, de un alto porcentaje de personal colombiano, por encima de los mínimos legales, dando en lo posible, preferencia al de la región de ubicación del proyecto y de su área de influencia;

b) Utilización preferencial de bienes producidos por la industria nacional y de servicios de todo orden, prestados por profesionales colombianos, en la medida en que cumplan con los requerimientos de costo, calidad, disponibilidad e idoneidad que exija el proyecto;

c) Compromisos de capacitar y entrenar personal colombiano para todos los niveles ocupacionales que requieran las obras y actividades del contrato, de acuerdo con programas concretos que se convendrán en cada caso;

d) Previsiones sobre constitución de reservas que garanticen el pago de todas las prestaciones sociales, pasivos laborales y reclamaciones de trabajadores, la forma de liquidación de los mismos y los términos en que se hará la sustitución patronal si fuere procedente.

Artículo 88. Consideraciones ambientales. En los contratos de gran minería de las entidades descentralizadas se acordará la obligación de evaluar el impacto ambiental de las obras y trabajos y la de adoptar los correctivos necesarios para subsanarlo o mitigarlo, de acuerdo con el Capítulo XXVI de este Código y de las normas e instrucciones que impartan las autoridades competentes.

Artículo 89. Destinación y recaudo de las participaciones. Las participaciones serán distribuidas por partes iguales entre la Nación y la correspondiente empresa industrial o comercial. El CONPES se encargará de fijar cómo se distribuye la participación de la Nación.

El recaudo de las participaciones corresponderá hacerlo a las empresas industriales y comerciales del Estado a las cuales les hubieren sido entregados los aportes donde se desarrollen los contratos mineros.

Artículo 90. Contratos con medianos y pequeños mineros. En la contratación de zonas para proyectos de pequeña y mediana minería o con organizaciones cooperativas o precooperativas, que realicen los organismos descentralizados dentro del área de sus aportes, los términos, condiciones y modalidades, las señalará o autorizará la Junta o Consejo Directivo, por vía general o en cada caso. En estos contratos se incluirán cláusulas que prevean la no interferencia de estos proyectos a los de gran minería que eventualmente abarquen la misma zona o su obligatoria integración a éstos sin desmejorar las condiciones económicas de los interesados que se hayan de integrar.

Artículo 91. Registro de capital y créditos. Para cada proyecto de gran minería en el cual intervengan como contratistas inversionistas extranjeros, el Consejo de Política Económica y Social —CONPES— determinará el porcentaje de capital de éstos con relación a su inversión total.

Artículo 92. Expropiación del interés social. En las sociedades de economía mixta que se formen entre la Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional y los particulares, que tengan por objeto la exploración o explotación minera en áreas de concesión o aporte, no habrá lugar a la expropiación del interés social, de los particulares.

CAPITULO X

Minerales radiactivos

Artículo 93. Sistema de exploración y explotación. La exploración por métodos de subsuelo y la explotación de minerales radiactivos y de sus subproductos, se hará por aportes otorgados al Instituto de Asuntos Nucleares. Este podrá ejecutar los trabajos directamente o por medio de contratos con particulares, celebrados atendiendo los criterios y reglas establecidas en los artículos 82 a 88 de este Código.

Para estos efectos, se considera mineral radiactivo todo aquel que contenga torio y uranio en concentraciones superiores al 0.1%. Este valor podrá ser modificado por el Gobierno Nacional, siempre que las circunstancias técnicas y económicas así lo exijan.

Artículo 94. Ciclo de combustible nuclear. Las operaciones técnicas propias del ciclo de combustible nuclear, deberán ser supervigiladas y controladas por el Instituto de Asuntos Nucleares en la forma y por los procedimientos que considere apropiados.

Se entiende por ciclo de combustible nuclear el conjunto de etapas de tratamiento y transformación a que se someten los minerales radiactivos, así como el de los desechos resultantes de dichas etapas y el uso mismo de este combustible.

Artículo 95. Hallazgo de minerales radiactivos. Cuando en la ejecución de trabajos mineros de cualquier clase se encuentren minerales radiactivos, el beneficiario del correspondiente título, está en la obligación de informar al Ministerio y al Instituto de Asuntos Nucleares. Este organismo establecerá las condiciones técnicas y económicas en que dicho beneficiario pueda continuar con la extracción y aprovechamiento de los minerales mencionados.

Artículo 96. Importación, uso y manejo de materiales radiactivos y disposición de desechos. La importación y empleo de materiales radiactivos para cualquier uso, así como la disposición de sus desechos requerirán la autorización previa del Instituto de Asuntos Nucleares. Se entiende por materiales radiactivos, todos los elementos

naturales o artificiales que contienen isótopos radiactivos de los elementos químicos.

Artículo 97. Exportación de minerales radiactivos. La exportación de minerales radiactivos requerirá concepto favorable del Instituto de Asuntos Nucleares el cual deberá tener en cuenta para proferirlo, las necesidades del consumo interno y el grado de procesamiento previo a que técnica y económicamente pueden ser sometidos en el país. El exportador adquirirá el compromiso de que los minerales serán utilizados exclusivamente para fines pacíficos.

El Instituto podrá examinar las exportaciones de cualquier clase de material para verificar los posibles contenidos de minerales radiactivos.

CAPITULO XI

Carbón

Artículo 98. Sistema de exploración y explotación. La exploración y explotación de carbón mineral de propiedad nacional, sólo puede realizarse mediante el sistema de aporte otorgado a empresas industriales y comerciales del Estado vinculadas al Ministerio de Minas y Energía. Esta podrá ejecutar dichas actividades y todas aquellas relacionadas, directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o con particulares. Las condiciones, términos y requisitos de estos contratos serán los establecidos por el presente Código.

Artículo 99. Iniciativa de particulares. Los particulares que tengan interés en explorar y explotar carbón mineral de propiedad nacional en áreas distintas de las aportadas a la empresa beneficiaria, solicitarán a ésta que adelante ante el Ministerio las gestiones para que le sean otorgadas en aporte, de acuerdo con el artículo 49 de este Código. Será potestativo de la empresa adelantar dichas gestiones con base en las informaciones que recoja o los estudios que efectúe y en caso de abstenerse de hacerlo, no estará obligada a pago o indemnización alguna en favor del particular interesado. Este en ningún caso podrá explorar o explotar las áreas mencionadas.

Si la empresa, como resultado de la intervención de los particulares, solicita dentro del año siguiente en aporte las áreas y decide explotarlas con la colaboración de terceros, preferirá, en igualdad de condiciones, a dichos particulares en la negociación.

Artículo 100. Extinción de títulos. Las áreas de licencias, permisos y concesiones sobre carbón, que por cancelación, caducidad, renuncia, terminación o vencimiento, quedaren libres, así como las de predios cuyo subsuelo carbonífero hubiese sido reconocido como de propiedad privada y que por cualquier causa se extinga en favor de la Nación, sólo podrán explorarse o explotarse por el sistema de aporte señalado en el presente Código.

Las áreas que quedaren libres o cuyo derecho particular se extinga en virtud de lo previsto en el inciso anterior, y

estuvieren ubicadas dentro de una extensión mayor, solicitada u otorgada en aporte de carbón, quedarán ipso facto integradas a éste.

Si tales áreas fueren aledañas a dicha extensión, también podrán incorporarse al aporte a petición de la entidad interesada.

Artículo 101. Aporte en áreas de otros títulos. El aporte otorgado para explorar y explotar carbón mineral podrá hacerse también sobre áreas que estén comprendidas por títulos mineros cuyo objeto sea otro mineral. La empresa establecerá las previsiones para que sus obras y trabajos no interfieran o embaracen los de los demás explotadores. En caso de que surjan conflictos con ellos, serán resueltos por el Ministerio.

CAPITULO XII

Piedras preciosas

Artículo 102. Sistema de exploración y explotación de piedras preciosas. La exploración y explotación de piedras preciosas y semipreciosas, se hará por aporte otorgado a empresas industriales y comerciales del Estado vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, que podrá adelantar esas actividades directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o con particulares. Las condiciones y requisitos de estos contratos serán los que la ley exige para los de los particulares y serán regulados por la Junta Directiva de la empresa. Si versaren sobre proyectos de gran minería se ajustarán a los criterios y reglas señaladas en los artículos 82 a 87 de este Código.

Artículo 103. Iniciativa de particulares. Los particulares que tengan interés en explorar y explotar piedras preciosas o semipreciosas en áreas distintas de las aportadas a la empresa respectiva, solicitarán a ésta que adelante ante el Ministerio las gestiones para que le sean otorgadas en aporte de acuerdo con el artículo 49 de este Código. Será potestativo de la empresa adelantar dichas gestiones con base en las informaciones que recoja o los estudios que efectúe y en caso de abstenerse de hacerlo, no estará obligada a pago o indemnización alguna en favor del particular interesado. Este, en ningún caso, podrá explorar o explotar las áreas mencionadas.

Si la empresa, como resultado de la intervención de los particulares, solicita en aporte las áreas y determina explotarlas con la colaboración de terceros, preferirá a dichos particulares en la negociación.

Artículo 104. Aporte en áreas de otros títulos. El aporte otorgado para explorar y explotar piedras preciosas o semipreciosas podrá hacerse también sobre áreas que estén comprendidas por títulos mineros cuyo objeto sea otro mineral. La empresa establecerá las previsiones para que las obras y trabajos no interfieran o embaracen los de los demás explotadores. En caso de que surjan conflictos con ellos, serán resueltos por el Ministerio.

Artículo 105. **Hallazgo en otras explotaciones.** Los exploradores y explotadores de otros minerales que con motivo de sus trabajos encuentren piedras preciosas o semipreciosas, están en la obligación de consignarlas y ofrecerlas en venta a la empresa beneficiaria; además, deberán acordar con ésta, las condiciones en que puedan continuar explotándolas en las áreas de sus títulos.

La violación de lo dispuesto en este artículo será considerada como explotación ilícita de yacimiento minero, sancionada por el artículo 244 del Código Penal.

CAPITULO XIII

Salinas

Artículo 106. **Propiedad de las salinas.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 3o. de este Código, pertenecen a la Nación los depósitos y yacimientos de sal gema, la sal marina y las vertientes y fuentes saladas, naturales y artificiales, cuya concentración sea superior a seis grados (6 grados B) del areómetro de Beaumé, ubicados dentro del territorio nacional y los espacios marítimos sometidos a la jurisdicción nacional. Tales depósitos, yacimientos y fuentes se denominarán salinas.

Artículo 107. **Exploración y explotación.** La exploración y explotación de las salinas se realizará por el sistema de aporte, otorgado a empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, o quien esté designado por el Gobierno Nacional para este efecto.

Cuando un particular tenga interés en adelantar trabajos de exploración y explotación de salinas que no hayan sido otorgadas en aporte, deberá solicitar a la entidad que tenga asignados esos trabajos, que adelante ante el Ministerio de Minas y Energía los trámites necesarios para su otorgamiento.

En este caso, el solicitante tendrá la primera opción para contratar la zona respectiva si dicha entidad resuelve vincular a particulares en su explotación.

Para efectos de este Código se entiende por explotación de salinas el procedimiento mecánico o manual, mediante el cual se obtiene la sal en su estado natural. Las salinas pueden ser explotadas para obtener sales de sodio, potasio, magnesio y otros compuestos de cloro, yodo, bromo y flúor.

Artículo 108. **Procesamiento y comercialización de la sal.** Toda la sal que se elabore, empaque y comercialice para consumo humano deberá contener concentraciones de yodo y flúor en las proporciones que fije el Ministerio de Salud. Así mismo este despacho determinará las sustancias anticompactantes y antihumectantes que puedan ser utilizadas como aditivos de la sal. Los establecimientos que elaboren, empaquen y comercialicen la sal para consumo humano, estarán sometidos a la inspección sanitaria y demás requisitos que establezca el citado Ministerio.

CAPITULO XIV

Materiales de construcción

Artículo 109. **Materiales de construcción.** Para los efectos de este Código, se denominan materiales de construcción las rocas y materiales pétreos generalmente usados como agregados en la fabricación de bloques y piezas de concreto, morteros, pavimentos y otras formas similares, como elementos de las construcciones. Dichos materiales tendrán por sí mismos tal denominación aún en los casos en que su destino y uso efectivo no sea el aquí mencionado.

En el reglamento se establecerán las características físicas y químicas de los diferentes materiales pétreos explotados en canteras y como materiales de arrastre, así como las especies utilizables resultantes de los mismos, como gravas, arenas, gravillas y productos similares.

Artículo 110. **Clasificación de las explotaciones.** Las explotaciones de materiales de construcción deberán ser clasificadas como de pequeña, mediana y gran minería, en la oportunidad y forma que señala el presente Código.

Artículo 111. **Sistemas de explotación.** La explotación de materiales de construcción por cantera o de arrastre en los lechos de los ríos y vegas de inundación, en proyectos de pequeña minería se podrá adelantar mediante licencia especial de explotación.

En el otorgamiento de esta licencia se preferirá a los propietarios de los terrenos riberaños de los ríos y vegas de inundación y a los de los terrenos de ubicación de las canteras, según el caso.

Para obtener la licencia especial, el interesado deberá presentar en formulario breve y simplificado de fácil diligenciamiento, el proyecto de trabajos e inversiones.

Artículo 112. **Cantera.** Para los efectos anteriores se entiende por cantera el sistema de explotación a cielo abierto para extraer de él rocas o minerales no disgregados, utilizados como materiales de construcción.

Artículo 113. **Materiales de arrastre.** Materiales de arrastre son los materiales pétreos desintegrados en tamaños de gravas y arenas, que se extraen de los lechos de los ríos, quebradas y vegas de inundación. En el reglamento se establecerán las características físicas y químicas de las gravas y arenas aquí mencionadas.

Artículo 114. **Régimen de explotación.** Las explotaciones de materiales de construcción de mediana y gran minería se someterán al régimen general establecido para los demás minerales concesibles.

Artículo 115. **Explotaciones en zonas urbanas.** La explotación de materiales de construcción de arrastre o por canteras dentro del perímetro urbano, que se autorice de conformidad con el literal a) del artículo 10 de este Código,

en ningún caso podrá hacerse en las zonas declaradas como residenciales por las autoridades locales.

Artículo 116. Uso de explosivos. El uso de explosivos en la explotación de materiales de construcción en áreas urbanas, sólo podrá hacerse previa autorización expresa, ocasional o temporal, de la autoridad local. Esta autorización contendrá la forma de manejo y uso de los explosivos.

Artículo 117. Plan de explotación. Los explotadores de materiales de construcción en proyectos de mediana y gran minería, deberán incluir en el programa de trabajos e inversiones, cálculos de volúmenes de excavación, diseño de la conformación final de los taludes de corte y las medidas de estabilidad de los mismos, así como todos los elementos y datos de un plan de manejo de las aguas superficiales y subterráneas, para evitar su contaminación o la alteración de sus cauces.

En estos proyectos se presentará además un plan de restauración morfológica de los terrenos para ser ejecutado a medida que se abandonen los frentes de trabajo.

CAPITULO XV

Exploración y explotación costera y marítima

Artículo 118. Exploración costera y submarina. La exploración de minas en las playas y en los espacios marítimos jurisdiccionales, por métodos geológicos, geofísicos, sísmicos y otros similares, sólo podrá hacerse por el Ministerio de Minas y Energía o los organismos adscritos o vinculados que contemplen en su objeto dicha actividad. Tales organismos podrán celebrar para el efecto, contratos con otras entidades públicas y con particulares. La exploración que se haga en las áreas mencionadas con otros fines, se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2324 de 1984 y las normas que lo adicionan y reforman.

Artículo 119. Explotación costera y submarina. La explotación de minerales en terrenos costeros y marinos sólo podrá hacerse por los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Minas y Energía, directamente o mediante contratos especiales celebrados con particulares y recibiendo en aporte los terrenos y áreas correspondientes.

En los contratos y subcontratos que celebren los organismos descentralizados, en desarrollo de este artículo y del anterior, se atenderán las reglas del Capítulo IX de este Código.

Los contratos especiales del Ministerio quedarán perfeccionados con su inscripción en el Registro Minero, previa la aprobación del citado despacho.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la explotación de magnetita en las playas que se regulará por el régimen común señalado en este Código.

Artículo 120. Competencia de la Dirección General Marítima y Portuaria. Las construcciones e instalacio-

nes ubicadas en las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas, destinadas a la exploración y explotación de minerales, así como la adquisición y operación de naves y artefactos navales con el mismo objeto, son de competencia y administración de la Dirección General Marítima y Portuaria y se regirán por el Decreto 2324 de 1984 o las normas que lo adicionen, reformen o sustituyan.

Artículo 121. Regulaciones técnicas. La exploración y explotación costeras y submarinas, se ajustarán a las normas y condiciones de orden técnico y de seguridad que se establezcan en orden a evitar, contrarrestar y mitigar las alteraciones y deterioros del medio marino y a la preservación de los demás recursos naturales. En estas materias, el Ministerio procederá en acuerdo y con la cooperación de la Dirección General Marítima y Portuaria y el Instituto de Recursos Naturales Renovables —INDERENA—.

Artículo 122. Exploración y explotación en los espacios marítimos jurisdiccionales. La exploración y explotación mineras en los espacios marítimos jurisdiccionales deberán contar con el concepto previo favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Dirección General Marítima y Portuaria.

CAPITULO XVI

Zonas mineras indígenas

Artículo 123. Zonas mineras indígenas. El Ministerio señalará y delimitará, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios.

Artículo 124. Territorio y comunidad indígenas. Para los efectos previstos en el artículo anterior, se entienden por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que aunque no poseídas en esa forma, constituyan ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales.

Para los mismos efectos, se entiende por comunidad o parcialidad indígena el grupo o conjunto de grupos de origen amerindio, con identificación con su pasado aborigen, que mantiene rasgos, usos y valores propios de su cultura tradicional y formas internas de gobierno y control social que lo distinguen de otras comunidades rurales.

Artículo 125. Derecho de prelación. Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que el Ministerio les otorgue licencia especial de exploración y explotación sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Esta licencia podrá comprender uno o varios minerales con excepción de carbón, minerales radiactivos y sales. El reglamento señalará el trámite y las formalidades de esta licencia especial.

Artículo 126. **Licencia especial.** La licencia especial se otorgará de oficio o a solicitud de la comunidad o grupo indígena y en favor de ésta y no de las personas que la integran. La forma como éstas participen en los trabajos mineros y en sus productos y rendimientos y las condiciones como puedan ser sustituidas en dichos trabajos dentro de la misma comunidad, se establecerán por la autoridad indígena que los gobierne, ciñéndose a las regulaciones que apruebe la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno. Esta licencia no será transferible en ningún caso.

Artículo 127. **Licencia para determinados minerales.** Para la explotación de determinados minerales ubicados en las zonas indígenas que han sido asignados en forma exclusiva a un organismo descentralizado, se establecerán por parte de éste, regulaciones y acuerdos especiales con el objeto de capacitar y ocupar la mano de obra de los miembros de las comunidades o grupos indígenas asentados en dichas zonas. Estas regulaciones y acuerdos deberán ser aprobados por el Ministerio con el concepto previo favorable de la División de Asuntos Indígenas.

Artículo 128. **Acuerdos con terceros.** Las comunidades o grupos indígenas que gocen de una licencia minera dentro de la zona minera indígena, podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes, con personas ajenas a ellos. Estos contratos requieren para su validez de la aprobación del Ministerio de Minas y Energía previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

Artículo 129. **Regalías e impuestos.** La explotación dentro de la zona minera indígena está exonerada de toda regalía, canon e impuesto a la producción en la parte de ésta que corresponda a la comunidad o grupo indígena.

Artículo 130. **Áreas indígenas restringidas.** La autoridad indígena señalará, dentro de la zona minera indígena, los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras por tener especial significado social y religioso para la comunidad o grupo aborígen, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres.

Artículo 131. **Títulos de terceros.** En caso de que personas ajenas a la comunidad o grupo indígena obtengan título para explorar y explotar dentro de las zonas mineras indígenas delimitadas conforme al artículo 123, deberá vincular preferentemente a dicha comunidad o grupo, a sus trabajos y obras y a capacitar a sus miembros para hacer efectiva esa preferencia.

Artículo 132. **Participación económica.** Los municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que trata el artículo 124, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios.

Artículo 133. **Informes.** En el reglamento se establecerá la forma y oportunidad de los informes que las comunidades y grupos indígenas deban rendir al Ministerio.

CAPITULO XVII

Minería de subsistencia

Artículo 134. **Barequeo.** Entiéndese por barequeo o mazamorreo, la operación de lavar arenas superficiales de los lechos y playas de los ríos y en general, en otros terrenos aluviales que señale el Ministerio, para separar y recoger los metales preciosos que contienen.

Artículo 135. **Libertad de barequeo.** Se puede ejecutar libremente el barequeo o mazamorreo en los lechos y playas de los ríos y en otros terrenos aluviales que señale el Ministerio con excepción de las siguientes áreas o lugares:

- a) Las que están excluidas de todo trabajo minero por los literales a), b) y d) del artículo 10, con las salvedades en ellos previstas;
- b) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los beneficiarios de un título minero o en los que realice sus trabajos, más una distancia circundante que señalará el reglamento para seguridad de las personas y bienes y para evitar la perturbación de los derechos de dichos beneficiarios;
- c) En los lugares donde el alcalde lo prohíba por razones de seguridad, salubridad, ornato y desarrollo urbanos.

En ningún caso se podrá adelantar esta operación en terrenos de propiedad privada sin autorización de su dueño.

Artículo 136. **Inscripción.** En razón de que el barequeo es por su naturaleza una actividad permitida como un medio popular de subsistencia de los habitantes de las regiones auríferas, éstos deberán inscribirse ante la correspondiente alcaldía para fines de vigilancia y control.

Artículo 137. **Competencia de los alcaldes.** Corresponde a los alcaldes velar porque el barequeo se ejecute fuera de las áreas y lugares mencionados en el artículo 135 y porque no interfiera las obras y operaciones respaldadas en un título minero. También les corresponde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos y con los propietarios y ocupantes de los terrenos.

Artículo 138. **Extracción ocasional de minerales.** La extracción ocasional de minerales no metálicos que realicen los propietarios de los predios donde se hallen ubicados, será tolerada si se realiza en pequeñas cantidades, a poca profundidad y exclusivamente por medios mecánicos manuales. Si los minerales están amparados por un título, dichos propietarios requerirán autorización del beneficiario.

Es entendido que esta actividad extractiva de simple subsistencia, no da prelación ni derecho, oponibles a solicitudes de terceros.

El reglamento establecerá, por clases de minerales, la cantidad de extracción tolerada, la profundidad máxima de los trabajos y las características de los medios mecánicos manuales permitidos en la operación.

CAPITULO XVIII

Sociedad ordinaria de minas

Artículo 139. Sociedad o compañía minera. La compañía o sociedad ordinaria de minas es un contrato por el cual dos o más personas que pretendan explorar o explotar el suelo o subsuelo minero, acuerdan adelantar estas actividades y repartirse las ganancias y pérdidas resultantes. La sociedad o compañía será una persona jurídica distinta de los socios y deberá tener como objeto exclusivo o principal, la exploración o explotación de minas.

Artículo 140. Formas de sociedad comercial. Si la sociedad que tenga por objeto la exploración o explotación de minas, se constituye como colectiva, en comandita, limitada o anónima, se regirá por el Código de Comercio.

Artículo 141. Constitución de la sociedad ordinaria de minas. La constitución, modificación y terminación de la sociedad o compañía ordinaria de minas se harán por documento público o privado que deberá inscribirse en el Registro Minero para ser oponible a terceros.

Igualmente deberá inscribirse en el registro la representación legal de ésta.

Artículo 142. Responsabilidad y número de socios. La sociedad ordinaria de minas podrá tener cualquier número de socios. Estos responderán en forma ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales.

Artículo 143. Acciones al portador. Las sociedades ordinarias de minas podrán emitir y celebrar contratos de suscripción de acciones al portador y bonos convertibles en acciones, sólo para tal efecto se sujetarán a la inspección, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 144. Contenido del compromiso societario. El documento constitutivo de la sociedad ordinaria de minas, además de las materias que convengan los interesados, deberá contener:

- a) Nombre, domicilio y nacionalidad de los socios;
- b) Nombre y domicilio de la sociedad;
- c) Descripción del título minero o de la solicitud de título cuya área se pretende explorar y explotar en sociedad;

d) Monto, forma y oportunidad de los aportes o contingentes a que se comprometen los constituyentes, así como las sanciones por el no cumplimiento de estas obligaciones;

e) Administración y representación de la sociedad;

f) Duración de la sociedad, causales de disolución y procedimiento para liquidar el haber social.

Artículo 145. Terminación del título minero. Si la sociedad se ha constituido para explorar y explotar un área objeto de un solo título minero, se disolverá si éste termina por cualquier causa, a menos de que haya acuerdo en contrario de los socios.

Artículo 146. Continuación con causahabientes. A la muerte de uno de los socios, la sociedad ordinaria de minas continuará con sus herederos, representados por la persona que éstos designen o si no lo hacen o no son capaces, por la que designe el juez del domicilio de la sociedad. Estos causahabientes tendrán un plazo de seis (6) meses para solicitar al Ministerio que les otorgue el derecho a explorar y explotar que tenía su causante. Si el Ministerio denegare esta solicitud, la sociedad ordinaria continuará sólo con los socios sobrevivientes.

Artículo 147. Normas aplicables. Las sociedades ordinarias de minas se regirán por las disposiciones previstas en sus respectivos estatutos y en el presente Código. Los eventos no regulados por esas normas se sujetarán a las del Código Civil y en su defecto a las del Código de Comercio, en cuanto se refieran a sociedades.

CAPITULO XIX

Asociaciones, cooperativas y consorcios

Artículo 148. Cooperativas y precooperativas. Gozarán de las prerrogativas especiales previstas en el Código, las sociedades cooperativas y precooperativas que se constituyan con el objeto de desarrollar actividades de pequeña y mediana minería, de conformidad con las disposiciones de este Código y las demás normas aplicables a esa clase de entidades, en razón de su naturaleza cooperativa.

Tales entidades podrán obtener títulos mineros, adelantar actividades mineras en un depósito, yacimiento mineral, o mina; e industrializar y comercializar sus productos, para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad. Los excedentes o ganancias reintegrables a los asociados, se repartirán en forma proporcional a la utilización de los servicios que presten esas entidades o a los aportes de trabajo, con sujeción a la legislación cooperativa.

Artículo 149. Cooperativas y precooperativas mineras, fines. Las Cooperativas y precooperativas mineras deberán propender preferencialmente entre sus fines por ordenar y racionalizar la exploración y explotación de los minerales; favorecer la comercialización organizada de los productos explotados; permitir a sus asociados traba-

jar en forma solidaria y participativa y desarrollar sus aptitudes administrativas, promoviendo la búsqueda de soluciones a los problemas colectivos.

Artículo 150. Otorgamiento de títulos. Las cooperativas de mineros podrán adquirir títulos mineros. La forma como los miembros de la organización pueden participar en los trabajos de exploración y explotación, la cuantía de las remuneraciones y beneficios económicos que deriven, las condiciones y modalidades como pueden retirarse y ser reemplazados por otros socios, serán los que señalen sus propios estatutos. A falta de estas previsiones, se adoptarán las correspondientes regulaciones en asambleas de cooperados que serán aprobadas por el Ministerio de Minas y Energía.

En los títulos de que trata este artículo, el Ministerio podrá establecer causales especiales de cancelación y caducidad por hechos o actos relacionados con la naturaleza de las sociedades cooperativas y con sus reglas de funcionamiento.

Artículo 151. Prerrogativas especiales. Las sociedades a las que se refiere este capítulo gozarán de:

- a) Prelación en los programas oficiales de asistencia técnica y de capacitación dirigidos al sector minero;
- b) Programas de créditos especiales con cargo a los fondos de fomento minero;
- c) Derecho, exenciones y prerrogativas de toda clase que se hayan establecido o que se establezcan en favor de las entidades del sector cooperativo y de las personas que desarrollan actividades mineras;
- d) Las demás que el reglamento o el Ministerio establezcan.

Artículo 152. Promoción. El Ministerio, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y en desarrollo de sus programas de fomento, promoverá y apoyará la constitución de cooperativas y pre-cooperativas, cuyo objeto sea la exploración y explotación de minas y la provisión de materiales, equipos e implementos propios de esta industria. Las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, dentro del área de sus aportes, también realizarán proyectos de promoción y apoyo con el fin expresado, de acuerdo con los presupuestos que apruebe su junta o consejo directivo para ese objetivo.

Artículo 153. Asistencia técnica, capacitación y crédito, recursos. El Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas estarán obligadas a ejecutar programas de asistencia técnica, capacitación y fomento minero dirigidos a las empresas cooperativas y pre-cooperativas previstas en este capítulo, conforme a las recomendaciones señaladas por el Comité Minero Cooperativo —COMINCOOP—.

Para su ejecución los Fondos de Fomento Minero destinarán el porcentaje de política minera de conformidad con sus planes y programas.

En los presupuestos y programas de crédito de los fondos de fomento minero que se aprueben por las juntas o consejos directivos para la pequeña minería, se dará preferencia a la financiación de las cooperativas y pre-cooperativas.

Artículo 154. Concepto previo al reconocimiento de personería. Con el fin de contribuir o de garantizar la viabilidad económica de las empresas cooperativas y pre-cooperativas mineras, y de propender por la adecuada exploración y explotación de las minas, el Ministerio emitirá concepto previo al reconocimiento de la personería jurídica de éstas, por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

El Ministerio deberá emitir tal concepto dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud. Vencido este término se entenderá que el concepto es favorable.

Artículo 155. Cumplimiento de evolución hacia cooperativas. Las empresas pre-cooperativas que no evolucionen hacia cooperativas dentro del término fijado legal o estatutariamente, se disolverán y deberán ser liquidadas al vencimiento del mismo. Sus títulos mineros se extinguirán.

Artículo 156. Aplicación de otras normas. En los aspectos no previstos por este Código, relacionados con las cooperativas y las pre-cooperativas mineras, se aplicarán las normas de la Legislación Cooperativa vigente.

Artículo 157. Creación y conformación del Comité Minero Cooperativo. Créase el Comité Minero Cooperativo —COMINCOOP—, integrado por:

- Un delegado del Ministerio de Minas y Energía,
- Un delegado del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,
- Un delegado del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA,
- Un delegado de ECOMINAS,
- Un delegado de CARBOCOL,
- Dos delegados de los gremios de producción minera que señale el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 158. Funciones del COMINCOOP. El COMINCOOP ejercerá las siguientes funciones:

1. Recomendar las políticas y planes para la promoción y desarrollo de cooperativas y pre-cooperativas mineras.
2. Recomendar las áreas que deberá demarcar el Ministerio para desarrollar actividades mineras por parte de cooperativas y pre-cooperativas mineras.
3. Las demás que se le señalen en las normas especiales.

Artículo 159. Consorcios. Cuando dos o más personas naturales o jurídicas sean beneficiarias de una licencia o concesión, podrán formar un consorcio minero para el disfrute de los derechos y el cumplimiento de las obliga-

ciones emanadas de tales títulos, solidariamente, cuyos términos y condiciones serán fijados en un documento público o privado, denominado acuerdo consorcial. También podrán formar consorcio los solicitantes de títulos mineros. Para identificarse como grupo o unión de interés económico, podrán usar la denominación de "Conorcio", antecedida o precedida por el nombre propio o convencional de los interesados.

Artículo 160. Obligaciones de los consorciados. El título minero otorgado a las personas naturales o jurídicas no se entenderá otorgado a la organización consorcial que hubieren formado y ningún término o condición pactados entre ellas afectará la indivisibilidad de las obligaciones emanadas del título y la solidaridad de las mismas, frente a la administración.

El acuerdo consorcial sólo será oponible a terceros conforme a las reglas del derecho común.

Las disposiciones relativas al consorcio se tomarán con el voto favorable de todos los consorciados. En los casos de separación y exclusión de un consorciado, la participación de éste incrementará proporcionalmente a la de los otros.

Artículo 161. Fondo consorcial. Los integrantes del consorcio podrán formar un fondo consorcial con contingentes de dinero o con bienes determinados, el cual se aplicará exclusivamente a la exploración y explotación minera y al beneficio y transformación de minerales. Este fondo podrá ser perseguido por los acreedores de los integrantes del consorcio conjunta o subsidiariamente con los bienes de éstos y para la efectividad de los créditos adquiridos con destino a las obras y trabajos de minería.

Artículo 162. Duración, terminación del consorcio. El consorcio tendrá la duración que acuerden sus integrantes pero en todo caso terminará a la expiración del título minero para cuya ejecución se hubiere formado.

Se procederá a la terminación del contrato de consorcio y por tanto a su liquidación en los siguientes eventos: 1. Por el cumplimiento de la explotación minera derivada de los títulos obtenidos o por la imposibilidad de desarrollar tal actividad; 2. Por vencimiento del término de duración del título y 3. Por decisión unánime de los consorciados.

Artículo 163. Contenido del acuerdo. El documento contentivo del acuerdo consorcial deberá inscribirse en el Registro Minero y contendrá, además de las materias que sus integrantes convengan, las siguientes:

1. Objeto y domicilio del consorcio.
2. Nombre, domicilio e identidad de los consorciados.
3. Nombre del representante de los consorciados.
4. Duración.
5. Condiciones de ingreso y sustitución de los consorciados.
6. Obligaciones y derechos que adquieren mutuamente.
7. Forma de gerenciar y administrar el consorcio y el fondo consorcial.

8. Reglas para la disolución y liquidación del consorcio.

Artículo 164. Representación de los consorciados. Si en el documento consorcial o en uno posterior se acordare que para todos los efectos relacionados con el título minero, constituyen un representante del consorcio, se entenderá que representa a todos sus firmantes y en consecuencia, las comunicaciones y notificaciones a dicho representante se presumen de derecho, hechas a todos los integrantes del consorcio mientras esté inscrito el mencionado documento en el Registro Minero.

CAPITULO XX

Servidumbres mineras

Artículo 165. Servidumbres en beneficio de la minería. La exploración y explotación de minas y el beneficio, transformación, fundición, transporte y embarque de minerales, gozan de todas las servidumbres necesarias para poder adelantarse técnica y económicamente. El derecho de servidumbre faculta para la construcción, instalación y conservación de las obras, elementos y equipos que requiera su eficiente ejercicio.

Las servidumbres conllevan la obligación a cargo del beneficiario, de otorgar caución previa y de pagar al dueño o poseedor de los inmuebles afectados, las indemnizaciones correspondientes; sin este requisito no se podrá ejercer la servidumbre.

Con los mismos fines para los que fueron constituidas, las servidumbres podrán ser cedidas total o parcialmente a terceros.

Artículo 166. Prohibición de ejercitar servidumbres. No habrá lugar a gravar con servidumbres en favor de la minería en perjuicio de las obras y servicios públicos o de zonas de reserva ecológica o de aquellas en las cuales no se permitan las actividades mineras de acuerdo con lo previsto en este Código.

Artículo 167. Pagos durante la exploración. Antes de iniciar trabajos de exploración en terrenos de propiedad particular o en terrenos baldíos ocupados por colonos, se dará aviso al propietario u ocupante, directamente o por medio del alcalde. Estos no podrán oponerse pero sí pedir ante el mismo funcionario, que se fije al explorador una caución previa que garantice el pago de los perjuicios que pueda causarles. Esta caución será real, bancaria o de una compañía de seguros.

La determinación de la caución se hará por el alcalde previo concepto de un evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana o de un perito escogido de la lista del juzgado municipal. Esta decisión será apelable ante el gobernador, intendente o comisario en el efecto devolutivo.

La ocupación de terrenos en este caso, deberá pagarse por trimestres anticipados a menos que los trabajos explorato-

rios terminen antes y sin perjuicio de la restauración de dichos terrenos que debe hacerla inmediatamente. Los daños que se ocasionen a los demás bienes deberán resarcirse al ser causados.

Artículo 168. Permisos y concesiones de otras autoridades. Sin perjuicio de los derechos que otorga la licencia ambiental de que trata el artículo 246 para la construcción, uso y mantenimiento de las obras e instalaciones necesarias para el goce de las servidumbres, será preciso obtener los permisos y concesiones que las leyes prescriban según la naturaleza y ubicación de la construcción o de su uso. Las autoridades competentes, con base en certificación del Ministerio de Minas y Energía, deberán despachar con prioridad a otras peticiones, las que sobre estas materias les formulen los mineros y solamente podrán negarlas por causales de interés público o de carácter técnico previstas en la ley.

Artículo 169. Ocupación de terrenos. El título minero faculta al interesado para ocupar las zonas de terreno que sean estrictamente necesarias para sus construcciones, instalaciones, equipos y trabajos. Estas zonas podrán estar dentro o fuera del área del título.

Esta servidumbre de ocupación y uso de la superficie comprende la facultad de abrir y mantener canales, tongas, socavones, accesos, galerías y demás obras de minería en sus diversas modalidades y sistemas de extracción, así como las inherentes al goce de las demás servidumbres. El interesado podrá establecer cercas y otros elementos de señalamiento y protección de las zonas ocupadas.

Artículo 170. Utilización de maderas. No habrá servidumbre para tomar maderas y otras especies vegetales que existan en terrenos baldíos o de propiedad particular. El minero deberá obtener permiso de la autoridad a cuyo cargo esté la conservación de dichos recursos, que será tramitado y resuelto de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 171. Acueducto. El aprovechamiento industrial de las aguas y corrientes de uso público o de uso privado al que tiene derecho el minero no requiere permiso o concesión especial, pero sólo podrá ejercitarlo en las condiciones y con las limitaciones previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente y en los reglamentos del mismo.

Artículo 172. Desagües y vertimientos. La servidumbre de desagüe y vertimiento consiste en la actividad y las obras necesarias para sacar el agua que inunda las minas o la que se ha utilizado en su laboreo. No requiere para su ejercicio el permiso especial pero deberá ejercitarse en las mismas condiciones que la servidumbre de acueducto.

Artículo 173. Ventilación. Podrán realizarse y mantenerse las obras necesarias para la eficiente y segura ventilación de las minas, de acuerdo con el diseño minero y el avance de las labores de extracción, especialmente en los casos de minería subterránea.

Artículo 174. Visita. El beneficiario de un título de explotación tiene derecho a visitar e inspeccionar las explotaciones subterráneas, vecinas o contiguas, con el objeto de prevenir inundaciones, derrumbes u otros accidentes que puedan eventualmente perjudicar las suyas y, para evitar que otros titulares se internen en las obras y trabajos propios,

Artículo 175. Tránsito y transporte. El beneficiario de un título minero goza de la servidumbre de tránsito del personal, materiales y equipos necesarios, desde la vía pública hasta los frentes de trabajo y las instalaciones de servicio y apoyo, así como la de transporte de los minerales explotados entre la mina y los sitios de acopio, beneficio, transformación, fundición, embarque y entrega. En uno y otro caso, estas servidumbres conllevan el derecho a construir, mantener y usar, las obras, instalaciones y equipos que técnica y económicamente sean aconsejables para una eficiente operación de tránsito, transporte, embarque de personas y cosas por vía terrestre, marítima, aérea y fluvial, según las características y magnitud del proyecto minero.

Artículo 176. Comunicaciones. Inherente a la servidumbre de ocupación de la superficie o en forma separada, el beneficiario de un título minero goza de la servidumbre de comunicación, consistente en la facultad de ocupar los terrenos necesarios para instalar los equipos y sistemas apropiados para dicha operación o para pasar sobre dichos terrenos los elementos y líneas de conducción correspondientes.

Artículo 177. Preservación y restauración de bienes. El explorador o explotador está en la obligación de restaurar en cuanto sea técnica y económicamente posible, los terrenos y demás bienes inmuebles destruidos o deteriorados por el ejercicio de las servidumbres, sin perjuicio de las obligaciones indemnizatorias establecidas en este Código en favor de sus dueños o poseedores.

Artículo 178. Usos comunitarios. Las vías de tránsito y transporte, así como las obras de acueducto, energía y demás obras de infraestructura, para el uso humano, construidos por el titular de las correspondientes servidumbres, podrán ser usadas por terceros en cuanto no perjudiquen o estorben el regular funcionamiento de la empresa minera y la satisfacción de las necesidades de ésta, previo acuerdo entre las partes sobre tarifas.

Artículo 179. Aviso a dueños y ocupantes. El ejercicio de las servidumbres estará precedido de aviso formal al dueño u ocupante del predio sirviente, dado directamente o por medio del alcalde. Este funcionario hará la notificación a aquellos en forma personal o por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio. Surtido este aviso, el minero con el auxilio del alcalde, podrá ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos, a menos que el dueño u ocupante solicite constituir caución previa en los términos del artículo siguiente.

En caso de terrenos ocupados por personas distintas del propietario, bastará que el aviso se dé a aquellas, quienes

están obligadas a comunicársela al dueño. En caso de terrenos baldíos ocupados por colonos el aviso se dará a éstos.

Dentro de los dos (2) días siguientes a partir de la fecha de fijación del aviso, se le nombrará al propietario u ocupador un curador ad-litem con el cual se practicarán las notificaciones respectivas, y se proseguirá la práctica de todas las diligencias a las cuales se refieren los artículos siguientes.

Artículo 180. Caución previa. El propietario u ocupante del predio sirviente, en cualquier tiempo, podrá pedir al alcalde que en el término máximo de quince (15) días le ordene al minero prestar caución con el objeto de garantizar el pago de los perjuicios que llegare a sufrir por causa de las servidumbres y en tal caso no podrán iniciarse o tendrán que suspenderse las obras y trabajos correspondientes, mientras dicha caución no fuere contituida. Para el señalamiento de la caución el alcalde dentro del término antes mencionado, oirá el concepto del evaluador de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero más cercana o, en su defecto, de un perito de la lista del juzgado municipal. El dictamen será rendido por los peritos dentro de los diez (10) días siguientes a su designación.

Si los peritos no se pusieren de acuerdo en su dictamen, el alcalde en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha del dictamen, procederá a nombrar y posesionar un perito tercero y le fijará un plazo para la presentación del dictamen, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días contados a partir de su posesión. El perito tercero podrá ser nombrado por el alcalde sorteándolo de la lista de auxiliares de su despacho, o del juzgado municipal o en defecto se podrá designar a un evaluador de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero más cercana y sus honorarios serán sufragados por los interesados por partes iguales.

Cualquiera de las partes podrá pedir ante el juez civil de la jurisdicción a la que pertenezcan los inmuebles materia de la diligencia, la revisión de la caución o el avalúo de la indemnización por el ejercicio de las servidumbres, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la providencia que señala la caución.

El trámite respectivo se hará de acuerdo con el artículo 414 numeral 6o. del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 181. Reglas para el señalamiento de la caución y las indemnizaciones. Para el señalamiento del monto de la caución de que trata el artículo anterior, así como de la indemnización originada en el ejercicio de las servidumbres, se deberán seguir las siguientes reglas:

a) Se atenderá en forma objetiva, al valor comercial actual de uso de los bienes afectados o deteriorados por el ejercicio de la servidumbre y no a la importancia económica de los proyectos y obras de minería, ni a la calidad y valor de los minerales por extraerse, ni a la capacidad económica de la persona obligada a la indemnización;

b) Si la ocupación del terreno fuere parcial y no causare demérito al predio como un todo, o a las partes del mismo no afectadas, la indemnización sólo comprenderá el valor de uso de la parte ocupada;

c) Si la ocupación del predio fuere transitoria, se estimará el valor de su uso por el tiempo necesario para mantener las obras y realizar los trabajos de minería y se deberán pagar las indemnizaciones por períodos anticipados de tres (3) meses; si la ocupación fuere permanente, el valor de uso del terreno se pagará al contado.

Para estos efectos hay ocupación transitoria cuando sobre el inmueble sirviente se instalan y operan obras, equipos y elementos trasladables o móviles que pueden ser retirados sin detrimento del terreno y cuya permanencia en el predio no pase de dos (2) años. Se entiende que hay ocupación permanente cuando se instalan o construyen obras, equipos o elementos que no pueden removerse por su misma naturaleza y ubicación, sin destruirlos o sin deterioro del terreno o que están destinados al servicio de las labores mineras por un tiempo superior al antes mencionado.

Artículo 182. Fijación y pago de las indemnizaciones. El monto de las indemnizaciones será fijado por el alcalde en providencia inapelable.

Si el industrial minero o el propietario u ocupante no estuvieren de acuerdo en el monto de la indemnización o en su forma de pago señalados por el alcalde, podrán pedir su fijación definitiva por el juez municipal, mediante el proceso abreviado del libro 3o., título XXII del Código de Procedimiento Civil. Cuando el monto mencionado fuere superior al valor de trescientos (300) salarios mínimos mensuales, conocerá del negocio el juez del circuito.

En este juicio, además de las pruebas solicitadas por las partes o decretadas de oficio, habrá lugar a la práctica del avalúo pericial de los perjuicios ocasionados con intervención de tres peritos: uno designado por cada parte en el término de dos días y un tercero designado por los dos anteriores. El juez nombrará los peritos que no puedan designarse en la forma mencionada. Los peritos rendirán su dictamen en el término de diez (10) días contados a partir de su posesión.

CAPITULO XXI

Expropiación

Artículo 183. Solicitud de expropiación. En los casos en que concurran uno o varios de los motivos de utilidad pública e interés social señalados en el artículo 7o. de este Código, para adelantar expropiación de bienes, en favor de una o varias de las actividades mineras, el interesado deberá dirigirse al Ministerio de Minas y Energía puntualizando los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del solicitante;

b) Clase y número de registro del título minero que lo habilite para realizar las actividades de exploración por métodos subterráneos o explotación minera o de ejercitar las correspondientes servidumbres;

c) Exposición sucinta de las circunstancias y hechos de orden técnico y económico que hacen imprescindible la ocupación o uso de los bienes por expropiarse;

d) Nombre, domicilio y residencia del dueño o poseedor de dichos bienes;

e) Identificación y descripción completa de los bienes cuya expropiación se solicita y su ubicación o localización. Si se trata de bienes inmuebles se acompañará certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre su matrícula e inscripción vigente.

Artículo 184. Inspección y examen de los bienes. Alzada la documentación señalada en el artículo anterior, el Ministerio efectuará la inspección y examen del bien o bienes cuya expropiación se pide y una vez rendido el dictamen sobre la indispensable afectación de dichos bienes a la actividad minera del solicitante, resolverá lo pertinente.

Artículo 185. Personería para demandar. La providencia del Ministerio que resuelva sobre la expropiación, deberá notificarse personalmente al interesado y publicarse en un periódico de circulación nacional y, si lo hubiere, en uno de circulación local. De ella se expedirá copia al interesado quien quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación.

Artículo 186. Indemnización en títulos y solicitudes. Cuando haya de expropiarse el derecho a explorar o explotar emanado de un título minero, la indemnización en favor del particular afectado se fijará teniendo en cuenta solamente el valor de las inversiones realizadas en la exploración, debidamente comprobadas, el valor comercial de las obras, equipos e instalaciones mineras y de servicios, y de dicho valor se deducirá el valor de los minerales extraídos, también por su valor comercial.

En el caso de expropiarse obras e instalaciones de explotaciones sin título minero perfeccionado, el monto de la indemnización se establecerá en la forma señalada en el inciso anterior y se contraerá a las obras e instalaciones mineras.

CAPITULO XXII

Fondos de fomento minero y garantías mineras

Artículo 187. Naturaleza de los fondos. Los fondos de fomento minero que el Gobierno haya creado o cree, funcionarán como sistemas de manejo de cuentas cuyo objeto será proveer de recursos económicos a la industria minera en todas sus actividades, la prestación de asistencia técnica y financiera, el mejoramiento de las condiciones

sociales y económicas del pequeño y mediano minero y la preservación del medio ambiente bajo el régimen de administración, las fuentes de ingreso y las modalidades que en forma general, se señalan en el presente Código.

Artículo 188. Operaciones de los fondos. Las operaciones de los fondos podrán consistir en actos mediante los cuales, los recursos se transfieran directamente a los beneficiarios, o en actos que garanticen a intermediarios financieros, los créditos o garantías que otorguen a dichos beneficiarios.

Artículo 189. Recursos de los fondos. Serán recursos de los fondos además de los que se establezcan en el acto de su creación, los siguientes:

1. Los que se asignen a través del Presupuesto Nacional.
2. Los que se liquiden como producto de las operaciones con los recursos del mismo fondo.
3. Los provenientes de crédito y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros gobiernos, con personas u organismos nacionales y extranjeros.
4. Los aportes que a cualquier título se les cedan.
5. Los recursos de emisión de bonos y demás documentos de créditos del Gobierno Nacional o de entidades pertenecientes al sector de minas y energía, y que el CONPES asigne a un determinado fondo.
6. Los que por disposiciones legales vigentes a la expedición de este Código, se estén recaudando por la entidad administradora.
7. Los porcentajes que destine el Gobierno Nacional de las sumas provenientes del canon superficiario y regalías.

Artículo 190. Título de las operaciones de financiación. Las operaciones de los fondos se realizarán a título oneroso dentro de las condiciones y términos que por vía general señalen las entidades administradoras, dentro de los criterios de carácter social y de fomento que señale la entidad administradora.

Artículo 191. Formas de financiamiento. En el acto de creación de cada fondo que expida el Gobierno, señalará las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles.

Artículo 192. Definición de situación jurídica. Los beneficiarios de la financiación originada en los fondos deberán tener definida la situación jurídica de las zonas mineras dentro de las cuales habrán de invertir las sumas o los bienes financiados.

Artículo 193. Operaciones de financiamiento. Las operaciones que se adelanten con recursos de los fondos podrán consistir en desembolsos o en compromisos cuyo objeto sea:

a) Sufragar total o parcialmente los gastos de inversión en que incurran las personas naturales o jurídicas en proyectos, programas y obras en exploración, factibilidad, montaje y explotación de minas, así como en beneficio, transformación, transporte y embarque de sustancias minerales;

b) Respalidar la obtención de créditos internos o externos que las personas dedicadas a la actividad minera contraigan para proyectos y programas específicos y el servicio oportuno de dichos créditos;

c) Otorgar directamente o facilitar a través de intermediarios financieros, públicos o privados, créditos de fomento de la minería o garantías para dichos créditos;

d) Aportar a través de la correspondiente entidad administradora, capital a sociedades o asociaciones entre entidades públicas, a sociedades de economía mixta y a cooperativas, cuyo objetivo principal comprenda llevar a cabo proyectos mineros;

e) Contribuir a cualesquiera otros títulos y modalidades comerciales y financieras previstas en la ley, al establecimiento y desarrollo de actividades propias de la minería o de industrias complementarias de la misma;

f) Financiar obras de apoyo a la comunidad en las regiones de ubicación de los proyectos de pequeña y mediana minería, especialmente las que tengan relación con tales proyectos o sean necesarias para su complementación.

Artículo 194. Preferencia a pequeña y mediana minería. Las operaciones de los fondos se harán preferentemente a empresas y proyectos de pequeña y mediana minería. Esta preferencia deberá reflejarse en los programas y presupuestos anuales que de los recursos de dichos fondos adoptará la entidad administradora.

Artículo 195. Aportaciones y suscripciones. Cuando el financiamiento de la industria minera revista la forma de aportaciones o suscripciones de acciones, cuotas o partes de interés en sociedades o cooperativas, aquéllas se constituirán o suscribirán a nombre de la empresa comercial e industrial del Estado que tenga a su cargo la administración y manejo del correspondiente fondo. Estas aportaciones y suscripciones, mientras estén vigentes, se registrarán, en la medida en que se efectúen, como activos de la entidad administradora y afectarán su patrimonio. Igualmente dicha empresa recibirá las utilidades, provechos o ingresos repartibles a que haya lugar, generados por tales activos.

Artículo 196. Administración de los fondos. La administración, manejo y disposición de los recursos de los fondos estarán a cargo del Ministerio o de las empresas industriales y comerciales del Estado o de establecimientos públicos de carácter nacional, unos y otros, pertenecientes al sector de minas y energía, por medio de sus órganos de dirección y administración y de los funcionarios de las mismas. Tales entidades podrán imputar a los recaudos de los fon-

dos, como gasto de administración, un porcentaje que el Gobierno fijará en el acto de su creación.

En el acto de creación de los fondos, el Gobierno Nacional constituirá comités asesores con representantes del sector privado, los cuales actuarán como órganos consultivos de las respectivas entidades administradoras.

Artículo 197. Contabilidad. El Ministerio o la entidad descentralizada administradora de los fondos, registrará los correspondientes ingresos y gastos mediante un sistema confiable que asegure su debida separación de la contabilidad de los ingresos y gastos propios. La cuenta especial a través de la cual se manejen los recursos de los fondos, será auditada por la Contraloría General de la República con el mismo personal que tenga a su cargo la vigilancia fiscal de la entidad administradora.

Artículo 198. Reembolsos. Cuando la entidad administradora optare por invertir con cargo a su propio presupuesto, en obras y trabajos mineros cuya financiación estuviere prevista en el presupuesto del fondo, podrá reembolsarse de dicha inversión con los recursos de aquel, en las condiciones y plazos que señalen el consejo o junta directiva.

Artículo 199. Terminación de la administración. Si terminaren la gestión y manejo de un fondo de fomento minero por parte de la entidad descentralizada a la que se le hubieren adscrito, y no se hubiere designado a otra en su reemplazo, entregará al Gobierno las sumas acumuladas no invertidas en el momento de la terminación.

Los bienes, acciones, cuotas y partes de interés que por virtud de lo dispuesto en el artículo 195 hubieren ingresado al patrimonio de la entidad administradora, así como sus producidos y rendimientos, serán dedicados por ésta, exclusivamente al fomento y la financiación de la industria minera en la forma y condiciones que permitan los estatutos de dicha entidad.

Artículo 200. Objeto de los fondos. Podrán crearse fondos de fomento para toda actividad minera o fondos especializados para uno o varios tipos de minería; igualmente podrá asignarse a los fondos que se creen el fomento de uno o varios minerales afines. También podrán crearse fondos dedicados al fomento de varios tipos de minería o de minerales para que inicialmente concreten su actividad a alguna o algunas de ellas y paulatinamente la extiendan a otras, cuando a juicio de la entidad administradora, se den las condiciones económicas y operativas apropiadas.

Artículo 201. Delegación. Las empresas administradoras podrán delegar en entidades públicas territoriales, en corporaciones regionales, en otras entidades descentralizadas; en entidades financieras o en organizaciones gremiales suficientemente representativas del correspondiente sector minero, funciones de recaudación, manejo e inversión de recursos de los fondos. Los términos y modalidades de esa delegación se especificarán en los acuerdos que se suscriban con las entidades delegatarias.

Artículo 202. Aplicación de los recursos. Las personas que reciban financiación con recursos de los fondos, solamente podrán aplicarla a gastos de inversión representados en estudios de exploración o factibilidad o en activos tangibles incorporados o destinados a la explotación minera o al beneficio, fundición, transformación, transporte y embarque de minerales. En ningún caso podrá dedicarse, directa o indirectamente, a cubrir gastos ordinarios de funcionamiento.

Artículo 203. Inversión provisional. Los recursos de los fondos, mientras se desembolsan en las operaciones de financiamiento de los planes, programas y obras a los que están destinados, podrán invertirse en documentos de depósito o en valores de suficiente seguridad, liquidez y rentabilidad.

Artículo 204. Gravámenes y gastos. Las entidades administradoras podrán tomar de los recursos de los fondos los valores correspondientes a los cargos, gravámenes o gastos que se causen con ocasión de las inversiones que realicen con dichos recursos.

Artículo 205. Representación. El organismo directivo de la entidad administradora, tendrá a su cargo la dirección de los fondos y el representante legal de la misma será quien suscriba los actos y contratos que se requieran y quien ordene los gastos correspondientes. Esta función ordenadora podrá delegarla en otro funcionario de la entidad, en las condiciones y cuantía que considere conveniente.

Artículo 206. Actos y contratos. Los actos y contratos que realicen las entidades administradoras de los fondos para el cumplimiento de la labor de financiación de la actividad minera, o los que realicen, con el mismo objeto, otras entidades o personas, por delegación de aquellas, no estarán sujetos a otras condiciones y requisitos, de forma o de fondo, que los exigidos por la ley para los actos y contratos de los particulares.

Artículo 207. Señalamiento de ingresos. El Gobierno, al crear los fondos de fomento minero, señalará expresamente la entidad descentralizada que habrá de administrarlos y las fuentes de ingresos que habrán de tener, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 208. Prenda minera. Con el exclusivo objeto de garantizar el cumplimiento de obligaciones que se contraigan para el montaje y explotación de la zona otorgada, se podrá gravar con prenda el derecho a explotar emanado del título minero. Esta prenda minera requerirá la autorización previa del Ministerio, podrá constituirse por documento privado y sólo producirá efectos desde el día de su inscripción en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronunciare dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, se entenderá aprobada la prenda y se procederá a la correspondiente inscripción en el Registro Minero, a solicitud del interesado.

También se podrán garantizar dichas obligaciones con la prenda del establecimiento minero o de los elementos que lo integran, con los minerales en sitio de acopio o con los productos futuros de la explotación que llegaren a pertenecerle al explotador una vez extraídos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las garantías ordinarias adicionales y de la garantía hipotecaria que pueda constituirse sobre minas adjudicadas y de propiedad privada.

Para hacer efectiva la prenda del derecho a explotar o de los productos futuros de los yacimientos y depósitos, en la sentencia de ejecución se dispondrá que el Ministerio la anote en el Registro Minero y sustituya al titular por el acreedor en la explotación para que, directamente o por medio de terceros, se pague con los productos extraídos hasta la concurrencia de su crédito. Una vez cubierto éste se restituirá al titular en el ejercicio de su derecho.

Mientras el acreedor prendario sustituya al deudor en la explotación, éste será responsable frente al Ministerio de las obligaciones que emanan del título.

Esta modalidad de hacer efectiva la prenda minera tendrá lugar aun en el caso en que el derecho a explotar del deudor terminare o caducare por cualquier causa, siempre que el acreedor haga valer su derecho al ser notificado por el Ministerio de la terminación o caducidad.

Artículo 209. Habilitación de minas. Con la autorización previa del Ministerio, el titular del derecho a explotar podrá celebrar un contrato mediante el cual un tercero denominado "habilitador" sufrague en todo o en parte, los gastos que demanden el montaje, la construcción y la explotación para pagarse exclusivamente con los productos mineros extraídos o beneficiados, en el término y en las condiciones que se establezcan en dicho contrato.

Para efectos de la autorización del Ministerio respecto de la habilitación, operará el silencio administrativo positivo en la forma dispuesta en el artículo anterior.

El contrato de habilitación da al habilitador un derecho de crédito de segunda clase en los términos del artículo 2497 del Código Civil, que prestará mérito ejecutivo si llena los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Requerirá su inscripción en el Registro Minero.

Sin perjuicio de las demás medidas cautelares consagradas en la ley, en caso de incumplimiento podrá el habilitador obtener la administración de la mina o minas productivas amparadas por el título del deudor, por el término indispensable para reembolsarse las sumas suministradas con sus intereses y costas. Esta medida la adoptará el Ministerio por orden del juez que conozca del correspondiente proceso de ejecución.

CAPITULO XXIII

Abastecimiento a la industria nacional

Artículo 210. **Abastecimiento a la industria nacional.** Quienes se dediquen a la actividad minera deberán atender en forma prioritaria, la demanda interna de los productos mineros explotados como insumos de la industria nacional o como recursos para la generación de energía.

Artículo 211. **Acuerdos comerciales.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio intervendrá con los productores y consumidores de minerales para promover acuerdos sobre abastecimiento y precios, con el fin de mantener el equilibrio entre la demanda interna y externa y los niveles de producción.

CAPITULO XXIV

Contraprestaciones económicas

Artículo 212. **Contraprestaciones económicas.** Las contraprestaciones económicas que percibe el Estado a cargo de las personas a quienes se otorga el derecho a explorar o explotar recursos minerales, constituyen una retribución directa por el aprovechamiento económico de dichos bienes de propiedad nacional.

Para todos los efectos, los impuestos específicos a que se refiere el presente Código, se consideran también contraprestaciones económicas.

Artículo 213. **Clases de contraprestación económica.** Las contraprestaciones económicas son de cuatro clases:

- Canon superficario.
- Regalías.
- Participaciones.
- Impuestos específicos.

El canon superficario es la suma de dinero que deberán pagar los beneficiarios de licencias de exploración en los términos señalados en este capítulo, siempre y cuando se trate de proyectos de gran minería.

Las regalías son un porcentaje sobre el producto bruto explotado que la Nación exige como propietaria de los recursos naturales no renovables, bien directamente o a través de las empresas industriales o comerciales del Estado titulares de los aportes donde se encuentran las minas en producción. Las regalías podrán exigirse o convenirse para su pago en especie o en dinero, en boca de mina, en plaza o en el sitio de venta o consumo.

Por participación se entienden las contraprestaciones diferentes de los cánones y regalías, que sean convenidas en los contratos de exploración y explotación que celebren las empresas industriales o comerciales del Estado dentro de las áreas recibidas por éstas en aporte.

Impuestos específicos, son aquellos establecidos por normas especiales y para determinados minerales.

Artículo 214. **Canon superficario.** Las licencias de exploración en proyecto de gran minería, pagarán un canon superficario equivalente a un (1) salario mínimo-día, por hectárea y por cada año. Este pago se hará por anualidades anticipadas y se empezará a contar a partir de la notificación de la resolución o una vez suscrito el contrato que confiere el derecho.

Esta obligación cesará al iniciar la explotación comercial de los yacimientos.

El canon superficario se liquidará y pagará por la extensión que abarca el título aunque toda o parte de la superficie sea de propiedad particular.

Artículo 215. **Liquidación, recaudo y destinación del canon superficario.** La liquidación, el recaudo y la destinación del canon superficario corresponde efectuarlas al Ministerio o a la entidad contratante.

Artículo 216. **Liquidación y pago de regalías e impuestos.** Las regalías e impuestos de que tratan los artículos anteriores se liquidarán cada mes y se pagarán dentro de los quince (15) días siguientes a su liquidación. Para esto, se seguirán las reglas que a continuación se señalan:

1. Las regalías sobre metales preciosos cuyo precio no sea libre, se liquidarán con base en el precio fijado por el Banco de la República. Para los que tengan precio y mercado libre, sobre el precio por onza troy que fije mensualmente el Ministerio teniendo en cuenta los precios internacionales.
2. Las regalías sobre minerales metálicos no preciosos se liquidarán con base en los precios en boca de mina, fijados con base en los precios promedio de los mismos en plaza o centro de consumo que para el efecto se acuerde en el contrato, descontando una tarifa real o presunta de transporte.
3. El impuesto a la producción del carbón se liquidará con base en el precio que para el efecto señale para todo el país, semestralmente, el Ministerio de Minas y Energía.

En la fijación del precio básico en boca de mina para el carbón que se consume en el país se tendrán en cuenta entre otros factores los precios vigentes en el semestre inmediatamente anterior y para el que se destine al mercado externo tendrá en cuenta el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre anterior, la calidad del carbón y valores internacionales de referencia para carbones de calidad similar.

Si el Ministerio no señalare el precio, continuará vigente para el efecto, el último que hubiere señalado.

Artículo 217. **Destinación y recaudo de las regalías e impuestos específicos de la pequeña y mediana mine-**

ría. Los recaudos por concepto de las regalías que se obtengan en explotaciones mineras de recursos de propiedad nacional que afecten por igual a la pequeña y mediana minería, se destinarán y distribuirán en un setenta por ciento (70%) para los municipios en cuya jurisdicción se encuentran las correspondientes minas, en proporción al área bajo la licencia o contrato de concesión o de explotación localizada en cada uno. El treinta por ciento (30%) restante se destinará para los fondos de fomento minero, excepto en los casos de áreas otorgadas en aportes a las empresas comerciales e industriales del Estado, en cuyo evento ese treinta por ciento (30%) se dividirá por partes iguales entre dichas empresas y los fondos de fomento minero.

Los municipios deberán destinar no menos del cincuenta por ciento (50%) de la parte que les corresponde en los recaudos por las regalías e impuestos específicos a las cuales se refiere este artículo, para atender a la protección ecológica y a la conservación ambiental de los recursos en su jurisdicción. En los proyectos de gran minería el destino de los recaudos por concepto de las regalías será el siguiente:

El valor de la regalía negociado por las empresas industriales y comerciales del Estado será distribuido por partes iguales entre la Nación y la correspondiente empresa. El CONPES se encargará de establecer cómo se distribuye la parte que le corresponde a la Nación.

El recaudo de las regalías corresponderá hacerlo a las empresas comerciales e industriales del Estado, en los casos en que las minas se encuentren en áreas otorgadas como aporte. En los demás casos el recaudo corresponderá al Ministerio o a la persona o entidad en quien éste delegue.

Lo dispuesto en este artículo se entiende, sin perjuicio de lo establecido en materia de regalías para las explotaciones de algunos minerales, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 218. Regalías en aluviones de metales preciosos. Las regalías en las concesiones de metales preciosos de aluvión serán del tres por ciento (3%) del producto bruto y se liquidarán y pagarán en especie o en su equivalente en moneda legal colombiana o en dólares a elección del Gobierno.

Artículo 219. Regalías en explotaciones de minerales metálicos. Las regalías por explotaciones de minerales metálicos en concesión y aporte serán equivalente al tres por ciento (3%) del precio de venta del mineral en bruto, puesto en boca de mina o en plaza, cuando el nivel de producción anual sea superior a cien mil (100.000) toneladas. Cuando este nivel sea inferior a cien mil (100.000) toneladas no habrá lugar a dicha participación.

Artículo 220. Regalías por las explotaciones de esmeraldas. En todos los casos de explotación de esmeraldas de propiedad nacional, los municipios en cuyas jurisdicciones

se adelanten las respectivas explotaciones tendrán derecho a recibir como contraprestación una suma liquidada sobre el valor del respectivo contrato que haya celebrado la Empresa Colombiana de Minas. Estos valores serán los que resulten de la aplicación de las normas contenidas en los artículos 1o. a 7o. del Decreto Legislativo 1244 de 1974, con las modificaciones consistentes en que los municipios deberán destinar estos ingresos como mínimo en un ochenta y cinco por ciento (85%) a gastos de inversión y que la base de liquidación de la contraprestación será el valor del contrato.

Con la salvedad sobre el cambio en la base de liquidación anotada en el inciso anterior, se mantienen exactamente los términos, porcentajes, condiciones y modalidades de las contraprestaciones económicas establecidas por el Decreto-Ley 1244 de 1974.

Artículo 221. Regalías por las explotaciones de níquel en Cerromatoso. Cédese a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, el valor de las regalías que le correspondan a la Nación por concepto de las explotaciones de la mina de "Cerromatoso", municipio de Montelíbano. La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S. asignará y entregará prioritariamente de cada uno de los valores que reciba por concepto de estas regalías a los municipios de Buenavista, Ayapel, Puerto Libertador, Planeta Rica y Pueblo Nuevo ubicados en la zona de influencia de la mina "Cerromatoso", aportes en los porcentajes que a continuación se señalan:

a) Para el municipio de Monte Líbano	20%
b) Para el municipio de Ayapel	5%
c) Para el municipio de Puerto Libertador	4%
d) Para el municipio de Planeta Rica	4%
e) Para el municipio de Pueblo Nuevo	4%
f) Para el municipio de Buenavista	3%
Total	40%

Los municipios administrarán autónomamente los recursos que reciban por concepto de los aportes aquí señalados, y no menos del ochenta y cinco por ciento (85%) del valor de los mismos deberá ser destinado a inversión.

Artículo 222. Regalías por las explotaciones de hierro en las zonas que señala el Decreto 1179 de 1980. A partir de la fecha de vigencia de este Código las regalías del siete y medio por ciento (7.5%) a cargo de Acerías Paz del Río S.A. por explotaciones de mineral de hierro en las zonas de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, determinadas en el Decreto 1179 de 1980, serán liquidadas por el Ministerio de Minas y Energía y su producto se entregará directamente por Acerías Paz del Río S.A. a los municipios en cuyos territorios se adelanten las respectivas explotaciones y al Instituto de Desarrollo de Boyacá —IDEBOY—, en proporción de un cincuenta por ciento (50%) para los primeros y el cincuenta por ciento (50%) restante para el IDEBOY. El IDEBOY hará la administración e inversión de esas regalías según lo dispuesto por el artículo 4o. del mencionado decreto.

La participación del siete y medio por ciento (7.5%) a cargo de Acerías Paz del Río S.A. y en favor de la Empresa Colombiana de Minas —ECOMINAS—, por concepto de las explotaciones de hierro anteriormente mencionadas, continuará siendo pagada por aquella empresa siderúrgica a ECOMINAS, en los mismos términos, modalidades y condiciones actualmente pactados.

Artículo 223. Explotaciones de cloruro de sodio o sal común. Los municipios en cuyos territorios se adelanten explotaciones de sal común en salinas marítimas o terrestres, y el departamento de la Guajira, tendrán derecho a recibir como regalía los porcentajes que se señalan en el artículo 1o. del Decreto 1249 de 1974, en los mismos términos, condiciones y modalidades que se señalan en ese artículo y en los artículos 2o., 3o., 7o., 8o. y 9o. del mismo decreto.

Por consiguiente, a partir de la fecha de vigencia del presente Código se sustituye la denominación que en el citado decreto se da a la contraprestación económica que allí se establece y regula, por la de regalía, para adaptarla así a las denominaciones y conceptos establecidos en este capítulo.

Con la modalidad ya dicha del cambio de denominación, se mantienen exactamente los mismos términos, condiciones y modalidades de las contraprestaciones económicas establecidas por los artículos citados del Decreto-Ley 1249 de 1974.

Artículo 224. Destino de las participaciones, regalías e impuestos específicos en proyectos de gran minería. De las sumas percibidas por los departamentos y municipios por concepto de las regalías y participaciones de que trata este capítulo, se destinará un ochenta y cinco por ciento (85%) a inversiones, directamente relacionadas con obras públicas, educación, salud, desarrollo agropecuario, fomento minero, defensa de los recursos forestales y recuperación ecológica. El quince por ciento (15%) restante podrá dedicarse a gastos de funcionamiento de las obras, establecimientos y programas ejecutados con tales inversiones, con excepción de los que correspondan a pago de servicios personales a título de honorarios, sueldos y jornales que no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del valor de la inversión. La destinación de que trata este artículo será vigilada por el Ministerio de Minas y Energía y en caso de variarse, será este mismo despacho quien ponga el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales para los efectos previstos en el artículo 136 del Código Penal.

Artículo 225. Contraprestación en favor del municipio de Quípama. A partir de la fecha de vigencia del presente Código el municipio de Quípama, en el departamento de Boyacá, tendrá también derecho a percibir una contraprestación económica del dos y medio por ciento (2.5%), la cual será liquidada por el Ministerio sobre el valor de los contratos, pagada por la Empresa Colombiana de Minas —ECOMINAS—, y estará sujeta a las obligaciones sobre

el destino de las sumas recibidas establecidas para los demás municipios productores de esmeraldas.

Artículo 226. Participación para Sesquilé y Gaira. El municipio de Sesquilé y el corregimiento de Gaira continuarán recibiendo la participación a la cual se refiere el artículo 4o. del Decreto-Ley 1249 de 1974. Aplicarán para esta contraprestación económica las disposiciones de los artículos 4o., 7o., 8o. y 9o. del mismo Decreto 1249 de 1974.

Artículo 227. Sal destinada o vendida para exportación. Los departamentos y los municipios en cuyos territorios se explota sal destinada o vendida para la exportación, continúan teniendo derecho a las participaciones señaladas en el artículo 5o. del Decreto-Ley 1249 de 1974. A dichas participaciones les son también aplicables las normas contenidas en los artículos 6o., 7o., 8o. y 9o. del mencionado decreto.

Artículo 228. Participación para el municipio de Cajicá. El municipio de Cajicá (Cundinamarca) continuará recibiendo la participación a la cual tiene derecho de conformidad con lo señalado en el artículo 6o. de la Ley 210 de 1959. Aplicará también para esta participación las disposiciones contenidas en los artículos 4o., 7o., 8o. y 9o. del Decreto-Ley 1249 de 1974.

Artículo 229. Liquidación y recaudo del impuesto al carbón. El impuesto a la producción de carbón se liquidará y recaudará por Carbones de Colombia S.A. y se distribuirá así:

- a) El veinte por ciento (20%) para los municipios en cuyo territorio se adelante la explotación;
- b) El veinte por ciento (20%) para los departamentos en cuyo territorio se adelante la explotación. En caso de estar creada o de crearse una corporación autónoma regional, la participación del departamento será del dieciocho por ciento (18%);
- c) El seis por ciento (6%) para las corporaciones autónomas regionales dentro de cuya jurisdicción tenga lugar la explotación;
- d) El sesenta por ciento (60%) restante, para el Fondo Nacional del Carbón o la entidad que lo sustituya en sus actuales objetivos, si los recaudos provienen de explotaciones que se realicen en departamentos en donde no existan corporaciones autónomas regionales. En aquellos donde se creen, el fondo recibirá el cincuenta y seis por ciento (56%);
- e) Para la región de planificación de la Costa Atlántica, el Fondo Nacional del Carbón cederá un porcentaje de los recursos que le corresponden derivados del impuesto por la explotación de carbón en el interior de la región, de acuerdo con la siguiente escala:

—El quince por ciento (15%) para los años 1989-1991.

- El veinte por ciento (20%) para los años 1992-1994.
- El veinticinco por ciento (25%) para los años 1995-1997.

Artículo 230. Impuesto a la producción del carbón. Las personas que a cualquier título exploten carbón pagarán trimestralmente un impuesto equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del mineral en boca de mina.

Las personas que por concepto de explotación de carbón paguen al Estado o a los organismos descentralizados del orden nacional, regalías, cánones o participaciones cuyo producido sea inferior al que resultare de aplicarles el gravamen del cinco por ciento (5%) de que trata el inciso anterior, pagarán la diferencia como impuesto. En caso de que tal producido fuere superior, estarán exonerados de dicho gravamen.

Serán aplicables la liquidación y pago de este impuesto, los intereses moratorios y demás sanciones aplicables a la liquidación y pago del impuesto sobre la renta.

Artículo 231. Impuesto al oro y platino. El impuesto al oro físico será del tres por ciento (3%) del valor total que por onza troy fina pague el Banco de la República. El del platino será del cuatro por ciento (4%) del precio total que para el efecto reconozca el mismo banco.

Artículo 232. Derechos de las entidades territoriales sobre las contraprestaciones económicas. En cualquier evento en que se establezca o convenga la modificación de las contraprestaciones económicas pactadas o establecidas para una determinada explotación de minerales de propiedad nacional, que hubiere estado en vigor y aplicación en la fecha en la cual entre en vigencia este Código, deberán respetarse los derechos que puedan tener la Nación, los departamentos, los Territorios Nacionales, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sobre todas o algunas de las correspondientes contraprestaciones económicas que tengan señalado un destino especial.

Sobre los incrementos que puedan llegar a establecerse o convenirse respecto de esas contraprestaciones económicas, se aplicarán las normas y regulaciones contenidas en este Código, en materia de contraprestaciones económicas por las actividades mineras de explotación de recursos minerales de propiedad nacional.

Artículo 233. Alcance de las transferencias. Salvo disposición legal expresa en contrario, las transferencias que se han otorgado o se otorguen de la totalidad o parte de las regalías, participaciones y beneficios pagados al Estado, en favor de los departamentos, intendencias, comisarías, municipios, corporaciones autónomas y otras entidades, se entienden referidos exclusivamente a las que estuvieron o están establecidas como ingresos de la Nación. En consecuencia, los cánones, regalías, participaciones y beneficios pactados a su favor por los organismos descentralizados en la explotación de sus aportes mineros, pertenecen en su totalidad a éstos.

Artículo 234. Capacitación de funcionarios. Los titulares de derechos mineros desde que inicien la explotación, deberán contribuir al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía con una cuota anual, equivalente a uno, dos o tres salarios mínimos mensuales vigentes, dependiendo de que se trate de proyectos de pequeña, mediana o gran minería, respectivamente.

Dichas sumas se pagarán a la presentación de los informes anuales de explotación y serán destinadas a la educación de los empleados del Ministerio y sus familiares.

Artículo 235. Exenciones. Las maquinarias, equipos técnicos, materiales y repuestos que importen los titulares de derechos mineros, con destino a exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales; o para transporte y sustitución de hidrocarburos por carbón, cuando se trate de carbón; o las importaciones de bienes de capital que vayan a ser utilizados en la etapa de explotación de pequeñas unidades auríferas, continuarán exentos del pago de derechos de aduana en los términos señalados por las normas legales que rigen y regulan estas exenciones.

CAPITULO XXV

Normas de protección al trabajo y a la industria nacionales

Artículo 236. Divulgación. El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, divulgará los conocimientos técnicos y las reglas de carácter práctico necesarias para la racional exploración y explotación de las minas y el aprovechamiento económico de los minerales. Para el efecto, asesorará a los mineros, en especial a los pequeños y medianos, en la planeación y ejecución de sus obras y labores y emprenderá campañas de información y entrenamiento del personal vinculado a esta industria.

Artículo 237. Registro de pequeños mineros. En el Ministerio se llevará el registro permanente de los pequeños mineros a quienes haya de prestárseles en forma prioritaria, asistencia técnica, con los fines señalados en el artículo anterior. Esta asistencia podrá ser gratuita e incluirá la asesoría legal para obtener el título minero y para el ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones emanados del mismo.

Artículo 238. Proyectos piloto. Para los propósitos señalados en los artículos anteriores se podrán desarrollar proyectos y obras piloto de exploración y explotación que coadyuven la enseñanza de los conocimientos y procesos técnicos que mejoren el desarrollo de la minería y sus rendimientos.

Artículo 239. Preferencia al trabajo nacional. En todas las fases y niveles ocupacionales, que demanden los estudios, obras y trabajos mineros, el titular de licencias y contratos de concesión, deberá preferir a las personas

naturales nacionales. Esta obligación comprende tanto al personal vinculado por relación de carácter laboral o civil, como al que preste servicios materiales o inmateriales como contratista independiente.

Artículo 240. Preferencia a las personas jurídicas nacionales. En la contratación de servicios de asesoría y consultoría de cualquier clase, o de trabajos y servicios materiales que puedan prestar las personas jurídicas nacionales, serán preferidas a las extranjeras, en igualdad de condiciones de capacidad técnica y operativa.

Cuando los proyectos mineros tengan financiación extranjera, en los correspondientes contratos de empréstito no podrá pactarse como condición de éste, contratar la interventoría o consultoría extranjeras.

Artículo 241. Contratos de obra material. En los contratos de obra material o de empresa que pretenda celebrar el beneficiario de licencias y concesiones con firmas extranjeras, deberá establecer la forma y oportunidad precontractuales para que las firmas nacionales puedan hacer oferta o cotización. Estas, en igualdad de condiciones, deberán ser preferidas a las extranjeras.

En todo caso al encomendar a una firma extranjera las obras y trabajos, de éstos deberán desagregarse las partes o fases que puedan ser ejecutadas por las empresas nacionales, directamente o como subcontratistas.

Artículo 242. Suministro de bienes. En la compra y suministro de bienes de cualquier clase, el beneficiario de la licencia o concesión preferirá los ofrecidos por la industria nacional en igualdad de condiciones de calidad, oportunidad y seguridad en las ofertas.

En este caso, se considera que hay igualdad de condiciones en cuanto al precio, si el de los bienes de producción nacional excede al de los de producción extranjera en un quince por ciento (15%).

También en las compras y suministros de que trata este artículo se hará la desagregación de los pedidos u órdenes de manera que pueda concurrir a atenderlos la industria nacional.

Artículo 243. Proporción de empleados y obreros. Las personas dedicadas a la industria minera en cualquiera de sus ramas, además de las obligaciones señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Sustantivo del Trabajo, deberán pagar al personal colombiano en conjunto, no menos del setenta por ciento (70%) del valor total de la nómina del personal calificado o de especialistas, de dirección o confianza y no menos del ochenta por ciento (80%) del valor de la nómina de trabajadores ordinarios.

Artículo 244. Trabajadores regionales. En los trabajos y obras de mediana y gran minería, el Ministerio, oídos los interesados, señalará los porcentajes mínimos de trabajadores nativos y domiciliados en el área de influencia

de los proyectos. Estos porcentajes serán revisables periódicamente.

Artículo 245. Coordinación interadministrativa. El Ministerio de Minas y Energía para la regulación, ejecución y vigilancia de las obligaciones de los mineros de que tratan los artículos anteriores obrará en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el de Desarrollo Económico, según el caso.

CAPITULO XXVI

Conservación del medio ambiente

Artículo 246. Licencia ambiental. Con la excepción contemplada en el artículo 168 de este Código, el título minero lleva implícita la correspondiente licencia ambiental, o sea, la autorización para utilizar en los trabajos y obras de minería, los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en la medida en que sean imprescindibles para dicha industria, con la obligación correlativa de conservarlos o restaurarlos si ello es factible, técnica y económicamente.

Artículo 247. Exigencia de título minero. La utilización de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en las actividades mineras de exploración por métodos subterráneos y, de explotación, así como para el goce de las servidumbres, en ningún caso será permitida a quien no sea beneficiario de un título minero vigente.

Artículo 248. Vigilancia y control. El Ministerio de Minas y Energía es el organismo competente para ejercer la vigilancia y control de la forma como se realicen la utilización, conservación y restauración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en las actividades mineras. Las demás autoridades de cualquier orden, deberán poner en conocimiento de ese despacho cualquier obra o labor minera que afecte dichos recursos o que implique el uso indebido de los mismos y tomarán las medidas preventivas provisionales a que estén facultadas por las leyes, para evitar y contrarrestar situaciones de peligro o daño a las personas y a los bienes públicos o privados que tal uso pueda causar.

Artículo 249. Coordinación con las autoridades. El Ministerio, en la expedición de normas, instrucciones y órdenes, tendientes a evitar o mitigar los daños que la actividad minera pueda causar a los recursos naturales renovables y del medio ambiente, obrará en permanente consulta y coordinación con las autoridades que por competencia general o por delegación, tienen a su cargo la administración y preservación de dichos recursos.

El Ministerio tomará las providencias que eviten o mitiguen los daños mencionados en el presente artículo, de oficio o a solicitud de particulares o de otras autoridades y en coordinación con éstas.

Artículo 250. Declaración y estudio ambientales. Con base en el informe final de exploración y el programa de

trabajo e inversiones, el Ministerio determinará si es necesaria la presentación de un estudio de impacto ambiental y un plan de manejo de los recursos naturales no renovables y del medio ambiente, además de la declaración de impacto ambiental, todo de conformidad con este artículo.

Para las explotaciones de pequeña minería se exigirá únicamente la declaración de impacto ambiental diligenciada en formulario simplificado y breve que elaborará el Ministerio. De igual forma se procederá en general, para las explotaciones de mediana minería. Para algunas de éstas que por su especial naturaleza, sistemas de minería o ubicación, presenten efectos ambientales previsibles especialmente significativos, así como para las de proyectos de gran minería será necesario presentar, además de la declaración de impacto ambiental, un plan de manejo periódicamente actualizado y fundamentado en un estudio ambiental. Estos deberán presentarse a más tardar dentro de los dos (2) primeros años del período de explotación.

CAPITULO XXVII

Competencia del Ministerio

Artículo 251. Cláusula general de competencia. Además de las funciones que corresponden al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con lo establecido en este Código, conocerá de todos los asuntos administrativos que tengan relación directa y principal con la industria minera en todas sus ramas, en cuanto no estén asignados por la ley a otra autoridad.

Artículo 252. Administración y conservación de los recursos mineros. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía, la administración y conservación de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, y la vigilancia y supervisión de los de propiedad privada. Estas funciones las ejercerá en todo el territorio continental e insular, así como en los espacios marítimos jurisdiccionales de la República.

Artículo 253. Comité de política minera. En el Ministerio de Minas y Energía, anexo al Consejo Superior previsto en el artículo 64 de la Ley 1a. de 1984, habrá un comité de política minera cuya función será asesorar al Ministerio en la formulación, coordinación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de minerales en concordancia con los planes generales de desarrollo.

El comité estará integrado por el Ministro quien lo presidirá, el Viceministro o el Secretario General del Ministerio, los directores generales de minas y de asuntos legales, los representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas del sector minero, el jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado y el gerente del Banco de la República o su delegado.

El Ministerio invitará a las deliberaciones del comité, de acuerdo con las materias a tratarse, a funcionarios de otras reparticiones administrativas o a personas o entidades del sector privado.

El secretario del comité será el jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio o quien haga sus veces.

Artículo 254. Medidas de administración. En su calidad de administrador de los recursos mineros, el Ministerio expedirá todos los actos que otorguen títulos mineros y los que exijan la vigilancia y supervisión de las obligaciones de orden técnico, económico y operativo emanados de dichos títulos y los que impidan la explotación ilegal de los yacimientos, depósitos y minas, bien porque se realice por el interesado fuera de los linderos del correspondiente título o con carencia de éste.

Artículo 255. Medidas de conservación. Corresponde al mismo despacho la adopción de normas, instrucciones, medidas y órdenes para que la exploración de los recursos mineros se lleve a cabo con el personal idóneo y por los sistemas y métodos geológico mineros que garanticen el conocimiento real y científico de su potencial aprovechable y para que su explotación se adelante con estricta sujeción a las reglas técnicas que eviten el deterioro o agotamiento prematuro de los depósitos y yacimientos o el desperdicio de los minerales extraídos, así como las que aseguren la conservación y restauración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, afectados por las actividades mineras.

Artículo 256. Auxilio de las autoridades. El Ministerio, en ejercicio de las facultades señaladas en los artículos anteriores, además de adoptar las medidas e impartir las órdenes pertinentes, podrá ponerlas en ejecución, directamente con el auxilio de las demás autoridades nacionales, seccionales y locales o por comisión que a éstas les confiera.

Las medidas y órdenes mencionadas serán de ejecución inmediata y podrán estar dirigidas a la restricción de las explotaciones, a su continuación ajustada a determinadas regulaciones de conservación o a su cierre temporal, total o parcial, mientras éstas se adoptan.

Artículo 257. Actuación de las autoridades comisionadas. Las autoridades comisionadas por el Ministerio o requeridas en su auxilio para la práctica de las medidas y órdenes que imparta en su calidad de administrador y conservador de los recursos mineros y de fiscalizador de todas las normas de la industria minera, deberán proceder en forma inmediata a ponerlas en ejecución o a prestarles su apoyo.

Ningún recurso o petición de los interesados o de terceros que se formulen ante el funcionario comisionado o auxiliador, tendrán efecto suspensivo y tan sólo se agregarán a la actuación o se harán constar en las diligencias, para ser resueltos posteriormente por el Ministerio.

El comisionado que omita o retarde la ejecución de las medidas y órdenes de que trata este artículo, o por su culpa impida su inmediato cumplimiento, será sancionado por el respectivo superior jerárquico, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar.

Artículo 258. Función de inspección. Obligación. El Ministerio inspeccionará en todo tiempo, en la forma que estime conveniente, las labores de los beneficiarios de títulos mineros y en general velará por el estricto cumplimiento de todas sus obligaciones previstas en este Código, de manera que no se estorben las actividades del beneficiario, ni se viole la reserva sobre patentes e invenciones.

Los beneficiarios de títulos mineros deberán facilitar las inspecciones que efectúe el Ministerio en ejercicio de su función de fiscalización. Si para esta inspección se estima necesaria la presencia permanente de un funcionario en el área del título minero, el interesado deberá proporcionar a dicho funcionario alojamiento y alimentación adecuados y pagará al Ministerio, por concepto de inspección y fiscalización, un cuarto del uno por ciento sobre el valor del producto bruto mensual explotado en el área vigilada, liquidado en forma igual o similar a la establecida en este Código para la liquidación de las regalías.

Artículo 259. Suministro de información. Los beneficiarios de títulos mineros de cualquier clase están en la obligación de suministrar al Ministerio los informes y datos de orden técnico y económico que requiera para el eficiente y oportuno desempeño de sus labores como vigilante y fiscalizador de las actividades mineras y que les solicite en cualquier tiempo y a facilitar la inspección de sus obras y trabajos que resuelva hacer para comprobar la exactitud y veracidad de la información recibida. Todo ello, sin perjuicio de los informes y documentos que dichos beneficiarios deben suministrar por obligación expresa de su título o de este Código.

Artículo 260. Reserva de información. Todos los funcionarios que por razón de la fiscalización y vigilancia de que trata este Código, conozcan o custodien informes, estudios, conceptos, cálculos, procesos, diseños, planos, esquemas y otros documentos similares de carácter técnico, cuyo contenido no figure en el Registro Minero, están obligados a guardar reserva sobre ellos so pena de destitución inmediata por mala conducta y sin perjuicio de la que pueda haberles conforme a la ley penal.

CAPITULO XXVIII

Delegación de funciones y comisión

Artículo 261. Delegación interna de funciones. Las actuaciones y trámites internos que deban ejecutarse en el Ministerio de Minas y Energía en cumplimiento de las funciones que este Código y las demás leyes le señalan, podrán ser asignados a las unidades y funcionarios de ese despacho hasta el nivel de jefes de sección. Esta asignación podrá hacerse tanto para el trámite de los negocios como para los actos finales definitivos.

Artículo 262. Delegación a organismos descentralizados. El Ministerio de Minas y Energía podrá delegar en sus organismos descentralizados, de acuerdo con la especialidad de objeto señalada a estos por la ley, las funciones que le corresponden en la tramitación y otorgamiento del derecho a explorar y explotar el suelo y subsuelo mineros y en la vigilancia y fiscalización de los beneficiarios de títulos mineros de cualquier clase.

Artículo 263. Delegación a entidades seccionales y locales. Los trámites de los negocios mineros y la expedición de los actos administrativos que los definan podrán delegarse por el Ministerio en las gobernaciones, intendencias, comisarías y municipios. También podrán delegarse en corporaciones de desarrollo regional que tengan entre sus fines las actividades mineras.

Artículo 264. Condiciones de la delegación. Para que el Ministerio delegue funciones en forma regular y permanente, será menester que la entidad delegataria cuente con la capacidad operativa y el personal idóneo para ejecutar con prontitud y eficacia las funciones delegadas.

Podrá darse la delegación sin los requisitos del inciso anterior, en forma ocasional o temporal cuando la naturaleza de determinados negocios o la facilidad de actuar sobre ellos por medio de una entidad o funcionario delegatario así lo indiquen.

Artículo 265. Obligación de la entidad delegataria. La delegación que tenga por objeto el trámite y resolución de títulos mineros o de actos sometidos al Registro Minero, impone a la entidad delegataria la obligación de atender y aplicar los métodos, sistemas, procesos y ayudas técnicas de información y coordinación que adopte el Ministerio.

Artículo 266. Actos del delegatario. Los actos que ejecute la entidad o funcionario de cualquier naturaleza, orden o jerarquía en ejercicio de las funciones delegadas por el Ministerio, se considerarán como actos administrativos de carácter nacional. Contra ellos cabrá únicamente el recurso de reposición y surtido éste se entenderá agotada la vía gubernativa.

Artículo 267. Comisiones. El Ministerio podrá comisionar a entidades y funcionarios nacionales, seccionales y locales para la práctica de diligencias y la ejecución de las medidas y órdenes que tome en ejercicio de sus atribuciones. El comisionado deberá cumplirlas ciñéndose estrictamente a las instrucciones recibidas y si le formularen reclamos o recursos de los interesados o de terceros, no tendrán efecto suspensivo alguno sobre el objeto de la comisión y tan sólo serán agregados o vertidos a las diligencias para ser resueltos por el Ministerio.

Toda actuación del comisionado que contravenga lo dispuesto en este artículo, será nula y sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda haberle.

CAPITULO XXIX

Oposiciones

Artículo 268. **Oposición sobre la propiedad de las minas.** En la tramitación del título no habrá lugar a oposiciones fundadas en la propiedad privada del suelo o subsuelo mineros, pero los interesados podrán acudir ante el Consejo de Estado para el reconocimiento de dicha propiedad, su inscripción en el Registro Minero, y su exclusión de la solicitud o del título que la comprenda total o parcialmente.

Para la prosperidad de esta acción, el interesado deberá demostrar que su situación subjetiva y concreta o la de sus antecesores, se halla vinculada a yacimientos del mineral solicitado, descubiertos antes de la fecha en que entraron a regir las normas sobre reserva nacional del mismo y además, que su derecho no se ha extinguido por las causales establecidas en la Ley 20 de 1969. La acción deberá instaurarse hasta un año después de la inscripción del título minero del solicitante en el registro. Vencido este término, prescribirá todo derecho.

Artículo 269. **Oposiciones administrativas.** Desde la presentación de la solicitud de un título hasta dos (2) meses después de la inscripción en el Registro Minero podrán oponerse, en escrito dirigido al Ministerio, acompañando las pruebas que fundamenten su pedimento:

- a) Quien tenga un título anterior vigente que comprenda todo o parte del área y se refiera a los mismos minerales;
- b) Quien tenga sobre el área una propuesta anterior vigente que comprenda los mismos minerales. En este caso el Ministerio ordenará el archivo de la nueva propuesta o la cancelación del nuevo título si la superposición fuere total o su modificación, si fuere parcial.

Artículo 270. **Exclusión oficiosa.** El Ministerio podrá de oficio, antes del registro de un nuevo título que hubiere expedido, ordenar su modificación o cancelación si encuentra que el área se superpone parcial o totalmente a la de títulos anteriores registrados que versen sobre los mismos minerales. Si la superposición fuere advertida después del registro del nuevo título, habrá lugar a la revocación directa de éste si se obtiene el asentimiento del interesado o en caso contrario a demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 271. **Oposición de explotadores.** En ningún caso podrá oponerse a la expedición de un título minero quien alegue estar explotando en el área el mineral solicitado. Este explotador sólo podrá, con la intervención del Ministerio, retirar libremente sus maquinarias y equipos, así como las instalaciones que puedan desmontarse sin detrimento de las minas o de sus accesos, y hacerse pagar, por la vía judicial, el valor de las edificaciones y demás inmuebles que vaya a usar el beneficiario del título. Respecto de estos bienes el explotador podrá ejercitar el derecho de retención.

Artículo 272. **Resolución de las oposiciones.** Las oposiciones presentadas antes de la resolución que concede la licencia o el aporte se resolverán en esa misma providencia.

CAPITULO XXX

Amparo administrativo

Artículo 273. **Acción de amparo administrativo por ocupación o perturbación minera.** El beneficiario de un título minero o quien válidamente derive sus derechos de éste, podrá solicitar que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. Además tendrá derecho a que se le indemnice por el infractor de todo perjuicio.

Artículo 274. **Competencia.** El conocimiento de la acción de amparo administrativo a que se refiere el artículo anterior corresponderá en primer lugar y con carácter provisional a los alcaldes municipales, en cuya jurisdicción se ubique el área del título minero. Si ésta correspondiere a varios municipios, cualquiera de ellos conocerá a prevención. Las resoluciones expedidas por el alcalde deberán ser remitidas dentro de los cinco (5) días siguientes al Ministerio de Minas y Energía, con los antecedentes respectivos, para efectos de la resolución definitiva.

Artículo 275. **Perturbación y despojo.** Las autoridades competentes obrarán en amparo de los beneficiarios de licencias, permisos, aportes y contratos de concesión para garantizarles el libre y tranquilo ejercicio de sus derechos. En consecuencia deberá de inmediato y con prelación a otros asuntos, adoptar las providencias y tomar las medidas concretas que hagan cesar cualquier perturbación o despojo que puedan sufrir por acción de terceros. En uso de esta facultad, como medida complementaria o preventiva se podrá imponer a los responsables multas de hasta una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales, por cada vez y en cada caso, y obligarlos a constituir caución en la cuantía que estime necesaria para que se abstengan de iniciar o continuar los actos perturbatorios.

Artículo 276. **Requisitos de la queja.** La queja mediante la cual se inicie la acción de amparo descrita en los artículos anteriores se presentará personalmente al alcalde, con los siguientes requisitos:

1. Nombre e identificación del quejoso, beneficiario del título minero.
2. Prueba de la existencia del título minero.
3. Relación de los hechos perturbatorios y fecha de su ocurrencia.

Artículo 277. **Suspensión provisional.** Con la queja podrá solicitarse la suspensión provisional de los actos de ejercicio ilegal de actividades mineras, perturbación u ocupación, para lo cual deberá presentar la prueba sumaria que indique su existencia o inminencia. Dicha solicitud se resolverá de plano y se practicará la suspensión dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Artículo 278. Inadmisibilidad y rechazo de la queja. El funcionario declarará inadmisibile la queja, dentro de los dos (2) días siguientes a su presentación, cuando no reúna los requisitos a que se refiere el artículo 276.

En este caso, el funcionario señalará los defectos de que adolezca, para que el quejoso los subsane en el término de dos (2) días y si no lo hace, la rechazará.

Artículo 279. Inspección administrativa. Admitida la solicitud en el término de dos (2) días después de haberse presentado o de haberse subsanado, en el mismo auto que lo dispone, se decretarán las pruebas, así como la práctica de una inspección administrativa, la cual se llevará a cabo en el término de los dos (2) días siguientes, sin intervención de peritos, con el fin de determinar los hechos denunciados por el quejoso. Contra la providencia aludida no procederá recurso alguno.

Artículo 280. Notificación al ocupante o perturbador. La providencia a que se refiere el artículo anterior, será notificada personalmente al ocupante o perturbador dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su expedición; de no ser posible, se fijará un edicto por tres (3) días en un lugar visible de la alcaldía.

En ambos casos, se hará saber al perturbador u ocupante que deberá ejercer su defensa, invocando los medios aptos para ello, durante la práctica de la inspección administrativa.

Artículo 281. Práctica de la inspección administrativa. Verificada la notificación, la inspección administrativa se practicará dentro de los dos (2) días siguientes. A ella podrán comparecer las partes y se practicarán las pruebas que hubieren sido decretadas, pero no se admitirá a los presuntos perturbadores prueba diferente a la certificación expedida por el Registro Minero, así como las demás pruebas que determinen su identificación.

Artículo 282. Decisión, notificación y recursos. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se hubiere practicado la inspección administrativa, el alcalde mediante providencia motivada ordenará al perturbador u ocupante suspender el ejercicio ilegal de las actividades mineras, sus perturbaciones y enviará el expediente al Ministerio para su decisión definitiva. Ejecutoriada ésta, se remitirá a la alcaldía para el lanzamiento respectivo y la remisión de la actuación al juez penal competente, según el caso.

Si el perturbador u ocupante exhibiere un título minero vigente, mediante el respectivo certificado del Registro Minero, de igual categoría al del quejoso, el alcalde suspenderá la actuación, y de oficio remitirá el respectivo expediente al Ministerio para la decisión definitiva.

Artículo 283. Lanzamiento del ocupante. Ejecutoriada la resolución del Ministerio, el alcalde procederá al lanzamiento de los ocupantes, el cual se llevará a cabo el día

siguiente entre las 6 a.m. y las 6 p.m. trasladándose al lugar en que deba verificarse, acompañado de su secretario, valiéndose de la fuerza pública si fuere necesario.

En el evento de que no se encontrare allí persona alguna, se hará un inventario de los bienes que se hallaren, que constará en el acta de la diligencia, la cual será suscrita por el alcalde, su secretario y los demás asistentes y se dejarán bajo el cuidado de un depositario que designará el alcalde.

Si fuere necesaria la demolición, la construcción o la reparación de obra, ésta se hará a costa del infractor. Si éste no cancela el importe respectivo, el reembolso se obtendrá por la vía de la jurisdicción coactiva. El alcalde ordenará retener los bienes y minerales explotados por el ocupante o perturbador que servirán para garantizar el pago de las sumas que resulte a deber.

Artículo 284. Sanción por incumplimiento de la decisión. Si ejecutoriada la providencia del Ministerio, continuaren las actividades ilegales, acciones o perturbaciones, el alcalde podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales a favor del tesoro nacional, convertibles en arresto a razón de diez (10) días por cada salario mínimo mensual. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Artículo 285. Competencia del Ministerio. La resolución definitiva sobre el amparo administrativo corresponde al Ministerio de Minas y Energía, previo el procedimiento de los siguientes artículos.

Artículo 286. Procedimiento. Recibida por el Ministerio la resolución y la actuación surtida por el alcalde, el Ministerio de inmediato y con prelación a cualquier otro asunto, deberá resolver el amparo dentro del término improrrogable de veinte (20) días, siempre y cuando no haya lugar a pruebas.

La providencia que expida el Ministerio no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 287. Explotación ilícita e irregular. El Ministerio está en la obligación de impedir o clausurar los trabajos de exploración subterránea y de explotación si llegare a comprobar que quien los realiza carece de título minero que lo autorice. En estos casos cerrará de inmediato los frentes de trabajo que se hallaren en actividad y fijará al explorador o explotador un plazo no mayor de dos (2) meses para retirar las maquinarias y equipos así como los elementos instalados que puedan retirarse sin detrimento de los yacimientos o de sus accesos. Le fijará además una caución hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales para asegurar que no continuará, con sus trabajos todo sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle conforme a la ley penal.

Es entendido que lo aquí dispuesto no tiene aplicación en las explotaciones de subsistencia realizada en terrenos aluviales de que trata el Capítulo XVII de este Código.

Artículo 288. **Despojo y perturbación por autoridad.** Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará por parte del Ministerio de Minas y Energía, cuando el despojo o la perturbación del derecho a explorar y explotar se causen por actos de las autoridades administrativas de todo orden, realizados en abuso o desviación de sus atribuciones o cuando ellas mismas pretendan explorar y explotar sin título o sin autorización especial y expresa de la ley.

CAPITULO XXXI

Registro minero

Artículo 289. **Naturaleza del registro.** El Registro Minero es un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de los actos de la administración y de los particulares que tengan por objeto o guarden relación con el derecho a explorar y explotar el suelo o subsuelo mineros, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

El registro será llevado por el Ministerio de Minas y Energía en sus oficinas centrales y podrá descentralizarse por delegación o comisión de ese despacho en la medida en que se disponga de los recursos necesarios para mantener su unidad, coordinación y agilidad.

El registro funcionará por los medios y con los sistemas técnicos y mecánicos que garanticen su abreviado, eficaz y pronto servicio.

Artículo 290. **Validez del registro.** La inscripción en el Registro Minero constituye la única prueba de los actos a él sometidos y en consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, complemento o modifique.

Artículo 291. **Componentes y fases del registro.** El Registro Minero está compuesto por tres partes: registro, identificación física de las áreas de los títulos y archivo. El proceso de su elaboración consistirá en las fases de radicación, calificación e inscripción.

Artículo 292. **Actos sujetos a registro.** Se inscribirán en el registro los siguientes actos:

1. Las licencias de exploración.
2. Las licencias de explotación.
3. Los contratos de concesión.
4. Los aportes.
5. Los subcontratos de explotación que se celebren, en ejecución de los actos antes mencionados.
6. La constitución, reforma y disolución de la sociedad ordinaria de minas.
7. Los títulos mineros vigentes.
8. Los títulos y providencias definitivas sobre propiedad privada de las minas.
9. Los programas de trabajos e inversiones definitivamente aprobados.
10. Los gravámenes que pesen sobre el derecho a explorar y explotar o sobre las instalaciones y equipos mineros.

11. Las servidumbres mineras.

12. Los embargos de los derechos a explorar y explotar así como cualquier providencia judicial que afecte tales derechos.

13. Las garantías constituidas por los exploradores y explotadores y las sanciones que se hayan impuesto.

14. Cualesquiera otros actos que normas especiales lo dispongan.

Artículo 293. **Validez de los títulos.** Ningún título minero o acto que lo modifique, cancele o grave tendrá efecto respecto de terceros sin su inscripción en el registro minero.

Artículo 294. **Registro ordinario.** Cuando un acto de los sometidos al Registro Minero establezca, modifique, grave o cancele un derecho sobre la propiedad inmueble superficial, deberá además llenar el requisito de su inscripción en el registro de instrumentos públicos y privados de acuerdo con la ley civil.

Artículo 295. **Publicidad y certificación.** Ningún acto inscrito en el Registro Minero será reservado. Será obligatorio expedir copia o certificación de las piezas y datos a petición de cualquier persona.

En todo caso se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 260 de este Código.

Artículo 296. **Registro de títulos anteriores.** Dentro del término de un (1) año contado a partir de la vigencia de este Código, los títulos mineros anteriores deberán inscribirse so pena de declararse su extinción ipso jure.

Artículo 297. **Modo de hacer el registro.** El proceso de registro de un título minero o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la certificación. Este proceso deberá cumplirse, salvo excepciones especiales dispuestas en este Código, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados desde la presentación del documento o ejecutoria de la providencia emanada del Ministerio.

Artículo 298. **Radicación.** El radicador es un sistema columnario en el que se relacionarán todos los títulos y documentos que se presenten al registro para su inscripción, estrictamente en el orden de su recibo, con indicación de la fecha y la hora de recibo, el número de orden correspondiente a él dentro del año calendario en forma continua, y la naturaleza del documento.

Recibido el título o documento por el Ministerio, se procederá a su inscripción en el radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen.

A quien presente títulos o documentos para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden, circunstancias que igualmente se anotarán tanto en el ejemplar que será devuelto al interesado, como en la

copia destinada al archivo de la oficina. Si llega por correo u otro medio similar se dejarán las constancias respectivas.

Artículo 299. Calificación. La calificación sólo tiene por objeto establecer si la documentación presentada cumple con los requisitos legales. El reglamento establecerá la información que contendrán los formularios de calificación.

Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registrados, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.

Hecha la calificación, el título o acto pasará para su registro.

Artículo 300. Cancelación de un registro. La cancelación de un registro es el acto administrativo proferido por el Ministerio por el cual se deja sin efecto éste.

El Ministerio procederá a cancelar un registro o inscripción cuando exista un acto administrativo o judicial que así lo ordene. Se hará con referencia al acto ejecutoriado que lo ordena.

El registro que haya sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia, validez y existencia sino en virtud de providencia o sentencia en firme.

Artículo 301. Derechos y tarifas. Los derechos que cause la inscripción en el Registro Minero serán señalados por el Ministerio de Minas y Energía y las sumas correspondientes ingresarán al Fondo Rotatorio de éste.

CAPITULO XXXII

Exploración y explotación ilícitas

Artículo 302. Exploración y explotación ilícita. Para todos los efectos, se considera que hay exploración o explotación ilícita de recursos mineros:

- a) Cuando se adelanten trabajos y obras de exploración por métodos de subsuelo sin el correspondiente título minero;
- b) Cuando se realicen trabajos de exploración superficial o por métodos de subsuelo en las áreas marinas y costeras de que trata el Capítulo XV sin autorización de la entidad que tiene derecho a recibirla en aporte;
- c) Cuando se realicen trabajos de explotación sin título minero;
- d) Cuando se explore por métodos de subsuelo o se explote internándose en terrenos que estén fuera de los linderos del título minero o en las partes del subsuelo que se encuentren fuera de la proyección vertical de tales linderos;
- e) Cuando el beneficiario de un título minero que haya perdido vigencia por cualquier causa continúe los trabajos

de exploración por métodos de subsuelo o continúe la explotación;

f) Cuando por parte del explorador o explotador de otros minerales, se encontraren piedras preciosas o semipreciosas y las explote sin acuerdo con Ecominas, con violación de lo dispuesto en el artículo 103 de este Código;

g) Cuando el beneficiario de un título explore por método de subsuelo o explote en las áreas y lugares señalados en los literales a), b), d) y f) del artículo 10 de este Código, sin encontrarse en las situaciones de excepción que estos mismos literales tienen previstas;

h) Cuando el beneficiario de un título minero explore por método de subsuelo o explote, en las áreas y lugares de que tratan los literales c) y e) del artículo 10 antes mencionado.

Artículo 303. Efectos penales. Quien de cualquier manera tenga conocimiento que se ejecuten obras y trabajos mineros en las condiciones de ilicitud de que trata el artículo anterior, deberá dar noticia inmediata al Ministerio para que éste, previa verificación de los hechos tome las medidas preventivas a que haya lugar y si se refieren a actividades de explotación, los comunique a la autoridad de instrucción o judicial para los efectos previstos en la ley penal.

CAPITULO XXXIII

Normas de procedimiento

Artículo 304. Objeto de los procedimientos. La entidad o funcionario que debe conocer de los negocios de minas, deberá considerar que las normas, actuaciones y ritualidades de procedimiento o trámite, no tienen otro fin que el de hacer efectivos, en forma eficaz y oportuna, el reconocimiento y garantía del derecho sustantivo de los interesados o de terceros intervinientes.

Artículo 305. Procedimiento oficioso y sumario. El procedimiento gubernativo de las solicitudes y propuestas de minas, es esencialmente oficioso. En consecuencia, por regla general, serán de cargo de la administración darle curso progresivo y acopiar los documentos y pruebas necesarias para una resolución de mérito. En ningún caso habrá lugar a decisiones inhibitorias por causa de obstáculos formales.

La naturaleza abreviada y sumaria de este procedimiento implica que en su curso no habrá otras notificaciones y traslados a los interesados o a terceros que los previstos expresamente en este Código o en sus reglamentos.

Artículo 306. Envío de la solicitud. Si la solicitud o propuesta o las peticiones de terceros han sido presentadas ante un funcionario que no es competente, serán remitidas de oficio al que lo sea, previa comunicación al solicitante.

Artículo 307. Comunicaciones y traslados a otras entidades. En el trámite de las solicitudes y propuestas, no

habrá comunicación o traslado de peticiones o documentos a otras autoridades o entidades sino en los casos expresamente previstos en este Código o en sus reglamentos. Esta notificación o traslado no dará lugar a remisión del informativo, se surtirá mediante copia o cita de las piezas y datos pertinentes y no tendrá efecto suspensivo sobre la actuación y resolución definitiva, a menos que ésta, por disposición legal, no deba proferirse sino conocido el concepto de la entidad o funcionario al que se haya hecho la notificación o traslado.

Artículo 308. Petición de pruebas y documentos. En el curso de los negocios mineros no se podrá pedir a los interesados pruebas, documentos, informes o datos cuya exigencia o necesidad no esté prevista expresa y específicamente en éste Código o en sus reglamentos. La violación de esta prohibición será causal de mala conducta para el funcionario que ordinaria o incidentalmente deba conocer de dichos negocios.

Artículo 309. Actuación de delegatarios y comisionados. La actuación de los funcionarios en desempeño de delegación o comisión en asuntos de minas se ajustará a las normas de carácter nacional previstas en este Código y en sus reglamentos.

Artículo 310. Valor de las pruebas. Los documentos y demás pruebas que se presenten por los interesados o los terceros con las solicitudes o en el trámite de éstas, serán estimadas en su valor probatorio conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 311. Notificaciones. Las notificaciones en el trámite y resolución de los negocios de minas se harán así:

Las de las resoluciones de simple trámite se efectuarán por estado, fijado por un (1) día; las definitivas que otorguen o nieguen el derecho a explorar o explotar, las que por su contenido produzcan la terminación del negocio en cualquier estado del trámite y las que nieguen peticiones de terceros, se harán personalmente.

Si no fuere posible la notificación personal del interesado o del tercero una vez citado por mensaje enviado a su residencia o negocio si fueren conocidos, se surtirá por edicto que se fijará en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco (5) días con inserción de la parte resolutive del acto y con la prevención de los recursos que contra él proceden.

Los autos y órdenes que sólo tengan por objeto el tránsito interno de una dependencia a otra dentro del mismo organismo no serán notificados y se ejecutarán de inmediato.

Artículo 312. Simplificación de providencias. Los actos de trámite y los definitivos incluyendo los contratos de concesión, que no deban contener consideraciones o disposiciones especiales o extraordinarias, serán proferidos en formularios estandarizados y abreviados que diseñará el Ministerio.

Artículo 313. Intervención de ingeniero, geólogo o topógrafo. La elaboración o autorización de los documentos técnicos que se exijan para la solicitud o propuesta, los informes de progreso y final de exploración o explotación, los estudios ambientales y de factibilidad, se harán con la intervención de geólogo, ingeniero o topógrafo matriculados, según el caso, de acuerdo con las leyes que regulan estas profesiones.

Artículo 314. Intervención de abogado. La solicitud o propuesta inicial de licencia, concesión o aporte podrá formularla el interesado directamente. Toda otra actuación o intervención posterior deberá hacerse por medio de abogado titulado, con tarjeta profesional.

CAPITULO XXXIV

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 315. Informes. Los titulares de licencias, permisos, concesiones y aportes vigentes, estarán obligados a presentar los informes y documentos que se exigen en este Código, después de un (1) año de su vigencia. En el interregno, presentarán los que señalan las disposiciones vigentes, en la forma y época que éstas establecen.

Artículo 316. Solicitudes, propuestas y oposiciones en trámite. En las solicitudes y propuestas que se encuentren en trámite al entrar a regir este Código, los términos que hubieren empezado a correr, las oposiciones formuladas, la práctica de pruebas o diligencias ordenadas, los recursos interpuestos y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando dichos términos empezaron a correr, se formularon las oposiciones, se ordenaron las pruebas y diligencias, se interpusieron los recursos o principiaron a surtir las notificaciones.

Los interesados en dichas solicitudes y propuestas no tendrán la obligación de modificar la forma y extensión de las áreas pedidas de acuerdo con las normas vigentes en la fecha de su presentación, y en todo caso, tendrán el término de seis (6) meses para ajustarse a las disposiciones del presente Código, contados a partir de su entrada en vigencia.

Las oposiciones que hubieren sido formuladas con anterioridad a la vigencia del presente Código, seguirán su curso de acuerdo con las disposiciones de las normas anteriores. Si la decisión fuere favorable al opositor, el Ministerio tendrá el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto que así lo declare para otorgar y registrar el respectivo título y si no lo hiciere se entenderá otorgado.

Si la oposición fuere favorable al beneficiario del título minero el opositor tendrá el plazo de un (1) mes para suspender sus actividades mineras, a partir de cuyo vencimiento el beneficiario del título minero podrá hacer uso de las acciones correspondientes de conformidad con este Código.

En el plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de este Código el Ministerio decidirá las oposiciones que se encuentren en trámite. Para tal fin las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio colaborarán y suministrarán los recursos necesarios.

Artículo 317. Nuevas solicitudes y propuestas. En el reglamento, al establecerse los nuevos requisitos técnicos a que deben someterse las solicitudes y propuestas, se fijará la fecha en que se hagan exigibles teniendo en cuenta el tiempo necesario para que el Ministerio implante los métodos, sistemas y procesos documentales y mecánicos que exijan dichos requisitos. Antes de tal fecha, las solicitudes y propuestas se presentarán de acuerdo con las disposiciones anteriores.

Artículo 318. Explotadores sin título. Las personas que sin título minero vigente, lleven a cabo explotaciones de depósitos y yacimientos mineros, deberán solicitarlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de este Código. Durante ese lapso serán preferidos a cualesquiera otros solicitantes en relación con los minerales que vienen explotando y si éstos no son explotables por el sistema de aporte.

Si los explotadores sin título no han realizado los estudios y trabajos completos de exploración del área, podrán pedir licencia de exploración sin perjuicio de continuar durante la vigencia de ésta con las labores de extracción en los frentes de trabajo abiertos o preparados.

Durante el plazo antes señalado podrán oponerse a cualesquiera solicitudes y propuestas de licencia o concesión que versen sobre los minerales explotados, para hacer valer su preferencia.

Vencido el mencionado lapso de seis (6) meses sin que hayan formulado solicitud o propuesta, deberán dar por terminadas sus obras y labores, so pena de ser considerados incurso en explotación ilícita de yacimientos mineros.

Artículo 319. Control de la Superintendencia de Control de Cambios. La Superintendencia de Control de Cambios queda facultada para reglamentar las actividades industriales y comerciales de oro, plata y platino y ejercer funciones de control y vigilancia sobre las mismas, exceptuando las actividades mineras de explotación, beneficio y transporte de dichos metales reglamentados por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 320. Aportes a ECOMINAS. Las áreas de reserva especial minera antes denominadas minas fiscales, seguirán asignadas, a título de aporte, a la Empresa Colombiana de Minas. En esta categoría se incluyen las minas de esmeraldas de Muzo, Coscuez y Peñas Blancas cuyos linderos están descritos en los artículos 1o. del Decreto 400 de 1899 y 2o. del Decreto 912 de 1968 y las de metales preciosos conocidas como de Supía, Marmato, distritos vecinos, Guamo o Cerro de Marmato y Cien Pesos.

Artículo 321. Salinas marítimas y terrestres. La explotación de las salinas marítimas y terrestres, así como la elaboración, refinación y expendio de sal y demás productos resultantes, continuarán regiéndose por el contrato de administración delegada conocido como "Concesión Salinas" celebrado con el Instituto de Fomento Industrial mediante la Escritura Pública Número 753 de abril 2 de 1970. Terminado dicho régimen se explotarán por el sistema de aportes otorgados a empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional o a la entidad que determine el Ministerio.

Artículo 322. Zonas de reserva especial. Las actuales zonas de reserva especial constituidas, distintas de las de carbón y minerales radiactivos, continuarán vigentes. El Ministerio podrá modificarlas o eliminarlas para ser sometidas al régimen común.

Artículo 323. Ministerio de Minas y Energía. Cuando en este Código se haga referencia al Ministerio sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 324. Capacidad de los entes descentralizados. Todos los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del sector de minas y energía son hábiles para recibir aportes de minas y para constituir entre ellas o con los de otros sectores, sociedades entre entidades públicas para dedicarse a la industria minera en todas sus ramas. Tal habilidad se extiende también a la constitución de sociedades ordinarias de minas entre sí y con particulares.

Artículo 325. Derogaciones. Deróganse las siguientes disposiciones: Ley 38 de 1887, Decreto 223 de 1932, Ley 13 de 1937, Ley 85 de 1945, Ley 60 de 1967, Ley 20 de 1969, con excepción de los artículos 1o. y 13, Decretos 1244, 1245 y 1249 de 1974, Ley 61 de 1979, artículo 254 del Código Contencioso Administrativo, igualmente se derogan las disposiciones legales que adicionan o reforman las antes mencionadas y en general cualesquiera disposiciones contrarias a las normas del presente Código.

Se exceptúan de esta derogación las normas vigentes que señalen gravámenes o contraprestaciones en favor del Estado a las minas amparadas por títulos de adjudicación o redimidas a perpetuidad.

Artículo 326. Vigencia de este Código. El Capítulo XXII de este Código regirá desde la fecha de su expedición. Las disposiciones restantes entrarán a regir a los seis (6) meses de su promulgación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 23 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Minas y Energía,

Oscar Mejía Vallejo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Fondo de Fomento del Carbón

DECRETO NUMERO 2656 DE 1988
(diciembre 23)

por el cual se crea el Fondo de Fomento del Carbón.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades extraordinarias que le confirió el artículo 4o. de la Ley 57 de 1987,

DECRETA:

Fondo de Fomento del Carbón

Artículo 1o. Créase el Fondo de Fomento del Carbón como un sistema de manejo de recursos, cuyo objeto será financiar proyectos y programas de exploración, explotación, beneficio, transporte, embarque y comercialización del carbón. Igualmente tendrá por objeto financiar obras y programas de apoyo a la comunidad en los lugares de ubicación de los proyectos mineros de carbón y siempre que tales obras y programas estén directamente relacionados con éstos.

Artículo 2o. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- 1) El producto del impuesto al carbón de que trata el Código de Minas.
- 2) Los ingresos que se liquiden como producto de las operaciones realizadas con los recursos del mismo Fondo.
- 3) Los aportes que reciba del Presupuesto Nacional.
- 4) Los provenientes de acuerdos de crédito y cooperación que se celebren con personas nacionales o extranjeras.
- 5) Los demás bienes que se le asignen a cualquier título.

Parágrafo. Los recursos en disponibilidad del Fondo podrán invertirse temporalmente en documentos de depósito o en otros valores de suficiente seguridad, liquidez y rentabilidad.

Artículo 3o. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a los siguientes fines:

a) Transferir a Carbocol los recursos necesarios, para las operaciones y programas que emprenda directa o indirectamente la empresa, en prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte, embarque y comercialización de carbón mineral, y a la investigación y desarrollo tecnológicos relacionados con este mineral. Igualmente a aquellos relacionados con la sustitución de otros recursos energéticos por carbón.

b) Transferir a Carbocol los recursos necesarios para programas y obras de apoyo a la comunidad en las zonas de pequeña y mediana minería, cuando dichos programas y obras sean necesarios para complementar los proyectos mineros.

c) Financiar inversiones en prospección, exploración, factibilidad, montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte, embarque y comercialización de carbón que emprendan otras personas naturales o jurídicas.

Parágrafo. La Junta Directiva de Carbocol podrá establecer, en forma general, excepciones al carácter oneroso de las operaciones de financiamiento de que trata el presente artículo.

Artículo 4o. Para que los recursos del Fondo se destinen a financiar proyectos de las entidades y personas mencionadas en el artículo anterior, será requisito indispensable que tengan definido su derecho a realizar dichas actividades.

Artículo 5o. Los programas de fomento y apoyo a la comunidad podrán revestir las siguientes modalidades.

1. Prestación de asistencia jurídica.
2. Capacitación de la comunidad minera.
3. Divulgación de programas.
4. Prestación de asistencia técnica en los campos de la minería, los procesos tecnológicos, la higiene y la seguridad minera, el manejo ambiental, la comercialización de minerales y la sustitución de otras fuentes de energía por carbón.
5. Ejecución de programas de mejoramiento de la infraestructura física y del equipamiento social de las comunidades mineras, tales como los de vías, electrificación, acueductos y alcantarillados, comunicaciones, educación y salud.

Artículo 6o. Para el financiamiento de las actividades mineras y el desarrollo de los programas antes mencionados, Carbocol adoptará los mecanismos y procedimientos necesarios con el fin de ejecutarlos directamente o por intermedio de otras empresas o entidades públicas o privadas.

Artículo 7o. De conformidad con el Código de Minas, el impuesto recaudado por el Fondo de Fomento del Carbón, se distribuirá así:

- a) El 20% para los municipios en cuyo territorio se adelante la explotación del carbón.
- b) Un 20% para los departamentos en cuyo territorio se adelante la explotación del carbón. En caso de estar creada o crearse una Corporación Autónoma Regional, la participación del departamento será del 18%.

c) Un 6% para las Corporaciones Autónomas de desarrollo regional existente o que se creen del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en su jurisdicción.

d) Un 60% para el Fondo de Fomento del Carbón, del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en los departamentos en donde no existan Corporaciones Autónomas Regionales.

e) Un 56% para el Fondo de Fomento del Carbón, del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en departamentos donde existan Corporaciones Autónomas Regionales.

f) Para la región de planificación de la Costa Atlántica, el Fondo de Fomento del Carbón cederá un porcentaje de los recursos que le correspondan derivados del impuesto por la explotación de carbón en el interior de la región, de acuerdo con la siguiente escala:

- El 10% para los años 1986-1988.
- El 15% para los años 1989-1991.
- El 20% para los años 1992-1994.
- El 25% para los años 1995-1997.
- El 30% de 1988 en adelante.

g) De las sumas que de acuerdo con este artículo correspondan al Fondo se hará la reasignación de recursos de que trata la Ley 55 de 1985.

Artículo 8o. Carbocol tendrá a su cargo con su propio personal la administración y disposición de los recursos del Fondo en la forma y condiciones que establezca su Junta Directiva.

Artículo 9o. La Junta Directiva de Carbocol, con el voto favorable del Ministro de Minas y Energía o su representante y previo concepto del Comité de Fondo de Fomento del Carbón, hará asignación periódica de los recursos del fondo de conformidad con los planes, programas y presupuestos que le someta el Presidente o representante legal.

Artículo 10. Créase como organismo consultivo de la Junta Directiva de Carbocol el Comité del Fondo de Fomento del Carbón conformado por tres miembros de su seno y dos representantes de los productores de carbón, que serán designados por la misma Junta.

Artículo 11. Carbocol podrá imputar a su favor de los ingresos que correspondan al Fondo hasta un cinco por ciento (5%) por concepto de gastos de administración y recaudo.

Artículo 12. El representante legal de Carbocol autorizará y celebrará todos los actos y contratos en los cuales se utilicen los recursos del Fondo. Estos actos y contratos requerirán la autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con la cuantía que periódicamente ella misma señale.

Artículo 13. El representante legal de Carbocol será el ordenador de gastos del Fondo con facultad de delegar

estas funciones en otro empleado de la empresa en la cuantía que se considere conveniente.

Artículo 14. Los recursos y bienes del Fondo se manejarán en cuenta especial auditada, por la Contraloría General de la República, con el mismo personal que se tenga a su cargo la vigilancia fiscal de Carbocol.

Artículo 15. El Ministerio de Minas y Energía fijará para todo el país y por vía general el precio del carbón en boca de mina para el consumo interno o para la exportación, el cual servirá de base para la liquidación del gravamen previsto en el Código de Minas.

Artículo 16. En la fijación del precio básico en boca de mina, para el carbón que se consuma en el país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta, entre otros criterios, los precios vigentes en el semestre inmediatamente anterior. Para el que se destine el mercado externo, tendrá en cuenta criterios técnicos y comerciales pertinentes, tales como el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre anterior al de la fecha de determinación, descontando los costos de transporte y portuarios, la calidad del carbón y las características del yacimiento. En caso de que en el semestre anterior no se hubieren efectuado exportaciones de carbón, podrán adoptar el precio con base en valores internacionales de referencia para carbones de calidad similar.

Parágrafo. El exportador de carbón deberá acreditar ante la Administración de Aduana por la cual se va a efectuar la exportación, el pago del impuesto a la producción del carbón, liquidado sobre el precio básico fijado por el Ministerio de Minas y Energía para el mercado externo, con certificado expedido por el Fondo de Fomento del Carbón.

Artículo 17. Toda persona natural o jurídica que explote carbón mineral, a cualquier título, está obligada a presentar a Carbones de Colombia S.A., Carbocol, directamente o a través de la Alcaldía de ubicación en la mina o miras o de instituciones bancarias que señale Carbocol, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación de cada trimestre, una declaración de producción de carbón, en el formulario que para tal efecto adopte Carbocol.

Artículo 18. Los contribuyentes del impuesto a la producción del carbón podrán adicionar su declaración de producción o corregirla, dentro de los términos en las mismas condiciones señaladas por la Ley para las declaraciones sobre impuesto a la renta y complementarios.

Artículo 19. El productor de carbón deberá presentar su declaración y pagar trimestralmente el valor del impuesto determinado en su liquidación privada.

El pago deberá efectuarse a nombre de Carbocol-Fondo de Fomento del Carbón en las oficinas de dicha empresa en Bogotá, o ante las dependencias o entidades oficiales y/o bancarias de cualquier lugar del país que para el efecto señale Carbocol.

Artículo 20. Serán aplicables por la Dirección de Impuestos Nacionales a la liquidación privada del impuesto a la producción del carbón, las normas tributarias que rijan para la de impuesto a la renta y complementarios, en las controversias que se susciten y las sanciones a que haya lugar.

Artículo 21. Los intereses moratorios que por concepto de impuesto a la producción de carbón deba cancelar el contribuyente serán los mismos que para los efectos señalen las normas tributarias sobre impuesto a la renta y complementarios.

Artículo 22. Los productores de carbón deberán registrarse ante Carbocol directamente o a través de la Alcaldía del Municipio de ubicación de la mina, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación de la explotación. Este registro se hará en los formularios adoptados por Carbocol y deberá renovarse anualmente durante el mes de enero, ante Carbocol, directamente o por intermedio de la alcaldía del municipio de ubicación de la mina.

Artículo 23. Las personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban carbón mineral o coque bien sea para consumirlo o transformarlo en su propia industria o planta o para destinarlo al comercio interno o externo, deberán presentar un informe dentro del mes siguiente a la terminación del semestre calendario, a Carbocol directamente o través de la respectiva Alcaldía Municipal, sobre los recibos efectuados en el formulario para que ello suministre Carbocol.

Artículo 24. Los bienes y recursos correspondientes al Fondo Nacional del Carbón creado por la Ley 61 de 1979, ingresarán en su totalidad al Fondo de Fomento del Carbón que por el presente decreto se crea, sin dar lugar a liquidación previa alguna.

Artículo 25. Carbocol anualmente dispondrá para la ejecución de los programas de apoyo a la minería del carbón una suma no inferior a 50.000 salarios mínimos mensuales vigentes. Los recursos se tomarán de los ingresos por concepto del impuesto a la producción del carbón previsto en el Código de Minas y de los Fondos propios de Carbocol cuando los primeros sean insuficientes.

Artículo 26. En todo lo no previsto en el presente decreto, se aplicarán al Fondo de Fomento del Carbón, las disposiciones del Código de Minas sobre los Fondos de Fomentos Mineros.

Artículo 27. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. E. a 23 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Minas y Energía

Oscar Mejía Vallejo

El ministro de Hacienda y Crédito Público

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Fondo de Fomento de Metales Preciosos

DECRETO NUMERO 2657 DE 1988
(diciembre 23)

por el cual se crea el "Fondo de Fomento Metales Preciosos".

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 4 de la Ley 57 de 1987,

DECRETA:

Artículo primero. **Del Fondo de Fomento de Metales Preciosos.** Créase el Fondo de Fomento de Metales Preciosos, como un sistema de manejo de cuentas, que será administrado por la Empresa Colombiana de Minas —ECOMINAS—, o la entidad vinculada al Ministerio de Minas y Energía que se cree para el fomento y desarrollo de los metales preciosos.

Artículo segundo. **Objetivos.** El Fondo de Metales Preciosos tendrá como objetivos:

1. El aumento de la producción de los metales preciosos; y el incremento de los índices de rendimiento y recuperación en los proyectos de pequeña y mediana minería de metales preciosos.
2. La promoción, fomento y financiación de técnicas de exploración, explotación y beneficio de los metales preciosos, en el sector de la pequeña y mediana minería.
3. La identificación, estudio y promoción de las áreas de mayor potencial de metales preciosos, con destino a la pequeña y mediana minería.
4. La organización y actualización técnica de las comunidades de pequeños y medianos mineros.
5. El mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los pequeños y medianos mineros y de las regiones mineras donde se desarrollen sus actividades.
6. La preservación, recuperación o mejoramiento de las condiciones ambientales en las áreas donde se lleven a cabo actividades de la pequeña y mediana minería de metales preciosos.

Artículo tercero. **Recursos.** El Fondo de Fomento de Metales preciosos tendrá como recursos:

1. Las sumas que anualmente destinará el Gobierno Nacional en cada vigencia presupuestal.

2. Las sumas provenientes de los créditos y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros gobiernos, o con personas u organismos nacionales y extranjeros.

3. Los recursos de emisión de bonos y demás documentos de crédito del Gobierno Nacional o de entidades pertenecientes al sector de Minas y Energía.

4. Los ingresos que se obtengan de las operaciones realizadas por el Fondo de Fomento de Metales Preciosos o con recursos del mismo.

5. El porcentaje que destine el Gobierno Nacional de las sumas provenientes de las regalías y del canon superficial de las áreas que contraten el Ministerio de Minas y Energía o las entidades adscritas o vinculadas a este Ministerio para la exploración y explotación de metales preciosos.

6. Los recursos que a cualquier título se le cedan al Fondo de Fomento de Metales Preciosos.

Artículo cuarto. Destinación de los recursos. Los recursos del Fondo de Fomento de Metales Preciosos se destinarán a los siguientes fines:

1. Para adelantar programas de asistencia técnica, credencia de promoción y fomento de la minería de metales preciosos en proyectos de pequeña y mediana minería.

2. A financiar inversiones de las empresas mineras y de mineros independientes en proyectos y programas específicos de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización de metales preciosos.

3. A financiar inversiones en proyectos de exploración de metales preciosos de entidades estatales del sector de la minería, de acuerdo con las prioridades que establezca el Gobierno Nacional.

4. A financiar investigaciones para el desarrollo y aplicación de tecnologías apropiadas a proyectos de minería de metales preciosos.

5. A inversiones en desarrollo de infraestructura social en las regiones donde se adelantan proyectos de exploración y explotación de metales preciosos.

Parágrafo. El Fondo de Fomento de Metales Preciosos podrá hacer aportes por intermedio de la entidad administradora, a cooperativas y entidades de derecho público o sociedades de economía mixta, cuyo objeto sea la minería de metales preciosos.

Artículo quinto. Administración del Fondo de Metales Preciosos. La dirección y administración del Fondo de Fomento de Metales Preciosos estará a cargo de la entidad administradora y de su representante legal. La Junta o Consejo Directivo de la entidad administradora del Fondo

de Fomento de Metales Preciosos, la que se fijará la política y dictará los reglamentos necesarios y convenientes para el funcionamiento del Fondo.

Parágrafo. El representante legal de la entidad administradora queda facultado para suscribir los actos y contratos necesarios o convenientes para el desarrollo y ejecución de las funciones del Fondo de Fomento de Metales Preciosos y para ordenar los correspondientes gastos. Estas funciones podrá delegarlas en funcionarios ejecutivos de la entidad administradora, en las condiciones y cuantías que autorice la Junta Administradora del Fondo.

Artículo sexto. Actos y contratos. Los actos y contratos del Fondo de Metales Preciosos no estarán sujetos a condiciones o requisitos diferentes a los exigidos por la Ley para los actos y contratos de los particulares.

Artículo séptimo. El Fondo de Fomento de Metales Preciosos tendrá un Comité Asesor de seis (6) miembros conformado de la siguiente manera:

Un representante de la Entidad administradora, quien lo coordinará y actuará como su Secretario General y sendos representantes del Banco de la República, del Departamento Nacional de Planeación de Ingeominas y dos representantes del sector privado de la minería de metales preciosos, designados por el Ministerio de Minas y Energía, de ternas que solicitará a las respectivas agremiaciones.

El Comité será el organismo asesor del Fondo de Fomento de Metales Preciosos en todo lo relacionado con las políticas sobre crédito, asistencia técnica, asuntos ambientales y desarrollo social.

Artículo octavo. Contabilidad. La entidad administradora del Fondo de Fomento de Metales Preciosos registrará los ingresos y egresos, al igual que los bienes que lo integren mediante un sistema confiable que garantice la separación de los rubros y movimientos de la contabilidad de la entidad administradora del fondo. La cuenta especial del Fondo de Fomento de Metales Preciosos será auditada por la Contraloría General de la República en la etapa de control posterior, con el mismo personal de auditoría de la entidad administradora del Fondo.

Artículo noveno. Administración del Fondo de Fomento de Metales Preciosos. La entidad administradora imputará al Fondo de Fomento de Metales Preciosos, por concepto de administración y manejo, un porcentaje equivalente al 15% de su presupuesto.

Artículo décimo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., el 23 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Luis Fernando Alarcón Mantilla

El Ministro de Minas y Energía

Oscar Mejía Vallejo

RESOLUCIONES

EJECUTIVA

Bonos de refinanciación — ICT

NUMERO 214 DE 1988
(diciembre 13)

Por la cual se autoriza la emisión de los títulos de deuda pública interna denominados "Bonos de Refinanciación" hasta por un monto de \$ 8.000.000.000 y se fijan las características financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 222 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Desarrollo Económico presentó solicitud de autorización para que el Instituto de Crédito Territorial —ICT— emita títulos de deuda pública denominados "Bonos de Refinanciación" hasta por un monto de ocho mil millones de pesos (\$ 8.000.000.000) moneda legal;

Que la Junta Monetaria con oficio número 475 del 21 de octubre de 1988 dio concepto favorable sobre las condiciones de emisión y colocación de los "Bonos de Refinanciación" del Instituto de Crédito Territorial, así: Plazo de vencimiento cinco (5) años, amortización única al final del plazo e intereses a la tasa del veinticuatro punto cinco por ciento (24.5%) anual, pagaderos por semestre vencido;

Que la Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial —ICT— autorizó al Gerente General para efectuar la emisión de los "Bonos de Refinanciación" por medio del Acuerdo número 57 del 31 de octubre de 1988;

Que los recursos provenientes de la colocación de los "Bonos de Refinanciación" se destinarán en su totalidad al pago de la deuda exigible a 31 de diciembre de 1988, por concepto de intereses de las inversiones forzosas o sustitutivas de encaje de las instituciones financieras;

Que el Departamento Nacional de Planeación emitió concepto favorable sobre la emisión de los "Bonos de Refinanciación", según consta en el oficio número UIP-36-172-88 del 2 de noviembre de 1988;

Que el Instituto de Crédito Territorial —ICT— cumplió con todos los requisitos exigidos por el Decreto 222 de 1983;

RESUELVE:

Artículo primero. Autorizar al Instituto de Crédito Territorial —ICT— para que emita títulos de deuda pública interna denominados "Bonos de Refinanciación" hasta por un monto de ocho mil millones de pesos (\$ 8.000.000.000) moneda legal, con un plazo de vencimiento total de cinco (5) años, amortización única al final del plazo e intereses a la tasa del veinticuatro punto cinco por ciento (24.5%) anual pagaderos por semestre vencido.

Artículo segundo. Los recursos provenientes de la colocación de los "Bonos de Refinanciación" se destinarán en su totalidad al pago de la deuda exigible del ICT a 31 de diciembre de 1988, por concepto de intereses de las inversiones forzosas o sustitutivas de encaje de las instituciones financieras.

Artículo tercero. El Instituto de Crédito Territorial - ICT deberá incluir las necesarias apropiaciones en sus presupuestos para atender oportunamente los pagos por el servicio de esta deuda.

Artículo cuarto. En desarrollo de la presente autorización el Instituto de Crédito Territorial —ICT— se obliga a remitir dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, un informe sobre la ejecución de la autorización conferida en la presente resolución, hasta la redención total de los bonos, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 241 del Decreto 222 de 1983 y en el Decreto 2692 de 1976.

Artículo quinto. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por la Dirección General de Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 43 de 1987.

Públiquesse, comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D.E., a 13 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

DE LA JUNTA MONETARIA

Fondo Financiero Agropecuario y bonos de prenda

RESOLUCION NUMERO 83 DE 1988
(diciembre 7)

por la cual se dictan medidas sobre crédito del Fondo Financiero Agropecuario y el cupo para el redescuento de bonos de prenda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, la Ley 7a. de 1973 y la Ley 21 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase el traslado, dentro del programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1988, de \$ 4.500 millones de los recursos asignados para créditos de mediano y largo plazo en el programa global.

De los recursos anteriores, \$ 3.500 millones serán utilizados en el programa de crédito a pequeños productores y beneficiarios de la Reforma Agraria para 1988 en sus diferentes rubros, a juicio del Fondo Financiero Agropecuario. Los \$ 1.000 millones restantes se destinarán al rubro de cultivos semestrales del programa global de 1988.

Artículo 2o. Elévase en \$ 1.000 millones el saldo máximo para el redescuento de bonos de prenda correspondiente al mes de diciembre de 1988, sin perjuicio de los traslados que correspondan a saldos no utilizados de los meses anteriores del mismo trimestre.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 83 de 1987 y el artículo 3o. de la Resolución 84 de 1987 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Títulos de Regulación del Excedente Nacional

RESOLUCION NUMERO 84 DE 1988
(diciembre 13)

por la cual se dictan medidas sobre Títulos de Regulación del Excedente Nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal f) del artículo 6o. del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los Títulos de Regulación del Excedente Nacional en que invierta la Financiera Eléctrica Nacional en desarrollo de la Resolución 31 de 1988, podrán redimirse antes de su vencimiento únicamente con el propósito de efectuar pagos al FODEX, previa autorización en cada caso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 31 de 1988 y rige desde la fecha de su publicación.

Fondo Financiero Agropecuario

RESOLUCION NUMERO 85 DE 1988
(diciembre 28)

por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973, el Decreto 2645 de 1980 y la Ley 21 de 1985,

RESUELVE:

CAPITULO I

Programa de crédito

Artículo 1o. Señálase en \$ 196.000 millones el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para el año 1989, con la siguiente distribución de plazos:

\$ Millones

a) Cultivos semestrales	110.500
b) Otros créditos de corto plazo (cultivos anuales; capital de trabajo; agricultura, avicultura y ganadería).	18.500
c) Mediano plazo (cultivos semipermanentes; especies menores; adecuación de tierras; riego y drenaje; maquinaria y equipo; construcciones; sostenimiento de bosques comerciales).	31.300
d) Largo plazo (cultivos permanentes; proyectos de ganadería bovina; pozos profundos; compra finca profesionales; vivienda campesina, pequeños ganaderos y bosques comerciales).	34.700

Artículo 2o. En adición a lo previsto en el artículo anterior, el Fondo Financiero Agropecuario podrá aprobar créditos para los fines previstos en el artículo 1o. de la Ley 21 de 1985 hasta \$ 1.000 millones durante el año de 1989.

Artículo 3o. Con cargo al programa de crédito fijado en el artículo 1o. de este Capítulo, el Fondo Financiero Agropecuario redescantará créditos otorgados a pequeños productores, en las condiciones fijadas en el Capítulo II de esta resolución, hasta las siguientes cuantías:

\$ Millones

a) Cultivos semestrales	18.000
b) Créditos a corto plazo	6.550
c) Créditos a mediano plazo	5.880
d) Créditos a largo plazo	13.270

Parágrafo 1o. No más de un 20% del total de créditos aprobados a pequeños productores podrá destinarse a quienes antes de la vigencia de la Resolución 1 de 1987 hayan sido beneficiarios de créditos del Fondo Financiero Agropecuario.

El Fondo Financiero Agropecuario hará el control de esta disposición por periodos trimestrales.

Parágrafo 2o. El monto máximo individual de estos préstamos no podrá ser superior a \$ 1.500.000. Esta cuantía podrá incrementarse hasta \$ 1.800.000 cuando el exceso se destine a préstamos para construcción, mejoramiento o reparación de vivienda rural, con cargo al Fondo Financiero Agropecuario y se trate de beneficiarios del Plan Nacional de Rehabilitación que señale el Comité Administrador de dicho Fondo.

CAPITULO II

Condiciones financieras

Artículo 4o. Las condiciones de tasa de interés, de redescuento y margen de redescuento de los siguientes préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario serán:

	Tasa de Interés % anual	Tasa de redes. % anual	Margen de redes. %
a) Créditos para cultivos semestrales y de corto plazo a pequeños productores.	21.5	17	77.5
b) Créditos de mediano y largo plazo a pequeños productores.	26.5	24.5	87.5
c) Créditos para cultivos semestrales y de corto plazo a beneficiarios distintos de pequeños productores.	28.0	24	67.5

Artículo 5o. Las tasas fijas previstas en el artículo anterior se revisarán cada año desde la entrada en vigencia de esta resolución para asegurar que guardan la misma relación que las tasas señaladas tienen en la actualidad con la tasa variable DTF. Para este efecto, el Fondo Financiero Agropecuario determinará el promedio efectivo de la tasa variable DTF en los meses de septiembre, octubre y noviembre de cada año. Las tasas fijas que regirán para el año siguiente, establecidas con base en dicho promedio, serán las siguientes:

	Tasa de interés % anual	Tasa de redesc. % anual
a) Créditos para cultivos semestrales y de corto plazo a pequeños productores.	Promedio DTF-5.5	Promedio DTF-10
b) Créditos a mediano y largo plazo a pequeños productores.	Promedio DTF-0.5	Promedio DTF-2.5
c) Créditos para cultivos semestrales y de corto plazo a beneficiarios distintos de pequeños productores.	Promedio DTF+1	Promedio DTF-3

Con base en lo dispuesto en este artículo el Fondo Financiero Agropecuario informará las nuevas tasas antes del 1o. de enero de cada año, aproximando el resultado a la décima de punto más cercana.

Artículo 6o. Las condiciones de tasas de interés y de redescuento de los siguientes préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario se determinarán con base en la última tasa variable DTF, que semanalmente señala el Banco de la República. Estas tasas y los márgenes de redescuento respectivos serán:

	Tasa de Interés % anual	Tasa de redes. % anual	Margen de redes. %
a) Créditos de mediano y largo plazo a beneficiarios distintos de pequeños productores.	DTF+2	DTF-1.5	77.5
b) Préstamos destinados a comercialización, artículos 1o. y 3o. de la Ley 21 de 1985.	DTF+2	DTF-1.5	77.5

Artículo 7o. Las tasas de interés previstas en los artículos anteriores se aplicarán sobre el monto total del respectivo préstamo y se pagarán por semestres vencidos.

También podrán cobrarse por trimestres anticipados, siempre y cuando se aplique una tasa efectiva equivalente; no obstante, esta posibilidad sólo se aplicará cuando así lo autorice el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 8o. Las siguientes modalidades de préstamo, en las que por disposiciones especiales se les aplicaba un sistema de pagos de excepción, tendrán que sujetarse a las condiciones ordinarias de amortización a capital e intereses señaladas para préstamos de mediano o largo plazo, según el caso:

- a) Planes integrales en cultivos de tardío rendimiento, según la Resolución 12 de 1981.
- b) Compra de fincas por profesionales del sector agropecuario, de que trata la Resolución 57 de 1983.
- c) Programa pequeños ganaderos.
- d) Obras de infraestructura de riego y drenaje, conforme la Resolución 41 de 1981.
- e) Créditos de largo plazo para establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales, de que trata el artículo 3o. de la Resolución 27 de 1986.
- f) Préstamos a pequeños productores para vivienda campesina y pozos profundos conforme al artículo 5o. de la Resolución 41 de 1987.

Artículo 9o. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará cuando el usuario del crédito, directa o indirectamente, obtenga durante el mismo año préstamos redesc-

contables en el Fondo Financiero Agropecuario, en las modalidades a que se refiere dicho artículo, por un monto total que, por modalidad, no sea superior a \$ 50 millones, incluyendo el crédito que se solicita.

En este caso, los préstamos respectivos tendrán las siguientes condiciones financieras:

	Pequeños productores	Otros beneficiarios
Tasa de interés:	28% anual	DTF+6.5
Tasa de redescuento:	25.5% anual	DTF+4.5
Margen de redescuento:	85%	77.5%

Las tasas de redescuento de que trata el presente artículo se cobrarán sobre cuotas de amortización y podrán acumularse para ser pagadas a partir del vencimiento del período de gracia. En todo caso, los establecimientos de crédito podrán cobrar por anualidades vencidas el margen resultante entre el total de la tasa de interés y la tasa de redescuento, lo mismo que los intereses sobre la parte no redescontada.

Parágrafo. Las tasas de interés fijadas en el presente artículo serán aplicables sobre el monto total del respectivo crédito.

Artículo 10. Los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario dentro de los límites y condiciones fijados en el artículo anterior tendrán un plazo de diez (10) años, un período de gracia de cuatro (4) años y una amortización a capital uniforme por cuotas anuales, con las excepciones que se señalan a continuación:

- a) Préstamos para la financiación de cultivos de caucho y palma africana que se otorguen a pequeños productores, los cuales tendrán un plazo de doce (12) años y un período de gracia de siete (7) años.
- b) Los créditos de largo plazo para el establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales, los cuales tendrán un plazo de veinte (20) años; la tasa de interés sobre la parte redescontada, lo mismo que la tasa de redescuento, se acumularán para ser pagadas en los años de producción que señale el Fondo Financiero Agropecuario.
- c) Los préstamos para obras de riego y drenaje, conforme a la Resolución 41 de 1981, cualquiera que sea su cuantía, los cuales tendrán un plazo de ocho (8) años y un período de gracia de tres (3) años.

Parágrafo: Los plazos a que se refiere el presente artículo son máximos; el Fondo Financiero Agropecuario podrá autorizar plazos inferiores de acuerdo con las características de cada proyecto.

Artículo 11. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la tasa adicional exigible sobre préstamos destinados al sector agropecuario moderno, de que trata el artículo 57 literal b) del Decreto 1562 de 1973.

Artículo 12. Los créditos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario para financiar inversiones en las regiones fronterizas de que trata el Decreto-Ley 3448 de 1983, sobre la parte redescontable tendrán una tasa de interés inferior en un punto y una tasa de redescuento inferior en uno y medio puntos a las fijadas para los préstamos redescontables con cargo al Fondo, según su modalidad.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a los créditos para cultivos semestrales.

Artículo 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, podrá pactar en los préstamos de mediano y largo plazo que otorgue con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, una tasa variable revisable por períodos mensuales, siempre y cuando en el momento en que dicha entidad la fije para el período siguiente sea igual a la última tasa variable DTF señalada por el Banco de la República.

Parágrafo. La tasa que señale la Caja Agraria conforme a este artículo deberá informarse inmediatamente al Departamento de Crédito Agropecuario del Banco de la República.

Artículo 14. Las corporaciones financieras que de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 de la Resolución 53 de 1973 tengan acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario para préstamos de corto, mediano y largo plazo, así como aquellas que sólo pueden conceder préstamos de largo plazo y los de mediano plazo de que trata la Resolución 67 de 1975, se sujetarán a las mismas condiciones financieras previstas en esta resolución. Estas últimas también podrán otorgar en adelante cualquier clase de créditos del Fondo Financiero Agropecuario con plazo no inferior a un año, en las condiciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente resolución, en todo crédito redescontable con cargo al Fondo Financiero Agropecuario deberá pactarse que las condiciones financieras de tasa de interés y de redescuento se ajustarán automáticamente a las que estén vigentes durante el plazo de amortización del crédito respectivo.

CAPITULO III

Disposiciones varias

Artículo 16. Para efectos del redescuento de préstamos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario se entenderá por

pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a \$ 3.700.000. Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge, no exceden de ese valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero con una antigüedad no superior a 180 días a la solicitud del crédito.

Adicionalmente, para calificar como pequeño productor agropecuario, la persona deberá estar obteniendo no menos de las dos terceras partes de sus ingresos de la actividad agropecuaria o mantener por lo menos el 75% de sus activos invertido en el sector agropecuario.

Parágrafo. La verificación de lo dispuesto en este artículo la hará el respectivo intermediario financiero, sin perjuicio de la vigilancia y control que realiza el Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 17. En el evento de que el Fondo Financiero Agropecuario llegare a comprobar que algún establecimiento de crédito está cobrando tasas de interés superiores o por períodos diferentes a las autorizadas, podrá suspender el acceso de la institución respectiva a los recursos del Fondo, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para el efecto.

Artículo 18. El plazo de los préstamos de que trata la Ley 21 de 1985, cuando se destinen a capital de trabajo, no podrá exceder de un año, con un período de gracia no superior a seis meses. Cuando tales préstamos se destinen a inversiones, su plazo no podrá ser superior a ocho años con un período de gracia máximo de dos años. En todo caso, el Fondo Financiero Agropecuario aprobará el plazo y período de gracia de dichos préstamos en función de las características de cada proyecto.

Parágrafo. El Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario señalará el monto máximo de los préstamos de que trata este artículo.

Artículo 19. El Fondo Financiero Agropecuario deberá presentar mensualmente a la Junta Monetaria un informe relativo a la ejecución del presupuesto aprobado para 1989, según los diferentes rubros, lo mismo que sobre la situación financiera del Fondo, en particular, acerca de sus resultados de pérdidas y ganancias.

Artículo 20. El Fondo Financiero Agropecuario, en coordinación con el Banco de la República, adoptará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de esta resolución.

Artículo 21. La presente resolución deroga las Resoluciones 46 de 1986, 1 de 1987, 83 de 1987, 7 de 1988 y rige desde el 1o. de enero de 1989.

Redescuento de bonos de prenda

RESOLUCION NUMERO 86 DE 1988
(diciembre 28)

por medio de la cual se dictan medidas sobre el cupo para el redescuento de bonos de prenda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-ley 2206 de 1963, la Ley 7a. de 1973 y la Ley 21 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálanse los siguientes saldos máximos para el redescuento de bonos de prenda durante el año 1989, con cargo al cupo de que trata la Resolución 84 de 1987:

Mes	Presupuesto mensual Millones pesos
Enero	11.985
Febrero	13.543
Marzo	14.354
Abril	12.397
Mayo	9.437
Junio	8.073
Julio	7.587
Agosto	11.855
Septiembre	13.668
Octubre	12.175
Noviembre	10.457
Diciembre	9.663

Artículo 2o. Podrán redescontarse, dentro de los saldos indicados en el artículo 1o. de esta resolución y hasta un saldo máximo de \$ 600 millones durante 1989, bonos de prenda representativos de bienes producidos y almacenados en los municipios que determine el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario, y que estén ubicados en zonas de rehabilitación distantes de los centros de comercialización, conforme a las condiciones señaladas en el artículo 4o. de esta resolución.

Artículo 3o. Señálanse las siguientes condiciones financieras para el redescuento de bonos de prenda con cargo al cupo previsto en esta resolución:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 35% de su valor de descuento.

b) Plazo de dos meses, prorrogable a juicio del Fondo Financiero Agropecuario hasta seis meses, mediante los

siguientes abonos mínimos bimensuales sobre el valor inicial del crédito:

i) A los dos meses, 35%.

ii) A los cuatro meses, 35% adicional.

c) Tasa de interés del 30% anual, pagadera por bimestre anticipado.

d) Tasa de redescuento del 21% anual, pagadera por bimestre anticipado.

Artículo 4o. Cuando se trate de redescuento de bonos de prenda, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 2o. de esta resolución, se aplicarán las siguientes condiciones:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 60% de su valor de descuento.

b) Plazo de dos meses, prorrogables a juicio del Fondo Financiero Agropecuario hasta seis meses, mediante los siguientes abonos mínimos bimensuales sobre el valor inicial del crédito:

i) A los dos meses, 35%.

ii) A los cuatro meses, 35% adicional.

c) Tasa de interés del 19% anual, pagadera por bimestre anticipado.

d) Tasa de redescuento del 7% anual, pagadera por bimestre anticipado.

Artículo 5o. Continúan vigentes los plazos del redescuento de bonos de prenda representativos de arroz y maíz, descontados por el IDEMA, a que se refieren los artículos 9o. de la Resolución 84 de 1987 y 1o. de la Resolución 58 de 1988.

Artículo 6o. La presente resolución deroga los artículos 7o. y 8o. de la Resolución 84 de 1987 y rige desde el 1o. de enero de 1989.

Corporaciones de Ahorro y Vivienda

RESOLUCION NUMERO 87 DE 1988
(diciembre 28)

por la cual se dictan normas sobre las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 6o. del Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Para el último trimestre de 1988 y el primer trimestre de 1989 no será aplicable el porcentaje contemplado en el literal d) del artículo 1o. de la Resolución 15 de 1988 referente a préstamos que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deben otorgar en desarrollo de los programas urbanos prioritarios a que se refiere el literal e) del artículo 3o. del Decreto 720 de 1987.

Los préstamos otorgados en desarrollo de dicha disposición serán computables dentro del rango de colocación a que se refiere el literal f) del artículo 1o. de la Resolución 15 de 1988.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Normas en materia de encaje

**RESOLUCION NUMERO 88 DE 1988
(diciembre 28)**

por la cual se dictan normas en materia de encaje.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolución 26 de 1988 quedará así:

“El encaje de que trata el literal a) del artículo anterior estará representado en la siguiente forma:

a) 10 puntos en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial, en Bonos de Refinanciación que al efecto emita dicha entidad y que hayan sido adquiridos por lo menos con un año de anterioridad, así como en intereses causados y no pagados desde el 1o. de enero de 1989 correspondientes a la inversión en los mencionados Nuevos Bonos de Vivienda Popular.

b) 3.5 puntos en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase “B” del Instituto de Crédito Territorial, en Bonos de Refinanciación que al efecto emita dicha entidad y que hayan sido adquiridos por lo menos con un año de anterioridad, así como en intereses causados y no pagados desde el 1o. de enero de 1989 correspondientes a la inversión en los mencionados Bonos de Vivienda y Ahorro.

c) 16 puntos en Cédulas Hipotecarias que, con anterioridad al Decreto 2473 de 1980, haya creado el Banco Central Hipotecario, salvo las denominadas “valorizables”.

d) El resto en depósitos disponibles sin intereses en el Banco de la República o en efectivo en caja.

Parágrafo. El Banco Popular deberá tener representada la totalidad del encaje del porcentaje indicado en el literal c) de este artículo en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase “B” del Instituto de Crédito Territorial, en Bonos de Refinanciación que al efecto emita dicha entidad y que hayan sido adquiridos por lo menos con un año de anterioridad, o en intereses causados y no pagados desde el 1o. de enero de 1989 correspondientes a la inversión en los mencionados Bonos de Ahorro y Vivienda”.

Artículo 2o. Serán computables hasta concurrencia de un (1) punto del encaje legal sobre exigibilidades a la vista y antes de 30 días de los establecimientos bancarios, la suma total de las siguientes operaciones:

a) Las inversiones que se efectúen en Pagarés Pro Vivienda Social Forma “E” emitidos por el Instituto de Crédito Territorial, con tasa efectiva de interés del 8% anual;

b) Los intereses causados y no pagados desde el 1o. de enero de 1989, correspondientes a la inversión en los Pagarés de que trata el literal a) del presente artículo.

Artículo 3o. El literal a) del artículo 5o. de la Resolución 26 de 1988 quedará así:

“3.5 puntos en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase “B” del Instituto de Crédito Territorial, en Bonos de Refinanciación que al efecto emita dicha entidad y que hayan sido adquiridos por lo menos con un año de anterioridad, así como en intereses causados y no pagados desde el 1o. de enero de 1989 correspondientes a la inversión en los mencionados Bonos de Vivienda y Ahorro”.

Artículo 4o. Las inversiones que se efectúen en Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial, así como los intereses causados y no pagados a partir del 1o. de enero de 1989 correspondientes a inversiones en otros títulos emitidos por dicho Instituto, no podrán computarse como encaje simultáneamente para el cumplimiento de dos o más de los porcentajes de encaje a que hacen referencia los artículos anteriores.

El Instituto de Crédito Territorial certificará con destino a la Superintendencia Bancaria el monto de los intereses

causados y no pagados a que hace referencia el inciso anterior, para efectos de que las instituciones financieras demuestren el cumplimiento de los requeridos de encaje correspondientes.

Artículo 5o. La presente resolución deroga el literal a) del artículo 8o. de la Resolución 58 de 1987, y rige desde la fecha de su publicación.

Licencias de cambio

RESOLUCION NUMERO 89 DE 1988
(diciembre 29)

por la cual se señalan requisitos para la aprobación de licencias de cambio y se dictan otras disposiciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 12 y 13 del Decreto-Ley 444 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, en desarrollo de las negociaciones con la banca internacional para el financiamiento del bienio 1989-1990, ha convenido una prórroga por un período de 90 días para las amortizaciones de la deuda pública con la banca comercial con vencimiento entre el 1o. de enero y el 30 de marzo de 1989;

Que para facilitar la aplicación del convenio referido el Gobierno Nacional ha solicitado a la Junta Monetaria la creación de un mecanismo de carácter transitorio que permita al Gobierno Nacional el cumplimiento del acuerdo referido y, además, se autorice la inversión temporal de los recursos en pesos destinados a efectuar los pagos objeto de la prórroga acordada;

Que la Junta Monetaria ha estimado que tal medida contribuye a promover el equilibrio cambiario y a mantener el nivel de reservas suficiente para el manejo normal de los cambios internacionales a mediano plazo;

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase como requisito para la aprobación de licencias de cambio destinadas a atender el servicio de los préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República de conformidad con el artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967, la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, quien la otorgará en con-

sonancia con las políticas generales del Gobierno Nacional relacionadas con el servicio de la deuda externa del sector público.

A este requisito estarán sujetas las solicitudes destinadas al pago de cuotas de capital de préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios por la Nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas conforme a dicha disposición, que tengan vencimiento entre el 1o. de enero y el 30 de marzo de 1989, distintos de los otorgados por organismos multilaterales de crédito en los cuales participe Colombia como país miembro o que hayan sido otorgados o estén garantizados, total o parcialmente, por entidades gubernamentales del exterior.

Parágrafo 1o. También estarán sujetos al requisito contemplado en este artículo el pago de obligaciones registradas en la Oficina de Cambios del Banco de la República en desarrollo del Capítulo II de la Resolución 20 de 1984 por parte de instituciones financieras nacionalizadas conforme al Decreto 2920 de 1982; igualmente, la cancelación de préstamos externos registrados conforme al artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967 cuyo pago se atiende a través del mecanismo contemplado en la Resolución 56 de 1979, en ambos casos respecto de vencimientos que se produzcan en el período allí indicado.

Parágrafo 2o. Las licencias de cambio de que trata este artículo, aprobadas por la Oficina de Cambios con anterioridad a la fecha de esta resolución y cuyos giros al exterior no se hayan perfeccionado, requerirán igualmente de la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—.

Artículo 2o. Los giros al exterior por concepto de intereses de las obligaciones de que trata el artículo 1o. de esta resolución continuarán efectuándose con sujeción a los requisitos existentes con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

No obstante, cuando se trate de solicitudes de licencias de cambio destinadas al pago de intereses adicionales a los corrientes que llegaren a causarse por concepto de tales obligaciones externas, durante el período indicado en el artículo 1o., deberá obtenerse previamente la autorización de que trata dicho artículo.

Parágrafo. La Oficina de Cambios del Banco de la República informará a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda sobre todas las solicitudes que se presenten en desarrollo del inciso primero del presente artículo.

Artículo 3o. Las entidades con obligaciones que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1o. de esta resolución, podrán adquirir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio en las condiciones de que tratan los artículos siguientes.

Los Títulos Canjeables que se expidan con este propósito serán representativos de reservas internacionales.

Artículo 4o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata el artículo anterior se emitirán en la moneda de la respectiva obligación y tendrán las siguientes condiciones:

Plazo	Hasta el 30 de marzo de 1989.
Tasa de interés.	Equivalente a la ordinaria pactada en los respectivos préstamos externos que se desean cancelar.
Monto:	Equivalente al valor de la cuota de capital que se desea amortizar.

Artículo 5o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata esta resolución podrán utilizarse a su vencimiento para atender el pago de la obligación externa con base en la cual fueron adquiridos, mediante su canje por Certificados de Cambio, previa obtención de la respectiva licencia de cambio.

Los intereses respectivos también podrán canjearse por Certificados de Cambio al vencimiento del título, previa licencia de cambio, con el objeto de atender el pago de los intereses correspondientes al monto de la cuota de amortización diferida.

Artículo 6o. El Banco de la República sólo podrá vender los títulos de que trata esta resolución en aquellos casos en que, según informe de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, se haya presentado debidamente la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 7o. Cuando se trate de solicitudes de licencias de cambio presentadas por entidades que hayan adquirido los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio contemplados en la presente resolución, no se requerirá la constitución de la consignación en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes.

El Banco de la República devolverá inmediatamente las consignaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, respecto de las cuales no se ha obtenido licencia de cambio para el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

- 46 **Noviembre 2**
Diario Oficial 38559, noviembre 2 de 1988
- I. Crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres. II. Para los efectos a que se refiere el punto anterior concede facultades extraordinarias al Presidente de la República.
- 48 **Noviembre 3**
Diario Oficial 38561, noviembre 3 de 1988
- Aprueba el Convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno

de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas —URSS— firmado en Bogotá el 23 de junio de 1986.

- 51 **Noviembre 21**
Diario Oficial 38581, noviembre 21 de 1988
- Confiere facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para expedir un nuevo régimen de los concordatos preventivos del proceso de quiebra.
- 55 **Noviembre 28**
Diario Oficial 38591, noviembre 28 de 1988
- Decreta un gasto público de \$ 10.100.000.000 para ser incluidos en el presupuesto de 1989 como aportes para el fomento a empresas útiles y benéficas de desarrollo regional.
- 57 **Noviembre 29**
Diario Oficial 38592, noviembre 29 de 1988

Fija en \$ 1.878.836.922.000 los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1989.

58 Noviembre 29
Diario Oficial 38594, noviembre 30 de 1988

Dicta medidas para la titulación de inmuebles en el Archipiélago de San Andrés y Providencia.

DECRETO LEGISLATIVO

2277 Noviembre 3
Diario Oficial 38563, noviembre 4 de 1988

I. Dispone que mientras permanezca turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional el Fondo Especial de la Secretaría de Integración Popular del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, está dotado de personería jurídica, a patrimonio independiente y autonomía administrativa. II. Dispone cómo estará integrada la junta directiva del Fondo Especial a que se refiere el punto anterior.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2353 Noviembre 16
Diario Oficial 38575, noviembre 16 de 1988

Aprueba los estatutos del Fondo Especial de la Secretaría de Integración Popular del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

2357 Noviembre 17
Diario Oficial 38579, noviembre 18 de 1988

Dicta medidas relacionadas con la conmemoración de los 25 años de la creación de la Junta Monetaria.

MINISTERIO DE JUSTICIA

2344 Noviembre 15
Diario Oficial 38575, noviembre 16 de 1988

I. Delega en el Gobernador del Departamento de Cundinamarca la función de ejercer control sobre

las sesiones que realicen las Asambleas de las Instituciones de Utilidad Común domiciliadas en el Departamento de Cundinamarca, en las cuales se eligen representantes legales o demás dignatarios. II. Dispone que la función delegada a que se refiere el punto anterior no comprenderá las Instituciones de Utilidad Común domiciliadas en el Distrito Especial de Bogotá.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

2420 Noviembre 23
Diario Oficial 38587, noviembre 24 de 1988

I. Fija la tabla de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria. II. Señala en \$ 130.000 el valor máximo que se podrá restar mensualmente, en el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda.

2441 Noviembre 25
Diario Oficial 38589, noviembre 25 de 1988

Reajusta los valores absolutos del impuesto de timbre nacional para el año gravable de 1989.

2483 Noviembre 29
Diario Oficial 38595, noviembre 30 de 1988

Fija gravámenes para algunas posiciones del Arancel de Aduanas.

2486 Noviembre 29
Diario Oficial 38595, noviembre 30 de 1988

Reduce al 10% del valor CIF el impuesto a las importaciones para algunos bienes comprendidos en posiciones del Arancel de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2275 Noviembre 3
Diario Oficial 38563, noviembre 4 de 1988

I. Dicta medidas sobre Reforma Agraria, relacionadas con los siguientes puntos: 1. Baldíos nacionales. 2. Adjudicación: a) por ocupación previa; b) sin ocupación previa; c) a entidades de derecho público. 3. Procedimiento para la adjudicación. 4. Procedimiento para la celebración de contratos de usufructo. 5. Reversión de la adjudicación. 6. Revocación directa de las resoluciones de adjudicación. 7. Caducidad de los contratos. 8. Acciones contenciosas administrativas contra los actos de adjudicación de baldíos. II. Deroga los Decretos 389 de 1974, 2703 de 1981 y 533 de 1986.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2403 Noviembre 22
 Diario Oficial 38585, noviembre 23 de 1988
 Convoca el Consejo Nacional Laboral.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

2333 Noviembre 11
 Diario Oficial 38571, noviembre 11 de 1988
 I. Dicta medidas sobre importación y venta de alimentos, bebidas alcohólicas y cosméticos en la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, Islas, y en la Comisaría del Amazonas. II. Deroga el Decreto 2306 de 1987.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

2274 Noviembre 2
 Diario Oficial 38563, noviembre 4 de 1988
 I. Ordena al Archivo Nacional elaborar el inventario del patrimonio documental, el cual hará parte integrante del Archivo General de la Nación. II. Declara para los efectos de este decreto, que son oficinas públicas la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Tribunal Disciplinario, los Tribunales y Despachos Judiciales, el Distrito Especial de Bogotá y sus entidades descentralizadas.

obtenido préstamos externos. II. Señala condiciones para el registro en la Oficina de Cambios del Banco de la República de los préstamos externos cuyo pago se haya acordado a un plazo no inferior de cinco años y a una tasa de interés fija. III. Deroga el artículo 5 de la Resolución 78 de 1985 y el inciso 2 del artículo 3 de la Resolución 87 de 1983.

77 Noviembre 9

Determina que continúa en el 63% el porcentaje de encaje aplicable a las demás exigibilidades con entidades del sector público a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 10 de 1988 sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2 de la Resolución 72 de este mismo año.

78 Noviembre 18

I. Define como operación de cambio exterior el otorgamiento de garantías de liquidez por parte de los establecimientos de crédito del país en favor de instituciones financieras del exterior de las cuales sean accionistas. II. Determina que las garantías a que se refiere el punto anterior, deberán consistir en la obligación de constituir depósitos en las instituciones financieras del exterior en proporción a la participación accionaria de los establecimientos de crédito del país. III. Ordena registrar en la Oficina de Cambios del Banco de la República los convenios en que consten las garantías de liquidez a que se refiere este Decreto y cumplir las condiciones que para estos efectos se señalan. IV. Fija requisitos para la aprobación por parte de la Oficina de Cambios de las licencias de cambio destinadas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento de las garantías a que se refiere esta Resolución. Exceptúa del límite previsto en el artículo 1 de la Resolución 20 de 1984 las garantías de liquidez señaladas en esta norma.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

75 Noviembre 9
 I. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a girar al exterior las sumas correspondientes a indemnizaciones a cargo de la Nación, obtenidas por extranjeros no residentes en Colombia. II. Exceptúa de lo dispuesto en el punto anterior las indemnizaciones obtenidas por personas que al momento de sufrir el perjuicio, tengan la calidad de nacionales colombianos.

76 Noviembre 9
 I. Fija un plazo de 90 días para efectuar la venta de divisas al Banco de la República a quienes hayan

79 Noviembre 23
 Dispone cómo se calculará el precio mínimo de reintegro cafetero en dólares de los Estados Unidos de América, por libra ex-muelle.

80 Noviembre 23
 I. Autoriza al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta \$ 10.000.000.000 en Bonos de Vivienda Popular y hasta \$ 10.000.000.000 en nuevos Bonos de Vivienda Popular, respectivamente. II. Fija las características financieras de los Bonos a que se refiere el punto anterior.

81 Noviembre 30

I. Dicta medidas sobre pagos, a través de convenios de crédito recíproco o de compensación. II. Dispone que las instituciones de crédito colombiano, intermediarias en las operaciones de pagos a que se refiere el punto anterior deberán cancelar su monto en dólares de los Estados Unidos de América al Banco de la República, cuando esta entidad lo requiera. III. Deroga el artículo 3 de la Resolución

49 de 1985 y la Resolución 64 de 1986. IV. Dispone la vigencia de esta Resolución a partir del 5 de diciembre de 1988.

82 Noviembre 30

Autoriza la aprobación de licencias de cambio para el giro al exterior del valor de venta de los bienes de embajadas o consulados al término de las correspondientes misiones.